SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES:

- **Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0138-OF Autorícese la publicación de las resoluciones Nros. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R; SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002-R; SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R; y, SENADI-DNDA-2022-0058-RE 2**

Año I - Nº 197 - 311 páginas
Quito, viernes 25 de noviembre de 2022

Oficio Nro. SENADI-DNDA-2022-0138-OF

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

Asunto: Oficio de nueva solicitud de Promulgación en el Registro Oficial de 4 Resoluciones (Proceso de autorización de tarifas de SOPROFON y SARIME más la Resolución de solicitud con resumen de tarifario), para trámite único.

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

Estimado señor Director:

Reciba nuevamente un cordial saludo de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

Hacemos referencia al correo electrónico del 08 de noviembre de 2022, remitido por la Dra. Jacqueline Vargas, a las 14H35, desde la Secretaría del Registro Oficial.

En vista de la *No Aceptación* de documentos relacionados con el proceso de promulgación de las Resoluciones de autorización de las tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de las Sociedades de Gestión Colectiva de Productores de Fonogramas (SOPROFON) y Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME), y luego de la anulación de los trámites: SACC CCE-EXT-RO-2022-5552 del 27 de octubre de 2022, y SACC CCE-EXT-RO-2022-5674 del 02 de noviembre de 2022, sírvase encontrar en la plataforma del Sistema SACC, los cuatro (4) actos administrativos a ser promulgados en el Registro Oficial, Resoluciones que a continuación se detallan:

1) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R**, emitida y notificada el 03 de diciembre de 2021 a las administradas;

2) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002-R**, emitida el 23 de marzo de 2022, y notificada el 28 de marzo de 2022;

3) **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R,** emitida el 13 de junio de 2022, y notificada el 15 de junio de 2022; y,

4) **Resolución No. SENADI-DNDA-2022-0058-RE,** emitida el 10 de noviembre de 2022, que incluye un resumen del tarifario aprobado por las Sociedades de Gestión Colectiva SOPROFON y SARIME, y autorizado por el SENADI.

Éstas son las únicas Resoluciones a ser publicadas, que corresponden al proceso de

autorización de tarifas a los entes de gestión colectiva indicados, conforme lo dispuesto en el Art. 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), siendo actos que, por mandato legal, deberán ser promulgados a través del Registro Oficial.

Agradecemos el gentil soporte de la Secretaría, y quedamos atentas a cualquier particular.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Copia:
Señora Abogada
Jaqueline Vargas Camacho

Señorita Magíster
Jenifer Lizeth Rodas Figueroa
Responsable de la Unidad de Gestión y Observancia de Derecho de Autor

Señora Ingeniera
Delia Alexandra Villamarin Leiva
Responsable Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Señora Abogada
María Antonieta Burbano Clerque
Responsable de la Unidad de Gestión de Registro de Derecho de Autor

Señorita Abogada
Blanca Margarita Salgado Arias
Auxilar de Archivo

Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO JARAMILLO OCHOA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA- GSOCG -2021-005-R

Sociedad de Gestión Colectiva: **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON**

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES -SENADI-. Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos. - Quito D.M., 03 de diciembre de 2021, a las 08H30.

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 001 de 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva: Sociedad de Productores de Fonogramas "SOPROFON".

2. Respecto de la Tarifas de las sociedades de gestión colectiva, la Disposición Transitoria Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra manda:

> *"**CUARTA. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento.*
>
> ***QUINTA. TARIFAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las tarifas que hubieren sido adoptadas por las sociedades de gestión colectiva antes de la vigencia del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,*

continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior."

3. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0030-OF de 05 de febrero de 2021, la Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos informó a la sociedad de gestión colectiva lo siguiente:

"(…) la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI procede a dar inicio a los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación:

1.- Registro de reformas de los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva:

Ingreso de solicitud de Reformas de Estatutos de la Sociedad de Gestión Colectiva o presentación de declaración de no reforma.	*01 de marzo de 2021*

2.- Registro de reformas de reglamentos de las Sociedades de Gestión Colectiva:

Ingreso de solicitud de Reformas de Reglamentos de la Sociedad de Gestión Colectiva o presentación de declaración de no reforma.	*Del 10 al 14 de mayo de 2021*

En el caso de que la Sociedad de Gestión Colectiva considere que no es necesario realizar reformas a los documentos mencionados (estatutos o reglamentos), deberá presentar una declaración en la que se indique:

i) La voluntad de no reformar los estatutos y/o reglamentos; y,
ii) La manifestación de que los estatutos y/o reglamentos se encuentran de conformidad con la normativa que regenta en la actualidad al sistema de gestión colectiva.

En este caso, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, procederá a realizar la custodia de las declaraciones; sin embargo, esta

autoridad se reserva el derecho de realizar los respectivos controles de legalidad en virtud de lo establecido en la normativa aplicable.

3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:

Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.	*22 de junio de 2021*

Para el ingreso de la solicitud respectiva, se solicita a la entidad de gestión remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada.

En el caso de falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas, esta autoridad deja constancia de que se procederá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (…)".

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, los artículos 112 al 116 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, la Sociedad de Gestión Colectiva denominada **Sociedad de Productores de Fonogramas "SOPROFON"**, presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la respectiva solicitud de autorización de las tarifas generales.

Cabe mencionar que las tarifas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 28 de julio de 2021, revisadas por el Comité de Monitoreo el 27 de julio de 2021 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en la respectiva acta de 24 de agosto de 2021.

5. Con fecha 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, por delegación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF.

6. Mediante resolución Nro. 015-2021-DG-SENADI de 27 octubre de 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, resolvió suspender el cómputo de plazos y términos de los trámites que se sustancian ante el SENADI.

7. Mediante Resolución Nro. 018-2021-DG-SENADI de 16 de noviembre de 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, resolvió levantar la suspensión de plazos y términos a partir del día miércoles 17 de noviembre de 2021.

8. Mediante Resolución Nro. 019-2021-DG-SENADI de 29 de noviembre de 2021, la Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en los trámites que sustancian ante el SENADI únicamente por el 29 de noviembre de 2021. Resolviendo además que, a partir del 30 de noviembre de 2021, se restablecía el cómputo de los plazos y términos.

Con tales antecedentes, esta Dirección Nacional, en ejercicio de sus facultades legales, **CONSIDERA:**

SEGUNDO. - CONSIDERACIONES GENERALES:

2.1. - Que, el 09 de diciembre de 2016, se publicó en el Registro Oficial Suplemento 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCCI), otorgando a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos.

2.2.- Que, el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *"(…) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (…). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (…). Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (…)".*

2.3. - Que, en cuanto a la autorización de las tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, el artículo 48 de la Decisión Andina 351 y el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, prescriben lo siguiente:

> *Art. 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.*
>
> *Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.*
> *Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales*
>
> *La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, verificará que las tarifas establezcan un régimen especial y diferenciado, para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional.*

2.4.- Que, los artículos 112 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra mandan:

> *"**Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas.** Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda".*

*"**Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas.** Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente".

2.5.- Que, las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos señalan:

*"**CUARTA. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento".*

*"**QUINTA. TARIFAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las tarifas que hubieren sido adoptadas por las sociedades de gestión colectiva antes de la vigencia del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de*

la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior".

2.6. - Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, como la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. De la misma manera, la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo, establece que: *"La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (…)",* en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. – ASUNTOS DE ANÁLISIS:

I. Cumplimiento de requisitos formales para la presentación de tarifas establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el reglamento respectivo y los estatutos de la Sociedad de Gestión;

II. Análisis de representación de la **Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON**; y,

III. Cumplimiento de los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad de las tarifas propuestas por EGEDA, en base a los antecedentes técnicos y fácticos que las justifiquen.

CUARTO. - CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES PARA LA PRESENTACIÓN DE TARIFAS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN:

4.1. - El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación a este respecto indica:

"(…)

Art. 251.- De las tarifas. -

(…)

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará (…) al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad (…)" [Énfasis agregado].

4.2. - En atención a lo indicado en el numeral anterior, la Unidad de Sociedades de Gestión Colectiva emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-0201-INF de 02 de diciembre de 2021, mismo que en su parte pertinente estableció:

"(…)

Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad de gestión. -

En cuanto a los requisitos formales previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), de conformidad con lo dispuesto en el acápite v, del literal d) y acápite iv) del literal e) del numeral 2 del artículo 245, se determina que entre las competencias de los órganos de gobierno de las sociedades de gestión colectiva constan:

> ***'Art. 245.-** Del Estatuto. - Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:*
>
> *(…)*
>
> *1. De los órganos de gobierno y de representación:*
>
> *(…)*
>
> *d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán: (…) v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; (…).*
>
> *e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán:*
>
> *(…)*

iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (…)'.

De ahí que SOPROFON debía acreditar ante esta autoridad, que los antedichos órganos de la sociedad de gestión hayan actuado de conformidad con las facultades previstas en la normativa antes citada, a este respecto el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 señala:

'(…) en ACTA DE REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON', debidamente suscrita por los señores: Margeory Laguna, Juan Sebastián Sereno, Andrés Sacoto Arias como socios miembros, y Luis Esteban Jara en calidad de Director General, se hace constar en el punto 4. del orden del día: 'Presentación de las nuevas tarifas de SOPROFON' lo siguiente:

(…)

4. Presentación de las nuevas tarifas de SOPROFON

Se presenta la propuesta de las nuevas tarifas de SOPROFON, con su respectivo pliego, reglamento y plantillas, así como el informe favorable respecto de las mismas, por parte del Comité de Monitoreo del pasado 27 de julio de 2021.

***Resolución:** Una vez que se ha procedido a revisar la propuesta del reglamento de tarifas, el pliego tarifario y las plantillas de las tarifas, el Consejo Directivo las aprueba y estas serán presentadas a la Asamblea General de SOPROFON en 2021'.*

Adicionalmente, la entidad de gestión presenta como parte de los requisitos formales, el Acta del Comité de Monitoreo de fecha 27 de julio de 2021, la misma que en su punto 7, señala lo siguiente:

'(…) 7. Presentación de las nuevas tarifas de SOPROFON

Se presenta la propuesta de las nuevas tarifas de SOPROFON, con su respectivo pliego. Reglamento y plantillas.

***Resolución:** Una vez que se ha procedido a revisar la propuesta del reglamento de tarifas, el pliego tarifario y las plantillas de las tarifas, el Comité de Monitoreo emite el informe favorable respecto de la propuesta, sin que existan observaciones que realizar (…)'.*

Por otra parte, mediante Oficio No. DAS-1706-2021 de fecha 27 de agosto de 2021, la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", presentó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre otros documentos, el Acta de Asamblea General Ordinaria del 24 de agosto de 2021, la cual señala: "La Asamblea General de Socios conoce las tarifas establecidas por el Consejo Directivo y las aprueba sin presentar observaciones".

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva. –

En virtud de la documentación presentada por la Sociedad de Gestión Colectiva: 'ACTA DE REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS´, de fecha 28 de julio de 2021, 'ACTA DE COMITÉ DE MONITOREO' de fecha 27 de julio de 2021; y, 'ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA', de 24 de agosto de 2021, esta Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, determina el cumplimiento efectivo de la presentación de requisitos formales establecidos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en particular del acápite v, del literal d) y acápite iv) del literal e) del numeral 2 del artículo 245 y 251, así como del numeral 9 del artículo 31 del respectivo estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva (…)". [**Obtenido de**: Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021].

QUINTO. - ANÁLISIS DE REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON: A efecto de poder dimensionar adecuadamente este análisis, es preciso comprender el alcance de la representación de la Sociedad de Gestión Colectiva desde una perspectiva cualitativa (¿qué derechos representa?) y cuantitativa (¿a quiénes representa?). A continuación, se analizará cada uno de los antedichos aspectos:

8.1. DERECHOS REPRESENTADOS – ASPECTO CUALITATIVO

A fin de hacer un adecuado análisis de esta temática, esta Dirección Nacional, considera pertinente iniciar por la clasificación de los derechos protegidos.

8.1.1. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PROTEGIDOS:

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual al definir a los derechos de autor y conexos, ha hecho referencia a la clasificación de los derechos protegidos, conforme se observa a continuación:

*"(…) La mayoría de las *legislaciones de derecho de autor distinguen entre *derechos patrimoniales y *derechos morales (…)".*[1]

Por otra parte, la guía de principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, publicada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual respecto a los derechos protegidos ha señalado:

"(…) están comprendidos dos tipos de derechos. En primer lugar, los derechos patrimoniales, que son los que permiten que el titular obtenga retribución financiera por el uso de su obra por terceros. Y por otro lado, los derechos morales, permiten que el autor pueda tomar determinadas medidas para preservar los vínculos personales que le unen a sus obras".[2]

Con base en lo anterior, se concluye que existen dos subclases o facultades que componen a los derechos de autor y derechos conexos: a) El derecho moral que es de naturaleza espiritual, que reconoce y protege, principalmente, el nexo existente entre el creador y su obra o prestación; y, b) El derecho patrimonial que es de naturaleza económica, que protege la explotación que se va a dar a aquella.

A. DERECHOS MORALES:

Lipszyc ha definido al derecho moral de la siguiente manera: "*El derecho moral es aquel que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin*."[3]

---

[1] Boytha György, "OMPI, GLOSARIO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS", Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1980, https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf. Fecha de acceso 09 de febrero de 2020.

[2] Principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2014, p. 8. En: https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909.pdf.

[3] LIPSZYC, Delia. El Derecho Moral del Autor. Naturaleza y Caracteres. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales (Del Autor, el artista y el productor). Asunción. 1993. p.151.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a las características propias de los derechos morales de la siguiente manera:

> *"Los derechos morales presuponen un nexo indisoluble entre el autor y su obra, por virtud del cual el autor conserva, con independencia de los derechos patrimoniales, y aún después de la cesión de éstos, el poder jurídico de reivindicar la paternidad de la obra y de proteger su integridad, toda vez que el citado nexo no resulta afectado por la voluntad contractual. El derecho moral es inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable para el autor de la obra, y, en sede comunitaria, significa la posibilidad para dicho autor de conservar inédita la obra o de divulgarla, de reivindicar su paternidad en cualquier momento, y de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o contra su reputación."*[4]

B. DERECHOS PATRIMONIALES:

Vega Jaramillo ha definido a los derechos patrimoniales, de la siguiente manera:

> *"Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico. Los derechos patrimoniales son oponibles a todas las personas (erga omnes), son transmisibles, su duración es temporal y las legislaciones establecen algunas limitaciones y excepciones al derecho de autor."*[5]

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha referido a las características propias de los derechos patrimoniales:

[4] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 165-IP-2004 (6-4-2005).
[5] VEGA JARAMILLO, Alfredo. Manual de Derecho de Autor. Dirección Nacional de Derecho de Autor - Unidad Administrativa Especial del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Bogotá, 2010, p. 35.

> *"Los derechos patrimoniales protegen la explotación económica a la cual tiene derecho el autor, en relación con sus obras (...). Los derechos patrimoniales, contradictoriamente a los derechos morales, en atención a su propia naturaleza, son exclusivos, de contenido ilimitado, disponibles, expropiables, renunciables, embargables y temporales."*[6]

Doctrinariamente,[7] los derechos patrimoniales han sido objeto de estudio, y producto de ello, se han identificado diferentes clases de derechos patrimoniales, que cuentan con características propias. Situación que ha sido recogida tanto por el derecho comparado como por la legislación ecuatoriana, y ha llevado a diferenciar los derechos patrimoniales de explotación exclusiva de los de remuneración.

Es así, que la doctrina ha realizado una subclasificación de los derechos patrimoniales, atendiendo la naturaleza jurídica y por tanto a las características de los mismos. A decir, estos se subdividen en: a) Derechos de explotación (que a su vez se clasifican en: 1. exclusivos o 2. de remuneración); y, b) Derechos compensatorios. Mismos que serán analizados a continuación.

a) Derechos de explotación

i. Derechos exclusivos (ex ante)

Los derechos patrimoniales de explotación exclusiva se caracterizan porque la facultad de autorizar su uso, se ejerce *ex ante*, esto es de manera previa al acto de explotación.

El COESCCI, en su artículo 228, consagra a los derechos patrimoniales de explotación exclusiva del autor, en los siguientes términos:

> *"**Art. 228**.- De los derechos de los productores de fonogramas.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de*

[6] Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 120-IP-2020 (7-10-2020).
[7] Así por ejemplo podemos mencionar a Sara Marín Salamanca, Rodrigo Bercovitz, etc.

impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;
2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas;
3. La importación de reproducciones ilícitas de fonogramas;
4. La distribución al público de los fonogramas; y,
5. La puesta a disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de manera tal que los miembros del público puedan acceder al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elijan".

Estos derechos pueden ser gestionados sea de manera individual –directamente por el titular de los derechos- o colectiva –mediante las entidades autorizadas para tal efecto-, en el evento de que se lo haga conforme a esta segunda forma, las sociedades de gestión colectiva deben hacerlo en el marco de lo previsto en sus estatutos, los contratos de mandato y los convenios de representación recíproca.

ii. Derechos de remuneración (ex post)

Debido a la naturaleza fáctica de la gestión de creaciones aparecen los derechos patrimoniales de explotación de remuneración, los que no tienen por objeto autorizar o prohibir el acto de explotación o uso de la creación en sí, sino que generan, *ex post* a dicha explotación, una potestad de cobro en favor de los creadores. Otras características de los derechos de remuneración equitativa es que son de gestión colectiva obligatoria y, por tanto, la legitimación de las sociedades de gestión colectiva es *ex lege*.

b) Derechos compensatorios:

De manera general, estos derechos buscan compensar la imposibilidad que tiene el creador de participar en la fase de explotación de las obras. Es así que dentro de esta categoría se encuentra por ejemplo el *Droit de Suite* y la copia privada. Es importante precisar, además, que en este tipo de derechos el monto a pagar no está vinculado con la explotación de la creación, tal como vemos que sucede respecto del pago por copia privada en el derecho comparado.

5.2 DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMA:

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación a la letra manda:

> *"**Art. 228**.- De los derechos de los productores de fonogramas.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;*
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas;*
> *3. La importación de reproducciones ilícitas de fonogramas;*
> *4. La distribución al público de los fonogramas; y,*
> *5. La puesta a disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de manera tal que los miembros del público puedan acceder al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elijan".*

En consecuencia, en el marco del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, la comunicación pública, la importación, la distribución y la puesta a disposición de sus fonogramas, por lo que una vez realizado el análisis de los derechos respecto de las obras que administra la Sociedad de Gestión Colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, mismo que en su parte pertinente indicó:

> *"(…)*
>
> 1. ***Respecto de la tarifa 'COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO'**, la entidad de gestión presenta la siguiente información:*
>
> *(…)*
>
> *Categoría de la tarifa*
>
> *ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.*

Nombre de la tarifa

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Tipo de usuario *1. Establecimientos abiertos al público*

Hoteles, residencias, apartamentos, hostales, residencias, pensiones, cabañas, refugios, albergues, hosterías, paraderos, restaurantes, fuentes de soda, cevicherías, grilles, cafeterías, discotecas, bares, peñas, disco bares, disco peñas, cervecerías, cerveceros, cantinas, salones de baile, salas de fiestas, clubes nocturnos y privados, moteles, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas, salas de recepciones, salas de cine, teatros, salas de juegos de azar y casinos, juegos mecánicos, circos, juegos de billar, juegos electrónicos, almacenes de venta de discos, casetes, discos compactos, DVD 's u otros soportes, centros comerciales, supermercados, bancos, empresas públicas y privadas, tiendas licoreras, panaderías grandes, bodegas, depósitos, micro mercados, despensas, tiendas de abarrotes, abacerías, bazares, panaderías pequeñas, puestos de comida al paso, agencias de viajes y en general, cualquier establecimiento al público que realice la comunicación pública de fonogramas.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: 'Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…'

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: 'Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda'. Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su número 2, establece como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, el siguiente:

'(…) 2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas´.

(…)

1.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad:

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON":

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.*

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión (…).

(…)

2. ***Respecto de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN la entidad presenta la siguiente información:***

(…)

Categoría de la tarifa

ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN

Nombre de la tarifa

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN

Tipo de usuario Estaciones de Radiodifusión

Estaciones de radio que transmitan su señal mediante frecuencia modulada, amplitud modulada u onda corta, así como aquellas que realicen transmisión directa de su señal por medio de Internet y por la comunicación pública de fonogramas.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: 'Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…'

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: 'Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda'. Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su número 2,

establece como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, el siguiente:

'(…) 2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas´

Tipos de derechos

El derecho de comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, se sustenta en el contenido del artículo 228, numeral 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

COMUNICACIÓN PÚBLICA

(…)

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS 'SOPROFON':

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)"**.***

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión.

(…)

3. ***Respecto de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA,*** *la entidad presenta la siguiente información:*

(…)

Categoría de la tarifa

ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA

Nombre de la tarifa

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA

Tipo de usuario Televisión Abierta
Estaciones de televisión abierta que presten su servicio en la República del Ecuador que realicen la comunicación pública de fonogramas.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: 'Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…'

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: 'Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda'. Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo. El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su número 2,

establece como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, el siguiente:

'(…) 2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas'

Tipos de derechos

El derecho de comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, se sustenta en el contenido del artículo 228, numeral 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

COMUNICACIÓN PÚBLICA

(…)

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON":

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.*

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios,

en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión.

(…)

4. ***Respecto de la tarifa COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN,*** *la entidad presenta la siguiente información:*

Categoría de la tarifa

ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Nombre de la tarifa

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Tipo de usuario *Televisión por Suscripción*

Entre las cuales se encuentran contempladas aquellas estaciones de televisión que realizan la transmisión de señal televisiva por cable, por codificación terrestre, vía satélite o cualquier otra modalidad de transmisión que tenga como característica principal la afiliación de abonados para su funcionamiento.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: 'Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…'

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: 'Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda'. Los criterios para la fijación de las tarifas,

se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en su número 2, establece como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, el siguiente: '(…) 2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas'

Tipos de derechos

El derecho de comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, se sustenta en el contenido del artículo 228, numeral 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

COMUNICACIÓN PÚBLICA

(…)

4.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS 'SOPROFON':

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

*'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo*

de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

(…)

2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión.

(…)

5. Respecto de la tarifa WEBCASTING la entidad presenta la siguiente información:

(…)

Categoría de la tarifa

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Nombre de la tarifa

USO DE FONOGRAMAS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS

Tipo de usuario:

Usuarios de fonogramas a través de las nuevas tecnologías, que, para efectos de la presentación de este tarifario, son las siguientes:

Almacenamiento Digital con fines de ambientación

Para efectos del presente tarifario, el almacenamiento digital es la reproducción del fonograma en soportes digitales, sin importar el formato del archivo digital o el tipo de soporte para su almacenamiento a efectos de posterior comunicación al público.

La licencia solo corresponde o cubre el almacenamiento digital y no incluye comunicación pública en el establecimiento comercial o establecimientos abiertos al público.

Webcasting

El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa.

Simulcasting

El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: "Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…"

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: "Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda". Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en sus números 1 y 2, establecen como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, los siguientes:

'1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento.
2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.

Tipos de derechos

Los derechos de reproducción directa o indirecta de fonogramas, por cualquier medio o procedimiento; y, la comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, que se sustentan en el contenido del artículo 228, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

(…)

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON":

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento*
> *cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.*

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión.

(…)

6. Respecto de la tarifa SIMULCASTING, la entidad presenta la siguiente información:

Categoría de la tarifa

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Nombre de la tarifa

USO DE FONOGRAMAS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS

Tipo de usuario:

Simulcasting

La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: "Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios (…)".

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: "Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda". Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en sus números 1 y 2, establecen como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, los siguientes:

'1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento.
2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.

Tipos de derechos

Los derechos de reproducción directa o indirecta de fonogramas, por cualquier medio o procedimiento; y, la comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, que se sustentan en el contenido del artículo 228, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

(…)

a) Análisis criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON":

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*
>
> *2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.*

Análisis de la norma citada:

Tomando en consideración la normativa citada, se desprende que SOPROFON ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, en razón de que lo que se pretende gestionar, es la comunicación pública de los fonogramas administrados por la entidad de gestión.

(…)

7. Respecto de la tarifa ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN, la entidad presenta la siguiente información:

Categoría de la tarifa

NUEVAS TECNOLOGÍAS

Nombre de la tarifa

USO DE FONOGRAMAS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS

Tipo de usuario:

Usuarios de fonogramas a través de las nuevas tecnologías, que, para efectos de la presentación de este tarifario, son las siguientes:

Almacenamiento Digital con fines de ambientación

Para efectos del presente tarifario, el almacenamiento digital es la reproducción del fonograma en soportes digitales, sin importar el formato del archivo digital o el tipo de soporte para su almacenamiento a efectos de posterior comunicación al público.

La licencia solo corresponde o cubre el almacenamiento digital y no incluye comunicación pública en el establecimiento comercial o establecimientos abiertos al público.

Base normativa del análisis de la tarifa

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, primer inciso, que establece lo siguiente: 'Art. 251.- De las tarifas. - Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios…'

El artículo 112 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos, que establece lo siguiente: 'Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas. Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos

Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda'. Los criterios para la fijación de las tarifas, se encuentran desarrollados en el artículo 113 de este mismo instrumento normativo.

El artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que en sus números 1 y 2, establecen como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas, los siguientes:

'1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento.
2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.

Tipos de derechos

Los derechos de reproducción directa o indirecta de fonogramas, por cualquier medio o procedimiento; y, la comunicación pública de fonogramas con o sin hilo, que se sustentan en el contenido del artículo 228, numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

(…)

a) Análisis criterio de razonabilidad:

i. Normativa en la cual se basa la entidad de gestión colectiva para presentar la tarifa correspondiente a: "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON":

La entidad de gestión colectiva como fundamento normativo para cobrar la tarifa a este tipo de usuarios cita el siguiente artículo:

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> *'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas. - Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*
>
> *(…)*

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;

2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas (…)'.

Análisis de la norma citada:

Realizado el análisis a la normativa citada por la entidad de gestión colectiva, así como a la tarifa en sí misma, se sugiere a la Dirección Nacional que disponga a la entidad de gestión colectiva aclare por qué fundamente su tarifa en los numerales 1 y 2 del artículo 228, pues del análisis se desprende que la tarifa se refiere únicamente a almacenamiento (…)".

5.3 TITULARES REPRESENTADOS - ASPECTO CUANTITATIVO: Respecto al fundamento de la representación ejercida por las Sociedades de Gestión Colectiva en general, la doctrina ha señalado: *"La forma en que una SGC vincula a sus asociados permite justificar la representación que se ejerce ante autoridades y usuarios (…)"*[8]. Se recuerda que, en el caso de los derechos patrimoniales de explotación exclusiva, nos encontraríamos frente a una gestión colectiva de derechos voluntaria, debiendo destacarse, al respecto, que:

"(…) la gestión voluntaria es aquella en la que el titular puede elegir libremente entre gestionar individualmente sus derechos o vincularse a una SGC de forma exclusiva. Así, el carácter voluntario se refiere a la posibilidad de gestionar sus derechos por fuera de la SGC. Para ello debe celebrar un contrato por medio del cual encarga la administración de sus derechos sobre su repertorio a la SGC y acepta sus estatutos. Normalmente se trata de un contrato de mandato, pero algunas organizaciones exigen una cesión del derecho que se pretende delegar (…)".[9]

En esta línea, los artículos 49 de la Decisión Andina 351, 239 del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra mandan:

Decisión Andina 351

*"**Art. 49.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren*

[8] RENGIFO GARCÍA, Ernesto; BENEKE ÁVILA, Francisco E., *"Los derechos de propiedad intelectuales y la libre competencia"*, p. 138.
[9] RENGIFO GARCÍA, Ernesto; BENEKE ÁVILA, Francisco E., *"Los derechos de propiedad intelectuales y la libre competencia",* p. 139.

con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales".

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

"Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.- *Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.*

Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos (…)".

Reglamento de Gestión de los Conocimientos

*"**Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva.** Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras".*

Es decir, en el caso de los derechos patrimoniales de explotación exclusiva, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa, por ello, la legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los derechos que gestiona, se circunscribe a lo prescrito en los estatutos y en función de estos en los respectivos contratos de mandato y de representación recíproca. A su vez, el repertorio que representan se sustenta en: a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y; b) Los contratos de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras.

Luego del análisis realizado tanto de la documentación entregada por SOPROFON, como de la que reposa en los archivos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, se desprende que la sociedad de gestión colectiva, ha suscrito y registrado hasta la presente fecha, cerca de 52 contratos de mandato y de representación recíproca, entre los cuales consta UNIVERSAL, SONY, UNIMPRO,

entre otros, por lo que se desprende que el repertorio a cargo de SOPROFON se encuentra debidamente justificado.

SEXTO. - CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, EN BASE A LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FÁCTICOS QUE LAS JUSTIFIQUEN: A continuación, en virtud de lo dispuesto en el primer y segundo inciso del artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y con fundamento en lo establecido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, analizaremos todas y cada una de las tarifas propuestas por SOPROFON, a fin de determinar si las mismas cumplen con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

6.1 Análisis a la tarifa *"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO":*

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

> *"(…)* ***1. Respecto de la tarifa "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"****, la entidad de gestión presentó la siguiente información:*
>
> *(…)*
>
> ***1.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:***
> *Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad:*
>
> ***a) Análisis del criterio de razonabilidad:***
>
> *(…)*
>
> ***ii. Análisis de la tarifa:***
>
> *La tarifa respecto de la ´Comunicación pública en establecimientos abiertos al público' en virtud del Pliego de*

tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

(…)

1. <u>Establecimientos abiertos al público como son</u>: *Hoteles, residencias, apartamentos, hostales, residencias, pensiones, cabañas, refugios, albergues, hosterías, paraderos, restaurantes, fuentes de soda, cevicherías, grilles, cafeterías, discotecas, bares, peñas, disco bares, disco peñas, cervecerías, cerveceros, cantinas, salones de baile, salas de fiestas, clubes nocturnos y privados, moteles, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas, salas de recepciones, salas de cine, teatros, salas de juegos de azar y casinos, juegos mecánicos, circos, juegos de billar, juegos electrónicos, almacenes de venta de discos, cassettes, discos compactos, DVD 's u otros soportes, centros comerciales, supermercados, bancos, empresas públicas y privadas, tiendas licoreras, panaderías grandes, bodegas, depósitos, micro mercados, despensas, tiendas de abarrotes, abacerías, bazares, panaderías pequeñas, puestos de comida al paso, agencias de viajes y en general, cualquier establecimiento al público que realice la comunicación pública de fonogramas, la tarifa a cancelar se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Tarifa} = \{(B \cdot Z \cdot Y) \cdot (A \cdot C \cdot D)\}$$

Donde:

- ***B =*** *Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- ***Z =*** *Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- ***Y =*** *Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado.*

- ***A =*** *Porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento subdividido en los siguientes intervalos:*

a. *Indispensable – 100% (factor asignado 1)*
b. *Necesaria – 60% (factor asignado 0,6)*
c. *Secundaria – 20% (factor asignado 0,2)*

- ***C*** *= Estratificación del establecimiento:*

a. *De lujo – 100% de la tarifa calculada.*
b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada.*
c. *De Segunda – 50% de la tarifa calculada.*
d. *De Tercera y Cuarta – 25% de la tarifa calculada.*

- ***D =*** *Área Ocupada por el establecimiento:*

a. *Área menor a 100 metros cuadrados – 50%*
b. *Entre 101 mts2 y 500 mts2 – 75%*
c. *Más de 501 mts2 – 100%*

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará el uso que realiza de los fonogramas y el número de días en el año que el establecimiento se encuentra abierto al público. De igual manera, el estrato en que se encuentra clasificado su establecimiento y el área ocupada por el mismo.

Si el usuario de la música se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se tomarán los siguientes valores promedio:

- *Z = 365 días al año.*
- *A = Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.*

- *C = De lujo. (100% de la tarifa).*
- *D = Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.*

Los cálculos aquí señalados serán realizados por el recaudador al cual le pertenezca la gestión del área en donde se encuentra ubicado el establecimiento."

[Obtenido de:** Pliego de tarifas presentado por SOPROFON, mediante Oficio No. DAS-1706-2021 de fecha 27 de agosto de 2021**].

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la fórmula que propone la entidad respecto de la tarifa "Comunicación Pública en establecimientos abiertos al público", en comparación con la tarifa actual, presenta los siguientes cambios:

Cuadro No. 1
Cuadro comparativo tarifa actual, tarifa propuesta

Tarifa vigente	***Tarifa propuesta***	***Incremento***
$\left\{\left[\frac{(B \bullet 60) \bullet Z}{X}\right] \bullet [(Y \bullet A) \bullet C]\right\} \bullet D$	$\{(B \cdot Z \cdot Y) \cdot (A \cdot C \cdot D)\}$	**%**
Donde: • ***B =*** *Horas de ejecución de fonogramas. Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de música a través de soportes físicos como son los discos compactos y videos discos digitales (DVD). o mediante la ejecución indirecta de fonogramas como por ejemplo la programación radial en las bandas autorizadas para su funcionamiento.* • ***Z =*** *Número de días en el año que funciona el establecimiento.* • ***X =*** *80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.*	*Donde:* • ***B*** *= Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.* • ***Z*** *= Número de días en el año que funciona el establecimiento.* • ***Y*** *= Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el*	

• ***Y*** **=** *$ 4,015 que es el 50% del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado ecuatoriano.* • ***A*** **=** *Porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento subdividido en los siguientes intervalos:* *a. Indispensable – 100%* *b. Necesaria – 60%* *c. Secundaria – 20%* • ***C*** *= Estratificación del establecimiento:* *a. De lujo – 100% de la tarifa calculada.* *b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.* *c. De Segunda – 50% de la tarifa calculada.* *d. De Tercera y Cuarta – 25% de la tarifa calculada.* • ***D*** **=** *Área Ocupada por el establecimiento:* *a. Área menor a 100 metros cuadrados – 50%* *b. Entre 101 mts^2 y 500 mts^2 – 75%* *c. Más de 501 mts^2 – 100%* *Si el usuario de la música se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa. Se tomarán los siguientes valores promedio:* ***Z*** **=** *365 días al año* ***A*****=** *Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.* ***C*****=** *Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.* ***D*****=** *Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.*	*salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado.* • ***A*** *= Porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento subdividido en los siguientes intervalos:* *a. Indispensable – 100% (factor asignado 1)* *b. Necesaria – 60% (factor asignado 0,6)* *c. Secundaria – 20% (factor asignado 0,2)* • ***C*** *= Estratificación del establecimiento:* *a. De lujo – 100% de la tarifa calculada.* *b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.* *c. De Segunda – 50% de la tarifa calculada.* *d. De Tercera y Cuarta – 25% de la tarifa calculada.* • ***D*** *= Área Ocupada por el establecimiento:* *a. Área menor a 100 metros cuadrados – 50%* *b. Entre 101 mts2 y 500 mts2 – 75%* *c. Más de 501 mts2 – 100%* *Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará el uso que realiza de los fonogramas y el número de días en el año que el establecimiento se encuentra abierto al público. De igual manera, el estrato en que se encuentra clasificado su establecimiento y el área ocupada por el mismo.* *Si el usuario de la música se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se tomarán los siguientes valores promedio:* • ***Z*** **=** *365 días al año.* • ***A*** **=** *Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.* • ***C*** *= De lujo. (100% de la tarifa).* • ***D*** *= Se calculará de acuerdo al tipo de establecimiento.*	
Ejemplos prácticos comparativos: *La información de las variables de las siguientes fórmulas es obtenida del reporte proporcionado por Soprofon durante las visitas de inspección y monitoreo.*		
Con la declaración de la información del usuario:	***Con la declaración de la información:***	

Ejemplo No. 1		
• ***Restaurante:*** *Propietario: "Herrera Fiallo Tania Cecilia"* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 365 días al año* *X = 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD* *Y = $ 4,015* *A = 0,20* *C = 0,25* *D = 0,50* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 93,42***	• ***Restaurante:*** *Propietario: "Herrera Fiallo Tania Cecilia"* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 365 días al año* *Y = 3,333* *A = 0,20* *C = 0,25* *D = 0,50* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 103,41***	***10,69%***
Sin la declaración de la información:	***Sin la declaración de la información:***	
Si aplicamos la fórmula el resultado es: ***$ 93,42***	*Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 413,63***	***342,76%***
Ejemplo No. 2		
• ***Centro comercial:*** *KRAUSE NEGOCIOS S.A.* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 365 días al año* *X= 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD* *Y = $ 4,015* *A = 0,20* *C = 0,80* *D = 0,75* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 448,44***	• ***Centro comercial:*** *KRAUSE NEGOCIOS S.A.* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 365 días al año* *Y = 3,333* *A = 0,20* *C = 0,80* *D = 0,75* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 496,35***	***10,68%***
Sin la declaración de la información:	***Sin la declaración de la información:***	
Si aplicamos la fórmula el resultado es: ***$ 448,44***	*Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 620,44***	***38,35%***
Ejemplo No. 3		

• ***Cafetería:*** *Propietario: Luna Lapo Miriam Verónica* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 261 días al año* *X= 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD* *Y = $ 4,015* *A = 0,20* *C = 0,25* *D = 0,50* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 66,80***	• ***Cafetería:*** *Propietario: Luna Lapo Miriam Verónica* *Aplicación de la fórmula:* *B = 3,40 horas de ejecución* *Z = 261 días al año* *Y = 3,333* *A = 0,20* *C = 0,25* *D = 0,50* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 73,94***	***10,69%***
Sin la declaración de la información:	***Sin la declaración de la información:***	
Si aplicamos la fórmula el resultado es: ***$ 93,42***	*Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 295,77***	

Explicación del incremento del último ejemplo:

Tarifa vigente		***Tarifa Propuesta***		
Tarifa de referencia				
Con información	*Sin información*	*Con información*	*Sin información*	
$ 66,80	*$ 93,42*	*$ 73,94*	*$ 295,77*	
	38,85%	*10,69%*	*342,77%*	***% incremento***

Sin perjuicio de la información contenida en los cuadros anteriores, se considera importante efectuar el análisis de las variables que contiene la tarifa:

$$\{(B \cdot Z \cdot Y) \cdot (A \cdot C \cdot D)\}$$ *Tarifa=*

*'**B** = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha ejecución se entiende por la colocación de*

música a través de medios tales como: soportes físicos, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse'.

Análisis:

Realizado el análisis respectivo, tanto de la documentación presentada por la entidad de gestión como de los documentos que reposan en la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, se desprende que SOPROFON, en locales abiertos al público, utiliza siempre las mismas horas de ejecución de fonogramas para todos los establecimientos; es decir, 3,4 horas de uso.

***'Y** = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado'.*

Análisis:

La entidad de gestión colectiva como una de sus variables para calcular las tarifas en este tipo de usuarios, utiliza el valor promedio del tiempo requerido en un estudio para masterizar un fonograma. De igual forma, y a fin de justificar aquello, mediante Oficio No. DAS-1777-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, SOPROFON presentó informes técnicos de tres productores de fonogramas en los cuales presentan la justificación sobre la duración del proceso de masterización de fonogramas.

Respecto de los criterios para la fijación de tarifas, el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra manda:

> *'**Artículo 113.-** Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (…)'.

En este sentido, y tomando en consideración lo antes expuesto, se determina que si bien la entidad de gestión presentó el justificativo de las horas estimadas para masterizar un fonograma, al ampliar el análisis de la variable, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, y consecuentemente con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos respecto de los criterios para la fijación de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.

*´**A** = Porcentaje de relevancia de la música para el establecimiento | subdividido en los siguientes intervalos:*

a. Indispensable – 100% (factor asignado 1)
b. Necesaria – 60% (factor asignado 0,6)

c. Secundaria – 20% (factor asignado 0,2)"

Análisis:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que los intervalos que la variable señala no son objetivos, toda vez que la entidad no presenta los criterios de parametrización para definir lo que se entiende por "indispensable, "necesaria" y "secundaria", así como la debida justificación de los factores asignados a cada definición.

***'C** = Estratificación del establecimiento:*

a. De lujo – 100% de la tarifa calculada.
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.
c. De Segunda – 50% de la tarifa calculada.
d. De Tercera y Cuarta – 25% de la tarifa calculada'.

Análisis:

Tomando en consideración que este tarifa aplica para distintas personas, que podrían ser o no usuarios de contenidos protegidos (por la amplitud de a quienes aplica la tarifa), se desprende que la presente variable resulta subjetiva, toda vez que del análisis realizado, se concluye que no todos los establecimientos cuentan con la estratificación de "lujo, primera, segunda, tercera y cuarta categorías", ya que existen lugares que pueden ser considerados como categorías únicas de acuerdo a su naturaleza.

Adicionalmente, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos disponga a la entidad de gestión colectiva justifique el fundamento de la estratificación de los establecimientos en función de lo establecido por el organismo competente.

*´**D** = Área Ocupada por el establecimiento:*

a. Área menor a 100 metros cuadrados – 50%
b. Entre 101 mts2 y 500 mts2 – 75%
c. Más de 501 mts2 – 100%"

Análisis:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que el establecer como variable porcentajes basados en los metros cuadrados de los establecimientos, no refleja el aforo de los mismos, por tanto, este parámetro no se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, así como tampoco en lo prescrito en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, esto en virtud de que por ejemplo, un hotel que tiene 1000 metros cuadros pero 20 habitaciones, pagaría menos que un hotel que tiene 500 metros cuadrados pero 40 habitaciones.

En este sentido, y tomando en consideración lo señalado, así como el alcance de la presente tarifa, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos disponga que la entidad de gestión utilice el aforo como variable en el cálculo.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, realizado el análisis respectivo, se desprende que ninguna de las variables que SOPROFON presenta para calcular la tarifa se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por otra parte, se considera pertinente hacer hincapié en la necesidad de individualizar la tarifa en función del usuario, puesto que la entidad de gestión en esta tarifa pretende englobar a varios establecimientos, como hoteles, hostales, cines, bares, discotecas, karaokes, gimnasios, restaurantes, panaderías, farmacias, etc., usuarios que tienen diferentes realidades en cuanto al uso del fonograma, que pueden o no tener varias categorías y que podrían o no comunicar públicamente los fonogramas gestionados por la entidad, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, disponga a la sociedad de gestión colectiva que separe los establecimientos de tal manera que le permita incorporar en cada tarifa variables debidamente justificadas que se sujeten a los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, como por ejemplo, el aforo, la tasa media ocupacional

para el caso de los establecimientos de hospedajes, la relevancia del uso de la música de manera justificada, una adecuada categorización según el tipo de usuario, etc.

b) Análisis del criterio de equidad. -

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, SOPROFON presenta información de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO y de SOMEXFON de los Estados Unidos de México, por tanto, al analizar lo presentado, se vislumbra lo siguiente:

Cuadro No. 2
Tarifas comparativas de la región

País	Derecho	Tarifa mínima	Tarifa expresada en USD Mensual	Tarifa Soprofon Ecuador Resultado USD
Colombia	Comunicación pública en centros comerciales	5 Salarios mínimos anual hasta 150 locales	1.216,35	496,35
México	Hoteles, moteles y similares	2 salarios mínimos	430,00	206,83
	Hoteles en zonas turísticas	21 salarios mínimos	4.515,00	827,33
	Restaurantes con música grabada ambiental	6 salarios mínimos	1.290,00	496,40

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*
Obtenido de: *Informe Técnico Fáctico para aprobación de Tarifas*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Conforme se desprende de la información contenida en el cuadro número 2, las sociedades de gestión colectiva de Colombia y México cuentan con tarifas segmentadas por cada tipo de establecimiento, cuestión que es diferente en el caso de

SOPROFON y que imposibilitó determinar con certeza si la tarifa propuesta resulta equitativa o no.

c) Análisis del criterio de proporcionalidad. -

La Sociedad de Gestión Colectiva no presentó información financiera de los establecimientos en los cuales se comunicaría públicamente los fonogramas administrados, por lo tanto, no fue posible determinar el impacto que causaría la aplicación de la tarifa a los Ingresos Totales[10] de los usuarios.

Adicionalmente, y conforme se indicó en el literal a) de la presente tarifa, ninguna de las variables presentadas por SOPROFON se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

1.2 Evaluación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. -

A continuación, se evalúa la tarifa de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DEE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la ejecución pública de fonogramas en establecimientos abiertos al público bajo los siguientes criterios:

Definición	***Criterios***	***Cumple***	***No Cumple***
Razonable	*Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*		√
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.		√
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.	√	
Realizado el análisis respectivo, tomando en consideración la información presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se desprende que ninguna de las variables de la tarifa se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social			

[10] Ingreso Total: "*son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo."* **Fuente**: https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html.

<table>
<tr><td colspan="4">de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por otra parte, se considera pertinente hacer hincapié en la necesidad de individualizar la tarifa en función del usuario, puesto que la entidad de gestión en esta tarifa pretende englobar a varios establecimientos, como hoteles, hostales, cines, bares, discotecas, karaokes, gimnasios, restaurantes, panaderías, farmacias, etc., usuarios que tienen diferentes realidades en cuanto al uso del fonograma, que pueden o no tener varias categorías y que podrían o no comunicar públicamente los fonogramas gestionados por la entidad, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, disponga a la sociedad de gestión colectiva que separe los establecimientos de tal manera que le permita incorporar en cada tarifa variables debidamente justificadas que se sujeten a los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, como por ejemplo, el aforo, la tasa media ocupacional para el caso de los establecimientos de hospedajes, la relevancia del uso de la música de manera justificada, una adecuada categorización según el tipo de usuario, etc.

Cabe mencionar además que la tarifa no está basada en el modelo del negocio del usuario (categorías de establecimientos), en la intensidad o el uso efectivo del repertorio, al no contar con variables claras, cuestión que se considera resulta imperiosa a fin de garantizar al usuario que el cobro se realice de manera razonable.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Proporcional</td><td>Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.</td><td></td><td>√</td></tr>
<tr><td>El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.</td><td></td><td>√</td></tr>
<tr><td colspan="4">Al realizar el análisis de las variables que forman parte de la presente tarifa, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva no presentó información respecto de los ingresos de los establecimientos a los cuales se destina la fórmula, por lo que no fue posible determinar el impacto que la tarifa causaría en los ingresos de los usuarios.

De igual forma, se desprende que la entidad de gestión colectiva incluye en este apartado a hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, entre otros, por lo que no en todos los casos existen varias categorías, cuestión que la entidad de gestión debe tomar en cuenta.

Por otra parte, y dada la amplitud de los usuarios en esta tarifa, se considera que una de las variables para determinar el uso y la intensidad del repertorio no debe ser la longitud del establecimiento, sino más bien el aforo, cuestión que también se considera debe ser revisada por la sociedad.</td></tr>
</table>

Equitativo	*Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*		√
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.		√
Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad de gestión colectiva establece la comparación, responden a dos países cuya realidad económica es similar o se acerca a la del Ecuador. Sin embargo, y conforme se desprende de la información contenida en el cuadro número 2, las sociedades de gestión colectiva de Colombia y México cuentan con tarifas segmentadas por cada tipo de establecimiento, cuestión que es diferente en el caso de SOPROFON y que imposibilitó determinar con certeza si la tarifa resulta equitativa o no.			

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*

1.3 CONCLUSIÓN:

De la evaluación realizada a la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la tarifa "COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", cumplen con los requisitos formales debidamente dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras y prestaciones que gestiona; y, iii) ***no*** *cumplen con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, ello en virtud de que ninguna de las variables de la tarifa se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión

Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por otra parte, y en atención a lo indicado en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, esta autoridad dispone a SOPROFON que, en virtud de la amplitud de los establecimientos que engloban la presente tarifa, separe los mismos de tal manera que le permita incorporar en cada tarifa variables debidamente justificadas que se sujeten a los parámetros establecidos en la normativa aplicable, como por ejemplo, el aforo, la tasa media ocupacional para el caso de los establecimientos de hospedaje, la relevancia del uso de la música de manera justificada, una adecuada categorización según el tipo de usuario, etc.

Finalmente, y en función de lo indicado en la foja 34 del mismo informe, esta autoridad dispone también a la sociedad de gestión colectiva, sustente la estratificación o categorización de los establecimientos en función de lo establecido por el organismo competente y que a su vez incluya en su tarifario, tarifas alternativas en el caso de que el usuario no presente la información.

.

6.2* Análisis a la tarifa *"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN":

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

(…)

2.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

(…)

ii Análisis de la tarifa:

Previo a realizar el análisis respectivo a la presente tarifa, es importante indicar que tomando en consideración el nombre asignado a la tarifa, misma que se titula: ***"Comunicación Pública de Fonogramas en estaciones de radiodifusión",*** *así como el contenido de las tarifas 3 y 4, se desprende que existe una inconsistencia en cuanto a la delimitación de la tarifa, pues la presente tarifa engloba a la comunicación pública de fonogramas en* ***estaciones de radiodifusión,*** *sin tomar en consideración que el concepto abarca tanto al ámbito radial como televisivo, cuestión que no queda clara frente a lo previsto en las tarifas 3 y 4 del documento presentado por SOPROFON, que hablan sobre la comunicación pública en organismos de televisión abiertos y por suscripción respectivamente, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos requiera a la entidad de gestión colectiva la respectiva aclaración.*

Ahora bien, analizando la presente tarifa se desprende que la fórmula que propone la entidad respecto de la tarifa "Comunicación Pública de Fonogramas en estaciones de radiodifusión", en comparación con la tarifa actual, presenta los siguientes cambios:

Cuadro No. 3
Cuadro comparativo tarifa actual, tarifa propuesta

Tarifa vigente	Tarifa propuesta	Incremento
$\left\{\left[\left(\frac{(24 \bullet 60) \bullet 365}{X}\right) \bullet Y\right] \bullet A\right\}$	$\{(24 \cdot 365) \cdot (A \cdot Y)\}$	%
Donde: • **X =** 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido. • **Y =** $ 4,015 que es el 50% del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado ecuatoriano.	Donde: • **24** = Número de horas al día • **365 =** Número de días en un año • **A =** Porcentaje de la música en la programación diaria: Mayor al 70% — 1,00 (equivalente al uso proponderante) Entre 33,01% y 70% — 0,50 (equivalente al uso significativo)	

• **A =** Porcentaje de música en la programación: a. Mayor al 70% 1 b. Entre 31,01% y 70% 0,50 c. Entre 1% y 33% 0,25 Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON declarará la información solicitada en la variable A. El otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula está calculada para un año.	Entre 1% y 33% 0,25 (equivalente al uso moderado) • **Y** = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado. Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante un formato predeterminado por SOPROFON, declarará la información solicitada en la variable A. El pago de los valores resultantes y el otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año.	
Ejemplos prácticos comparativos: *La información de las variables de las siguientes fórmulas es obtenida del reporte proporcionado por Soprofon durante las visitas de inspección y monitoreo.*		
Ejemplo No. 1		
• **Empresa Pública Medios Públicos de comunicación:** *Aplicación de la fórmula:* 365 días al año 12 horas al día X = 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD Y = $ 4,015 A = Entre 33,1% y 70% - 0,50 Si aplicamos la fórmula el resultado es: **$ 6.594,64**	**Empresa Pública Medios Públicos de comunicación** *Aplicación de la fórmula:* 365 días al año 12 horas al día A = Entre 33,1% y 70% - 0,50 Y = 3,3333 Si aplicamos la fórmula el resultado es: **$ 7.299,93**	**10,69%**
Ejemplo No. 2		
• **Radio concierto concert austro S. A:** *Aplicación de la fórmula:* 365 días al año	• **Radio concierto concert austro S. A:** *Aplicación de la fórmula:* 365 días al año	

24 horas al día X = 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD Y = $ 4,015 A = Entre 60% - 0,50 Si aplicamos la fórmula el resultado es: **$ 13.189,28**	24 horas al día A= 60% - 0,50 A = Entre 33,1% y 70% - 0,50 Y = 3,3333 Si aplicamos la fórmula el resultado es: **$ 14.599,85**	**10,69%**

Sin perjuicio de la información contenida en los cuadros anteriores, es preciso efectuar el análisis de las variables que contiene la presente tarifa:

Tarifa= $\{(24 \cdot 365) \cdot (A \cdot Y)\}$

A = *Porcentaje de la música en la programación diaria:*

Mayor al 70% 1,00 (equivalente al uso proponderante)
Entre 33,01% y 70% 0,50 (equivalente al uso significativo)
Entre 1% y 33% 0,25 (equivalente al uso moderado)"

Análisis:

En cuanto al contenido de la variable "A", la normativa aplicable a la materia indica lo siguiente:

Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351.-

> *'Artículo 48.- Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto'.*

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación. -

> '***Artículo 251.- De las tarifas.-*** *Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el*

uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios'.

Reglamento de Gestión de los Conocimientos. -

*´**Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas.** Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente'.

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la variable 'A', cumple con la normativa aplicable, sin embargo, se considera importante mencionar que la entidad de gestión colectiva no indica que sucede en el evento de que el usuario no reporte el porcentaje de música en la programación diaria de las estaciones u organismos de radiodifusión.

***'Y** = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado'.*

Análisis:

La entidad de gestión colectiva como una de sus variables para calcular las tarifas en este tipo de usuarios, utiliza el valor promedio del tiempo requerido en un estudio para masterizar un fonograma. De igual forma, y a fin de justificar aquello, mediante Oficio No. DAS-1777-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, SOPROFON presentó informes técnicos de tres productores de fonogramas en los cuales presentan la justificación sobre la duración del proceso de masterización de fonogramas.

Respecto de los criterios para la fijación de tarifas, el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra manda:

> *'**Artículo 113.-** Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*
> *1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
> *2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
> *3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
> *4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*
> *5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;*
> *6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y*
> *7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (…)'*.

En este sentido, y tomando en consideración lo antes expuesto, se determina que si bien la entidad de gestión presentó el justificativo de las horas estimadas para masterizar un fonograma, al ampliar el análisis de la variable, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la

Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos respecto de los criterios para la fijación de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.

*Por otra parte, y respecto de los números (24 y 365), incluidos como parámetros en la presente fórmula, en razón de garantizar un adecuado y justo cobro a los usuarios a través del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y tomando en consideración que la tarifa número 3 es dirigida al mismo gremio de usuarios (organismos de radiodifusión), se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos conmine a la sociedad de gestión colectiva para que en lugar de los números 24 y 365, utilice variables semejantes a las que constan en la tarifa titulada: "**COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA**", en lo que concierne al número de horas y días en el año que transmite la señal; del mismo modo, se sugiere a la Dirección Nacional disponga que la sociedad de gestión colectiva incluya variables que permitan la categorización de los usuarios.*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Sin perjuicio de las observaciones realizadas a cada variable, se considera importante indicar que la fórmula no considera cuestiones como el tipo de frecuencia en la que se transmite, los ingresos (si corresponde a ingresos privados o de presupuestos asignados por el estado en el caso de radiodifusoras públicas), el sector, el número de habitantes, si la estación es nacional o local, etc., cuestión que se considera imperiosa para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en la normativa aplicable, ya que tal y como está la tarifa propuesta, se desprende que la misma se aplicaría a una radiodifusora grande como a una pequeña y poco conocida.

b) Análisis criterio de equidad:

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, SOPROFON presentó información de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO conforme el siguiente detalle:

Cuadro No. 4
Tarifas comparativas de la región

País	Derecho	Tarifa		Tarifa expresada en USD mensual		Tarifa expresada en USD anual	
	Grupo	FM	AM	FM	AM	FM	AM
Colombia	I (área metropolitana)	3.5 salarios mínimos vitales	3 salarios mínimos vitales	851,45	729,81	10.214,40	8.757,72
	II (Medellín, Cali y Barranquilla)	3 salarios mínimos vitales	2.5 salarios mínimos vitales	729,81	608,18	8.757,72	7.298,16
	III (Ciudades con población superior a 100 mil habitantes)	2.5 salarios mínimos vitales	2 salarios mínimos vitales	608,18	486,54	7.298,16	5.838,48
	IV (Ciudades con población inferior a 100 mil habitantes)	2 salarios mínimos vitales	1,5 salarios mínimos vitales	486,54	364,91	5.838,48	4.378,92

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*
Obtenido de: *Informe Técnico Fáctico para aprobación de Tarifas*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Como podemos observar en el Cuadro No. 4, las tarifas de la Sociedad de Gestión de Colombia ACINPRO, están basadas en el salario mínimo vigente de su país, el tipo de frecuencia, las áreas de emisión, entre otros factores, mientras que las variables de la tarifa de SOPROFON están establecidas en porcentajes en función de la programación diaria, los días en que la estación de radiodifusión hace uso del repertorio de SOPROFON y en el valor promedio de tiempo requerido para masterizar un fonograma, factores que se considera no son suficientes para determinar que la tarifa cumple con el factor equitativo, pues no está tomando en consideración si las radiodifusoras son nacionales o locales, la frecuencia o el lugar en la que se transmite, entre otros factores que resultan relevantes para definir la tarifa, sin contar con que la misma incluye la variable "Y", misma que no se relaciona de ningún modo con la actividad y los ingresos del usuario.

c) Análisis del criterio de proporcionalidad. -

La Sociedad de Gestión Colectiva no ha presentado la información financiera respecto de los Ingresos Totales[11] de las estaciones de radio y demás información necesaria para poder determinar el posible impacto que la tarifa causaría en el usuario.

[11] Ingreso Total: "*son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo.*" **Fuente**: https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html.

2.2 Evaluación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. -

A continuación, se evalúa la tarifa de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la comunicación pública en organismos de radiodifusión, bajo los siguientes criterios:

Definición	***Criterios***	***Cumple***	***No Cumple***
Razonable	*Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*		√
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.		√
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.	√	
Realizado el análisis respectivo, se desprende que las variables propuestas no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda vez que la tarifa engloba a todos las estaciones de radiodifusión sin hacer distinción de aquellas que son nacionales o locales, de la frecuencia o el lugar en la que se transmite, entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva. Adicionalmente, SOPROFON incluye la variable "Y", que no resulta adecuada puesto que no se relaciona de ningún modo con la actividad o los ingresos del usuario, contraviniendo lo previsto en la normativa aplicable.			
Proporcional	*Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.*		√
	El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.		√
La Sociedad de Gestión Colectiva no presentó, ni justificó la razón por la que no proporcionó a esta autoridad información respecto de los ingresos de los establecimientos a los cuales se destina la fórmula, por lo que no fue posible determinar el impacto de la tarifa en los ingresos de los usuarios. *Sin perjuicio de lo antes mencionado, y como ya se indicó anteriormente, las variables no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda vez que la tarifa engloba a todos las estaciones de radiodifusión sin hacer distinción de aquellas que son nacionales o locales, de la frecuencia o el lugar en la que se transmite,*			

entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva, así como la proporcionalidad de la tarifa; adicionalmente, incluye la variable "Y", que no se relaciona de ningún modo con la actividad o los ingresos del usuario.			
Equitativo	*Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*		√
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.		√
Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad de gestión colectiva establece la comparación, responden a un país cuya realidad económica es similar o se acerca a la del Ecuador, sin embargo, se concluye que la tarifa propuesta por SOPROFON no incluye variables necesarias para cumplir con lo previsto en la normativa aplicable.			

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*

2.3 CONCLUSIÓN:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS 'SOPROFON', respecto de las Tarifas por 'COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN´; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS 'SOPROFON', cumplen con los requisitos formales debidamente dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras y prestaciones que gestiona; y, iii) ***no*** *cumplen con todos los criterios establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos debido que las variables propuestas no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda

vez que la tarifa engloba a todos las estaciones de radiodifusión sin hacer distinción de aquellas que son nacionales o locales, del tipo de frecuencia o el lugar en la que se transmite, entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva. Adicionalmente, SOPROFON incluye la variable "Y", que no resulta adecuada puesto que no se relaciona de ningún modo con la actividad o los ingresos del usuario, por lo que se dispone su supresión.

Por otra parte, y respecto de lo indicado en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF a foja 49, al mencionar que: *"(…) tomando en consideración el nombre asignado a la tarifa, misma que se titula:* ***'Comunicación Pública de Fonogramas en estaciones de radiodifusión',*** *así como el contenido de las tarifas 3 y 4, se desprende que existe una inconsistencia en cuanto a la delimitación de la tarifa, pues la presente tarifa engloba a la comunicación pública de fonogramas en* ***estaciones de radiodifusión,*** *sin tomar en consideración que el concepto abarca tanto al ámbito radial como televisivo, cuestión que no queda clara frente a lo previsto en las tarifas 3 y 4 del documento presentado por SOPROFON, que hablan sobre la comunicación pública en organismos de televisión abiertos y por suscripción respectivamente, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos requiera a la entidad de gestión colectiva la respectiva aclaración (…)"*, se dispone a la sociedad de gestión colectiva aclare lo señalado.

De igual forma, y tomando en consideración que la entidad de gestión colectiva no indica que pasaría en el evento de que el usuario no presente información que permita calcular la tarifa, esta autoridad dispone a la entidad de gestión colectiva que incluya en su tarifario, tarifas alternativas en el caso de que este evento se presente.

6.3 Análisis a la tarifa *"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA*:

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

"(…) ***3.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:***

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

(…)

ii. Análisis de la tarifa:

La tarifa respecto de la "Comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta" en virtud del Pliego de tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

(…)

Televisión Abierta:

Estaciones de televisión abierta que presten su servicio en la República del Ecuador y por la comunicación pública de fonogramas, pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tarifa = $\{(B \cdot Z) \cdot (Y \cdot A)\}$

Donde:

- *B = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas de acuerdo al contenido de su programación diaria.*
- *Z = Número de días en el año que transmite la señal la compañía televisora.*
- *A = Número de provincias a las que llega la señal de televisión por transmisión directa o retransmisión mediante antenas repetidoras*
- *Y = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado."*

***[Obtenido de:** Pliego Tarifario expedido por SOPROFON, mediante Oficio DAS-1709-2021 de fecha 27 de agosto de 2021].*

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la fórmula que propone la entidad respecto de la tarifa 'Comunicación Pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta', en comparación con la tarifa actual, presenta los siguientes cambios:

Cuadro No. 5
Cuadro comparativo tarifa actual vs. tarifa propuesta

Tarifa vigente	***Tarifa propuesta***	***Incremento***
$\left\{\left[\frac{(B \bullet 60) \bullet Z}{X}\right] \bullet Y\right\} \bullet A$	$\{(B \cdot Z) \cdot (Y \cdot A)\}$	%
Donde: • ***B =*** *horas de ejecución de fonogramas. Aquí el usuario declara cuántas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas de acuerdo al contenido de su programación diaria.* • ***Z =*** *número de días al año que transmite la señal la compañía televisora.* • ***X =*** *80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.* • ***A =*** *Número de provincias a las que llega la señal de televisión por transmisión directa o retransmisión mediante antenas repetidoras.* • ***Y =*** *$ 4,015 que es el 50% del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado ecuatoriano.*	*Donde:* • ***B =*** *Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas de acuerdo al contenido de su programación diaria.* • ***Z=*** *Número de días en el año que transmite la señal la compañía televisora.* • ***Y =*** *Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado.* • ***A=*** *Número de provincias a las que llega la señal de televisión por transmisión directa o retransmisión mediante antenas repetidoras.*	
Ejemplos prácticos comparativos: *La información de las variables de las siguientes fórmulas es obtenida del reporte proporcionado por Soprofon durante las visitas de inspección y monitoreo.*		
Ejemplo No. 1		
• ***TV Universidad Técnica del Norte:*** *Aplicación de la fórmula:*	• ***TV Universidad Técnica del Norte:*** *Aplicación de la fórmula:*	

Horas de ejecución: 2 *Días al año: 365* *X = 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD* *A = Número de provincias = 1* *Y = $ 4,015* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 2.198,21***	*365 días al año* *12 horas al día* *A = Entre 33,1% y 70% - 0,50* *Y = 3,3333* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 2.433,31***	***10,69%***
Ejemplo No. 2		
Los siguientes datos son los presentados por la entidad como ejemplo de la tarifa:		
• ***TV ejemplo*** *Aplicación de la fórmula:* *Horas de ejecución: 4* *Días al año: 365* *X = 80 minutos, capacidad de almacenamiento de un CD* *A = Número de provincias = 1* *Y = $ 4,015* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 4.396,43***	• ***TV ejemplo:*** *Aplicación de la fórmula:* *365 días al año* *24 horas al día* *A= 60% - 0,50* *A = Entre 33,1% y 70% - 0,50* *Y = 3,3333* *Si aplicamos la fórmula el resultado es:* ***$ 4.866,62***	***10,69%***

Sin perjuicio de la información contenida en los cuadros anteriores, es preciso efectuar el análisis de las variables que contiene la presente tarifa:

$$\text{Tarifa} = \{(B \cdot Z) \cdot (Y \cdot A)\}$$

*´**B =** Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas de acuerdo al contenido de su programación diaria'.*

*'**Z**= Número de días en el año que transmite la señal la compañía televisora'.*

Análisis de las variables 'B' y 'Z': *Realizado el análisis respectivo de la tarifa presentada por SOPROFON, se desprende que si bien es cierto, la sociedad parte del supuesto de que el usuario entregará la información a fin de calcular la tarifa de forma razonable, equitativa y proporcional en función del uso de los fonogramas, no estima una variable o tarifa alternativa en el caso de que el usuario no entregue la información de las horas de ejecución de fonogramas.*

***'Y** = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado'.*

Análisis:

La entidad de gestión colectiva como una de sus variables para calcular las tarifas en este tipo de usuarios, utiliza el valor promedio del tiempo requerido en un estudio para masterizar un fonograma. De igual forma, y a fin de justificar aquello, mediante Oficio No. DAS-1777-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, SOPROFON presentó informes técnicos de tres productores de fonogramas en los cuales presentan la justificación sobre la duración del proceso de masterización de fonogramas.

Respecto de los criterios para la fijación de tarifas, el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra manda:

> *'**Artículo 113.-** Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*
>
> *1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;*
> *2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
> *3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;*
> *4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;*

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (…)'.

En este sentido, y tomando en consideración lo antes expuesto, se determina que si bien la entidad de gestión presentó el justificativo de las horas estimadas para masterizar un fonograma, al ampliar el análisis de la variable, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos respecto de los criterios para la fijación de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.

***'A=** Número de provincias a las que llega la señal de televisión por transmisión directa o retransmisión mediante antenas repetidoras'.*

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la variable "A", cumple con la normativa aplicable.

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las variables no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda vez que la tarifa no hace relación a los ingresos relacionados con la explotación de los fonogramas, conforme lo prescribe el artículo 48 de la Decisión Andina 351. De igual forma, la tarifa no observa lo previsto en el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, puesto que engloba a todos los canales de televisión sin hacer distinción de aquellos que son público, privados o comunitarios, entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva; adicionalmente, incluye la variable 'Y', misma que no se relaciona de ningún modo con la actividad del usuario.

b) Análisis criterio de equidad:

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, SOPROFON presentó información de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO y de SOMEXFON de los Estados Unidos de México, como sigue:

Cuadro No. 6
Tarifas comparativas de la región

País	*Derecho*	*Tarifa*	*Tarifa expresada en USD Mensual*
Colombia	*Canales locales con ánimo de lucro*	*15 salarios mínimos vitales*	*3.649,05*
México	*Televisión abierta*	*100 salarios mínimos vitales*	*21.500,00*

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*
Obtenido de: *Informe Técnico Fáctico para aprobación de Tarifas*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

A fin de realizar el comparativo constante en el cuadro número 6, se tomaron en consideración las tarifas de Colombia y México, en razón de que estos países responden a una realidad económica similar o que se aproxima a la del Ecuador. En este sentido, y si analizamos las fórmulas y variables de cada tarifa, se determina que los rubros de las sociedades de gestión de México y Colombia, están basadas en los salarios mínimos vigentes de su país, y son para canales de televisión abierta, mientras que las variables de la tarifa de SOPROFON, están establecidas en función de las horas de ejecución de fonogramas, el número de días que se transmite la señal, el número de provincias a las que llega la señal, y en el valor promedio de tiempo requerido para masterizar un fonograma, sin embargo se considera que estos factores no son suficientes para determinar que la tarifa cumple con el factor equitativo, ya que no guardan total conformidad con el artículo 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Adicionalmente, se considera importante mencionar que la tarifa propuesta por SOPROFON no se hace en función de los ingresos relacionados, ni hace

distinción respecto del tipo de usuarios, es decir, de si se trata público, privado o comunitario, cuestión que se considera imperiosa a fin de que la sociedad de gestión colectiva cobre una tarifa que resulte no solo razonable, sino también proporcional y equitativa.

c) Análisis del criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva no ha presentado la información financiera respecto de los Ingresos Totales[12] de las estaciones de televisión abierta a fin de poder determinar el impacto que la tarifa planteada por Soprofon causaría en el usuario.

3.2 Evaluación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. -

A continuación, se evalúa la tarifa de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la ejecución pública de fonogramas en estación de televisión abierta, bajo los siguientes criterios:

Definición	***Criterios***	***Cumple***	***No Cumple***
Razonable	*Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*		√
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.		√
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.	√	
Realizado el análisis respectivo, se desprende que las variables no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda vez que la tarifa engloba a todos los canales de televisión sin considerar los ingresos relacionados, ni hace distinción de aquellos que son público, privados o comunitarios, entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva, sin contar con el hecho de que adicionalmente, incluye la variable "Y", misma que no se relaciona de ningún modo con la actividad del usuario.			
	Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.		√

[12] Ingreso Total: "*son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo."* **Fuente**: https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html.

Proporcional	*El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.*		√
Al realizar el análisis de las variables que forman parte de la presente tarifa, se desprende que la Sociedad de Gestión Colectiva no presentó, ni justificó la razón por la que no proporcionó a esta autoridad, información alguna respecto de los ingresos de los canales de televisión abierta, por lo que no fue posible determinar el impacto que la tarifa propuesta causaría en los ingresos de los usuarios que forman parte de la misma. *De igual forma, tomando en consideración el tipo de usuarios al que estaría dirigida esta tarifa, se desprende que la entidad de gestión colectiva incluye en este apartado a canales de televisión abierta en general; es decir, sin hacer distinción de si se trata de canales público, privados o comunitarios, locales o nacionales, así como tampoco guarda relación con los ingresos derivados del uso de los fonogramas.*			
Equitativo	*Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*		√
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.		√
A fin de realizar el comparativo constante en el cuadro número 6, se tomaron en consideración las tarifas de Colombia y México, en razón de que estos países responden a una realidad económica similar o que se aproxima a la del Ecuador. En este sentido, y si analizamos las fórmulas y variables de cada tarifa, se determina que los rubros de las sociedades de gestión de México y Colombia, están basadas en los salarios mínimos vigentes de su país, y son para canales de televisión abierta, mientras que las variables de la tarifa de SOPROFON, están establecidas en función de las horas de ejecución de fonogramas, el número de días que se transmite la señal, el número de provincias a las que llega la información, y en el valor promedio de tiempo requerido para masterizar un fonograma, sin embargo se considera que estos factores no son suficientes para determinar que la tarifa cumple con el factor equitativo, ya que no guardan total conformidad con el artículo 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. *Adicionalmente, se considera importante mencionar que la tarifa propuesta por SOPROFON no se hace en función de los ingresos relacionados, ni hace distinción respecto del tipo de usuarios, es decir, de si se trata público, privado o comunitario, cuestión que se considera imperiosa a fin de que la sociedad de gestión colectiva cobre una tarifa que resulte no solo razonable, sino también proporcional y equitativa.*			

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*

3.3 CONCLUSIÓN:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de las Tarifas por "COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA"; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", cumplen con los requisitos formales debidamente dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras y prestaciones que gestiona; y, iii) ***no*** *cumplen con los criterios establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, ello en virtud que las variables no resultan suficientes para establecer los criterios para la fijación de los rubros a cobrar, toda vez que: a) la tarifa engloba a todos los organismos de radiodifusión televisiva abierta, sin considerar los ingresos relacionados, b) no distingue aquellos que son públicos, privados o comunitarios, entre otros factores que resultan relevantes para definir el uso y la intensidad del repertorio que administra la sociedad de gestión colectiva, c) adicionalmente, incluye la variable "Y", misma que no se relaciona de ningún modo con la actividad del usuario, por lo que dispone su supresión.

Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF a foja 55, esta autoridad en virtud de sus competencias y atribuciones, dispone a la entidad de gestión colectiva que incluya variables que permitan la categorización de los usuarios, así como la supresión de la variable "Y", ello con el propósito de que el valor a pagar sea razonable, equitativo y proporcional.

6.4 Análisis a la tarifa: *"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN*:

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

"(…) ***4.1. Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:***

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

(…)

ii. Análisis de la tarifa:

La tarifa respecto de la "Comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión por suscripción" en virtud del Pliego de tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

(…)

Televisión por Suscripción:

Entre las cuales se encuentran contempladas la transmisión de señal televisiva por cable, por codificación terrestre, vía satélite o cualquier otra modalidad de transmisión que tenga como característica principal la afiliación de abonados para su funcionamiento. Por la comunicación pública de fonogramas, pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

Tarifa = $\{(24 \cdot 365) \cdot (A \cdot Y)\}$

Donde:

- *24 = número de horas en un día*
- *365 = número de días en un año*

- *A = Tiempo promedio de uso de fonogramas por canal según los siguientes intervalos:*

Intervalo	***Factor***
Entre el 1% y el 10% de la programación diaria:	*0,10 (uso mínimo)*
Entre el 10.01% y el 25% de la programación diaria:	*0,25 (uso moderado)*
Entre el 25.01% y el 50% de la programación diaria:	*0,50 (uso medio)*
Entre el 50.01% y el 70% de la programación diaria:	*0,70 (uso significativo)*
Mayor al 70.01%:	*1,00 (uso preponderante)*

- *Y = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado.*

El valor de la tarifa resultará de efectuarse el cálculo de la fórmula arriba señalada por cada canal ofrecido por el operador y efectuar la sumatoria de los resultados. El pago del valor resultante y el otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año."

***[Obtenido de:** Pliego Tarifario expedido por SOPROFON, mediante Oficio DAS-1709-2021 de fecha 27 de agosto de 2021].*

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la fórmula que propone la entidad respecto de la tarifa "Comunicación Pública de Fonogramas en estaciones de radiodifusión", en comparación la tarifa actual, presenta los siguientes cambios:

Cuadro No. 7
Cuadro comparativo tarifa actual vs. tarifa propuesta

Tarifa vigente	***Tarifa propuesta***
$\left\{\left[\left(\frac{(24 \cdot 60) \cdot 365}{X}\right) \cdot Y\right] \cdot A\right\}$	$\{(24 \cdot 365) \cdot (A \cdot Y)\}$
Donde: • ***X =*** *80 minutos que es la capacidad de almacenamiento que contiene un CD normal. En el caso de DVD's o VCR's se aplica el mismo promedio de duración de acuerdo al contenido.*	*Donde:* • ***24 =*** *Número de horas en un día.* • ***365 =*** *Número de días en el año* • ***A =*** *Tiempo promedio de uso de fonogramas por canal según los siguientes intervalos:* ***Intervalo*** / ***Factor***

• ***Y =*** *$ 4,015 que es el 50% del precio promedio publicado al distribuidor de un fonograma en el mercado ecuatoriano. Esta es la constante que determina el aumento o detrimento de la tarifa.*

• ***A =*** *Tiempo promedio de uso de fonogramas por canal según intervalos:*

Intervalo	Factor
a. Entre el 1% y el 10% de la programación diaria:	0,10
b. Entre el 11% y el 25% de la programación diaria:	0,25
c. Entre el 26% y el 50% de la programación diaria:	0,50
d. Entre el 51% y el 70% de la programación diaria:	0,70
e. Mayor al 71%:	1

El valor de la tarifa resultará de efectuarse el cálculo de la fórmula arriba señalada por cada canal ofrecido por el operador y efectuar la sumatoria de los resultados. El pago del valor resultante y el otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año.

Entre el 1% y el 10% de la programación diaria:	*0,10 (uso mínimo)*
Entre el 10.01% y el 25% de la programación diaria:	*0,25 (uso moderado)*
Entre el 25.01% y el 50% de la programación diaria:	*0,50 (uso medio)*
Entre el 50.01% y el 70% de la programación diaria:	*0,70 (uso significativo)*
Mayor al 70.01%:	*1,00 (uso preponderante)*

• ***Y =****Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado.*

El valor de la tarifa resultará de efectuarse el cálculo de la fórmula arriba señalada por cada canal ofrecido por el operador y efectuar la sumatoria de los resultados. El pago del valor resultante y el otorgamiento de la licencia sobre la base de la anterior fórmula, está calculada para un año.

Ejemplos prácticos comparativos:

La información de las variables de la siguiente fórmula es obtenida del cableoperador "CNT"

https://www.cnt.com.ec/productos/planes-television/paquete-sd

http://www.arcotel.gob.ec/se-reportaron-1-351-470-suscriptores-de-television-pagada/

https://www.primicias.ec/noticias/economia/numero-suscriptores-television-pagada-ecuador-cae/

Ejemplo No. 1

% incremento

• ***Cableoperador "CNT":***

B = *24 horas de ejecución de fonogramas*
Z = *365 días*
Y = *$ 4,015*
A = *71 canales*

		71 canales
Intervalo	***Factor***	***Resultado***
A	*0,10*	*7,1*
B	*0,25*	*17,75*
C	*0,50*	*35,5*

• ***Cableoperador "CNT":***

Aplicación de la fórmula:

24 = *número de horas en un día*
365 = *número de días al año*
Y = *3,3333*
A = *71 canales*

		71 canales
Intervalo	***Factor***	***Resultado***
A	*0,10*	*7,1*
B	*0,25*	*17,75*
C	*0,50*	*35,5*

	D	*0,70*	*49,7*	*D*	*0,70*	*49,7*	***10,68%***
	E	*1,00*	*71*	*E*	*1,00*	*71*	
Si aplicamos la fórmula, el resultado anual es:				*Si aplicamos la fórmula el resultado anual es:*			

Intervalo	***Tarifa USD***
A	***187.288***
B	***468.219***
C	***936.439***
D	***1.311.014***
E	***1.872.877***

Intervalo	***Tarifa USD***
A	***207.299***
B	***518.248***
C	***1.036.496***
D	***1.451.095***
E	***2.072.993***

Sin perjuicio de la información contenida en los cuadros anteriores, es preciso efectuar el análisis de las variables que contiene la presente tarifa:

Tarifa= $\{(24 \cdot 365) \cdot (A \cdot Y)\}$

´A = *Tiempo promedio de uso de fonogramas por canal según los siguientes intervalos:*

Intervalo	***Factor***
Entre el 1% y el 10% de la programación diaria:	*0,10 (uso mínimo)*
Entre el 10.01% y el 25% de la programación diaria:	*0,25 (uso moderado)*
Entre el 25.01% y el 50% de la programación diaria:	*0,50 (uso medio)*
Entre el 50.01% y el 70% de la programación diaria:	*0,70 (uso significativo)*
Mayor al 70.01%:	*1,00 (uso preponderante)*

Análisis:

Según se desprende de la información otorgada por la sociedad de gestión colectiva, la variable precedente contiene factores establecidos en relación al tiempo promedio del uso de fonogramas en la programación del canal estableciendo intervalos, mismos que serán multiplicados por el número de canales con los que cuente el cableoperador y posteriormente se multiplicará por las demás variables de la fórmula.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y tomando en consideración que la radiodifusión puede darse tanto por radio como por televisión, y tomando en cuenta que la variable 'A' es bastante parecida a la de la tarifa titulada ***'COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN',*** *ya que se refiere al porcentaje de música en la programación diaria, no se entiende por qué en aquel caso hay 3 intervalos y 3 factores, mientras que en la presente tarifa 5 intervalos y 5 factores, cuestión que se considera la Dirección Nacional debe tomar en cuenta a efecto de disponer a la sociedad de gestión colectiva la homologación respectiva, ello sin perjuicio de lo señalado respecto de que la radiodifusión incluye el aspecto radial y televisivo, por lo que no queda claro el objeto de la presente tarifa.*

*´**Y** = Valor promedio del tiempo requerido en estudio para masterizar un fonograma, estimado en dos horas, calculado con base en el valor hora al mes, según el salario básico unificado a 2021. Este valor se ajustará con base en el salario básico unificado'.*

Análisis:

La entidad de gestión colectiva como una de sus variables para calcular las tarifas en este tipo de usuarios, utiliza el valor promedio del tiempo requerido en un estudio para masterizar un fonograma. De igual forma, y a fin de justificar aquello, mediante Oficio No. DAS-1777-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, SOPROFON presentó informes técnicos de tres productores de fonogramas en los cuales presentan la justificación sobre la duración del proceso de masterización de fonogramas.

Respecto de los criterios para la fijación de tarifas, el artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos a la letra manda:

> *'**Artículo 113.-** Criterios para la fijación de las tarifas. Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (…)'.

En este sentido, y tomando en consideración lo antes expuesto, se determina que si bien la entidad de gestión presentó el justificativo de las horas estimadas para masterizar un fonograma, al ampliar el análisis de la variable, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos respecto de los criterios para la fijación de las tarifas de las sociedades de gestión colectiva.

*Por otra parte, y respecto de los números (24 y 365), incluidos como parámetros en la presente fórmula, en razón de garantizar un adecuado y justo cobro a los usuarios a través del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y tomando en consideración que la tarifa número 4 es dirigida al mismo gremio de usuarios (organismos de radiodifusión), se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos conmine a la sociedad de gestión colectiva para que en lugar de los números 24 y 365, utilice variables semejantes a las que constan en la tarifa titulada: '**COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA**', en lo que concierne al número de horas y días en el año que transmite la señal; del mismo modo, se sugiere a la Dirección Nacional disponga que la sociedad de gestión colectiva incluya variables que permitan la categorización de los usuarios.*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se considera importante indicar también que en la fórmula propuesta no consta alguna variable que haga alusión a la categorización o estratificación del tipo de usuario; es decir, no existe distinción alguna de un cableoperador nacional o local, o sus ingresos vinculados.

Por otra parte, y tomando en consideración que la entidad de gestión colectiva no indica que pasaría en el evento de que el usuario no presente información que permita calcular la tarifa, se considera importante que en su tarifario, incluya tarifas alternativas en el caso de que este evento se presente.

Adicionalmente, se desprende que la sociedad de gestión colectiva incluye en su fórmula la variable 'Y', misma que no se relaciona de ningún modo con la actividad del usuario.

b) Análisis del criterio de equidad:

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, SOPROFON presentó información de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO y de UNIMPRO de Perú, como sigue:

Cuadro No. 8
Tarifas comparativas de la región

País	***Derecho***	***Tarifa Mensual***
Colombia	*TV por suscripción*	*0,0099% del SMV por suscriptor o abonado mensual*
Perú	*Operadores de cable*	*1,50% de los ingresos por cuotas de abonados*

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*
Obtenido de: *Informe Técnico Fáctico para aprobación de Tarifas*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que las tarifas con las cuales la sociedad establece la comparación, responden a países cuya realidad económica es similar o se aproxima a la del Ecuador, sin embargo, no fue posible establecer una comparación toda vez que la tarifa de SOPROFON, está establecida en función de las horas de ejecución de fonogramas, el número de días que se transmite la señal, el tiempo promedio de uso de fonogramas, y en el valor promedio de tiempo requerido para masterizar un fonograma, sin embargo se considera que estos factores no son suficientes para determinar que la tarifa cumple con el factor equitativo, ya que no guardan total conformidad con el artículo 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Adicionalmente, se considera importante mencionar que la tarifa propuesta por SOPROFON no se hace en función de los ingresos relacionados, ni hace distinción respecto del tipo de usuarios, es decir, de si se trata de un cableoperador público, privado o comunitario, cuestión que se considera imperiosa a fin de que la sociedad de gestión colectiva cobre una tarifa que resulte no solo razonable, sino también proporcional y equitativa.

c) Análisis del criterio de proporcionalidad:

La Sociedad de Gestión Colectiva no ha presentado la información financiera respecto de los Ingresos Totales[13] de las estaciones de televisión por suscripción a fin de poder determinar el posible impacto que la tarifa planteada por SOPROFON representaría en el usuario.

4.2 Evaluación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. -

A continuación, se evalúa la tarifa de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión, bajo los siguientes criterios:

Definición	*Criterios*	*Cumple*	*No Cumple*
	Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.		√

[13] Ingreso Total: "*son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo."* **Fuente**: https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html.

Razonable	*Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*		√
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.	√	
Realizado el análisis respectivo, tomando en consideración tanto la información presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", como la que reposa en los archivos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, se desprende que el cobro no está basado en la categorización o estratificación del tipo de usuario; es decir, no existe distinción alguna de un cableoperador nacional o local, o sus ingresos vinculados. De igual forma, la entidad de gestión colectiva no toma en consideración para el cálculo de la tarifa el alcance del servicio, además incluye variables como el valor promedio de tiempo requerido de estudio para masterizar un fonograma, cuestión que no se relaciona de ningún modo con la actividad del usuario. *Por otra parte, y tomando en consideración que la entidad de gestión colectiva no indica que pasaría en el evento de que el usuario no presente información que permita calcular la tarifa, se considera importante que en su tarifario, incluya tarifas alternativas en el caso de que este evento se presente.*			
Proporcional	*Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.*		√
	El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.		√
Realizado el análisis respectivo a la documentación presentada por la sociedad de gestión, se desprende que la misma no presentó, ni justificó la razón por la cual no proporcionó a esta autoridad, información financiera respecto de los Ingresos Totales[14] de las estaciones de televisión por suscripción a fin de poder determinar el posible impacto que la tarifa planteada causaría en el usuario. *Sin perjuicio de lo antes mencionado, y conforme ya se indicó en los literales a) y b) de la presente tarifa, es importante indicar también que la tarifa propuesta por SOPROFON, no hace distinción respecto del tipo de usuarios, es decir, de si se trata de un cableoperador nacional o local, o sus ingresos vinculados, cuestión que se considera imperiosa a fin de que la sociedad de gestión colectiva cobre una tarifa que resulte razonable, proporcional y equitativa.*			

[14] Ingreso Total: "*son todos los ingresos recibidos por una compañía en un periodo determinado de tiempo."* **Fuente**: https://economipedia.com/definiciones/ingreso-total.html.

Equitativo	*Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*		√
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.		√
A fin de realizar el comparativo constante en el cuadro número 8, se tomaron en consideración las tarifas de Colombia y Perú, en razón de que estos países responden a una realidad económica similar o que se aproxima a la del Ecuador, sin embargo, no pudo realizarse el comparativo en razón de que las fórmulas utilizadas por cada sociedad de gestión colectiva son completamente diferentes, principalmente la de SOPROFON, que utiliza variables como el porcentaje de música en la programación diaria, el número de días que se transmite la señal, y en el valor promedio de tiempo requerido para masterizar un fonograma. *Adicionalmente, se considera que las variables propuestas para el cálculo, no son suficientes para determinar que la tarifa cumple con el factor equitativo, ya que no guardan total conformidad con el artículo 48 de la Decisión Andina 351 y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, al no incluir cuestiones como los ingresos relacionados, la distinción respecto del tipo de usuarios, es decir, de si se trata público, privado o comunitario, elementos que se consideran indispensable para que la sociedad de gestión colectiva cobre una tarifa que resulte no solo razonable, sino también proporcional y equitativa.*		

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*

4.3 CONCLUSIÓN:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de las Tarifas por "COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUCRIPCIÓN"; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", cumplen con los requisitos formales debidamente dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las

obras y prestaciones que gestiona; y, iii) ***no*** *cumplen con los criterios establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no se sujeta a lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, ello en virtud de que el cobro no está basado en la categorización o estratificación del tipo de usuario; es decir, no existe distinción alguna de un cableoperador nacional o local, o sus ingresos vinculados.

Por otra parte, y tomando en consideración que la entidad de gestión colectiva no indica que pasaría en el evento de que el usuario no presente información que permita calcular la tarifa, esta autoridad dispone a la entidad de gestión colectiva que incluya en su tarifario, tarifas alternativas en el caso de que este evento se presente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, y tomando en consideración que la radiodifusión puede darse tanto por radio como por televisión, y tomando en cuenta que la variable *"A"* es bastante parecida a la de la tarifa titulada ***"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN",*** ya que se refiere al porcentaje de música en la programación diaria, no se entiende por qué en aquel caso hay 3 intervalos y 3 factores, mientras que en la presente tarifa 5 intervalos y 5 factores, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el ámbito de sus competencias, dispone a la sociedad de gestión colectiva la homologación respectiva, ello sin perjuicio de lo señalado respecto de que la radiodifusión incluye el aspecto radial y televisivo, por lo que no queda claro el objeto de la presente tarifa.

6.5 Análisis a la tarifa *"WEBCASTING"**:*

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

"(…) ***5.1 Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos en cuanto a la tarifa propuesta para WEBCASTING:***

> *Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la*

documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis del criterio de razonabilidad:

(…)

ii. Análisis de la tarifa:

La tarifa respecto de "Webcasting" en virtud del Pliego de tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

'(…)

Webcasting

El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa.

La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US$500) por canal de transmisión.
A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado (…)".

***[Obtenido de:** Pliego Tarifario expedido por SOPROFON, mediante Oficio DAS-1709-2021 de fecha 27 de agosto de 2021].*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Realizado el análisis respectivo, se desprende que la sociedad de gestión colectiva si tiene facultad para gestionar este tipo de modalidad de explotación de conformidad con la normativa aplicable, adicionalmente, la tarifa ha sido debidamente justificada, y en relación con los valores que presenta el tarifario actual vigente, no se vislumbra ninguna modificación en cuanto a sus rubros, por lo que se sugiere a la Dirección Nacional la apruebe.

b) Análisis del criterio de equidad:

Como parte del análisis para la autorización de las tarifas, SOPROFON presenta información de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, como sigue:

Cuadro No. 8
Tarifas comparativas de la región

País	*Derecho*	*Tarifa Mensual*	*Tarifa en USD*
Colombia	*Webcasting*	*2 salarios mínimos mensuales legales vigentes*	*484,54*

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*
Obtenido de: *Informe Técnico Fáctico para aprobación de Tarifas*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

De la información contenida en los cuadros precedentes, se colige que las tarifas que propone la entidad, se encuentran por debajo de las tarifas de la región respecto de los usuarios de fonogramas a través del uso de nuevas tecnologías.

c) Análisis criterio de proporcionalidad:

Pese a que la Sociedad de Gestión Colectiva no presentó información respecto del análisis del impacto que la tarifa propuesta por SOPROFON

causaría sobre los ingresos de los usuarios, tomando en consideración que se justifica en derecho el cobro de la tarifa, y que la misma guarda armonía con la normativa aplicable, se podría decir que la presente tarifa cumple con este criterio.

5.2 Evaluación de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad. -

A continuación, se evalúa la tarifa de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DEE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de la ejecución pública de obras audiovisuales mediante la retransmisión, bajo los siguientes criterios:

Definición	***Criterios***	***Cumple***	***No Cumple***
Razonable	*Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*	√	
	Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.	√	
	Amplitud del repertorio de la entidad de gestión.	√	
Realizado el análisis respectivo, tomando en consideración tanto la información presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", como la que reposa en los archivos de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, se desprende que el cobro estaría basado en el modelo del negocio del usuario y en el uso efectivo del repertorio, así como en el número de ejecuciones y en el valor de las licencias otorgadas al usuario.			
Proporcional	*Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.*	√	
	El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.	√	
Pese a que la Sociedad de Gestión Colectiva no presentó información respecto del análisis del impacto que la tarifa propuesta por SOPROFON causaría sobre los ingresos de los usuarios, tomando en consideración que se justifica en derecho el cobro de la tarifa, y que la misma guarda armonía con la normativa aplicable, se podría decir que la presente tarifa cumple con este criterio.			

Equitativo	*Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*	√	
	Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros estados para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.	√	
La SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", presentó información respecto de las tarifas aplicadas por las entidades de gestión homólogas de la región, país cuya realidad económica es similar a la de nuestro país. Pese a que las variables de las tarifas de Colombia son diferentes, el resultado final muestra que la tarifa de SOPROFON por debajo de la tarifa del país cercano.			

Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva.*

5.3 CONCLUSIÓN:

De la evaluación realizada a las tarifas presentadas el 27 de agosto de 2021, por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", respecto de las Tarifas por "USO DE FONOGRAMAS EN NUEVAS TECNOLOGÍAS"; y de lo dispuesto en la normativa que regenta el sistema de gestión colectiva, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva concluye que: i) las tarifas de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", cumplen con los requisitos formales debidamente dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y su estatuto; ii) se determinan claramente los derechos respecto de las obras y prestaciones que gestiona; y, iii) si cumplen con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad dispuestos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la normativa aplicable.

6.6 Análisis a la tarifa *"SIMULCASTING":*

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

(…)

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis criterio de razonabilidad:

(…)

ii. Análisis de la tarifa:

La tarifa respecto de los 'Uso de fonogramas en nuevas tecnologías" en virtud del Pliego de tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

'(…)

Simulcasting

El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.

La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión)."

***[Obtenido de:** Pliego Tarifario expedido por SOPROFON, mediante Oficio DAS-1709-2021 de fecha 27 de agosto de 2021].*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

*Considerando que la tarifa corresponde al diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radio, y consecuentemente que esta depende de la tarifa No. 2, titulada: **'COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN'** (misma que no se encuentra aprobada en el presente informe), la tarifa de SIMULCASTING no puede ser analizada.*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión colectiva no puede ser analizada, en virtud de que depende de una tarifa que fue negada.

6.7 Análisis a la tarifa *"ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN",* *la entidad presenta la siguiente información:*

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 en su parte pertinente señala:

"(…) ***Análisis de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos:***

Para efectuar el análisis de la tarifa presentada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS "SOPROFON", se consideró la documentación adjunta por la entidad parte del sistema de gestión colectiva a fin de determinar si la misma cumple con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

a) Análisis criterio de razonabilidad:

(…)

ii. Análisis de la tarifa

La tarifa respecto de los "ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN" en virtud del Pliego de tarifas presentado por la entidad, está conformada de la siguiente manera:

II. ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN.

"(…) Para efectos del presente tarifario, el almacenamiento digital es la reproducción del fonograma en soportes digitales, sin importar el formato del archivo digital o el tipo de soporte para su almacenamiento a efectos de posterior comunicación al público.

Por cada fonograma almacenado digitalmente con fines de ambientación, la tarifa a pagar será de cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US $ 0,40), cuyo pago regirá por el tiempo de un año calendario contado a partir de la fecha de acreditación a favor de la sociedad.

La licencia solamente cubre el almacenamiento digital y no incluye comunicación pública en el establecimiento comercial o establecimientos abiertos al público."

***[Obtenido de:** Pliego Tarifario expedido por SOPROFON, mediante Oficio DAS-1709-2021 de fecha 27 de agosto de 2021].*

El análisis de la presente tarifa se determina en virtud de la siguiente base normativa:

Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos – Decisión Andina 351:

*'**Artículo 37.-** Los productores de fonogramas tienen del derecho de:*

a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; (…)'.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación

*'**Art. 228.-** De los derechos de los productores de fonogramas.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*

1. *La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento; (…)'.*

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

> *La tarifa 'ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN' que la entidad de gestión pretende cobrar, generaría un doble cobro para el usuario, ya que se enmarcaría en el ámbito de la puesta a disposición, la misma que tecnológicamente abarca tanto la reproducción como la comunicación pública; además, la tarifa no distingue si concierne al almacenamiento temporal o al almacenamiento definitivo, por lo que el uso que se pretende tarifar puede incurrir en el artículo 212 número 23 del COESCCI. Por lo antes expuesto, no existe base legal que sustente y justifique esta tarifa, por lo que no procede análisis adicional alguno (…)".*

Analizando la documentación presentada por la sociedad de gestión colectiva, así como la que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y revisado lo constante en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021, se desprende que la tarifa presentada por la sociedad de gestión no cuenta con sustento normativo para ejecutar el cobro por este concepto, en razón de que la presente tarifa se enmarcaría en el ámbito de la puesta a disposición, la misma que tecnológicamente abarca tanto la reproducción como la comunicación pública y que además la tarifa no distingue si concierne al almacenamiento temporal o al almacenamiento definitivo, por lo que el uso que se pretende tarifar puede incurrir en el artículo 212 número 23 del COESCCI.

SÉPTIMO.- Revisada la documentación presentada por la Sociedad de Gestión Colectiva, así como lo establecido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-021-INF de 02 de diciembre de 2021 emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, dentro del proceso de autorización de tarifas de la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS SOPROFON,** esta Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos determina que: **1)** se cumplió debidamente con los requisitos formales dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, el reglamento respectivo y los estatutos de la Sociedad de Gestión**; 2)** se determinaron en su totalidad claramente los derechos respecto de las obras y prestaciones que gestiona, salvo en la tarifa de **ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN**; y, **3)** que con excepción de la tarifa de **WEBCASTING,** las tarifas propuestas por la Sociedad de Gestión **no cumplen** con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Por lo expuesto, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la autorización de las tarifas 1,2,3,4,6,7 presentadas por la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON,** correspondientes a: **"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN"; "SIMULCASTING"; y, "ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN".**

SEGUNDO: Autorizar la tarifa de "WEBCASTING", correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

TERCERO: Disponer que previo al registro de la tarifa señalada en el inciso inmediatamente anterior, se realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI de 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se expide la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

CUARTO: La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial.

QUINTO: Disponer a la entidad de gestión colectiva que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, creatividad e Innovación, incluya en su tarifario un régimen especial y diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional.

SEXTO.- La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, bajo las competencias de vigilancia y control, dispone a la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON**, presentar sus nuevas tarifas en el término de hasta 45 días.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las tarifas que

actualmente mantiene la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON,** continuarán vigentes mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta.

OCTAVO: El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

El presente acto administrativo se emite en virtud de El presente acto administrativo se emite en virtud de **Resolución No. 001-2021-DNDAyDC-SENADI de 13 de julio de 2021**.

Firmado electrónicamente por:
VANESSA FERNANDA BASTIDAS VILLEGAS

Ab. Vanessa Bastidas Villegas
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA Y DELEGADA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RAZÓN. - La providencia que antecede se notificó el **03 de diciembre de 2021** a la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON,** ubicadas en la Av. República del Salvador N34-499 y Portugal, Edificio Tentro 2do piso, oficina 03, junto a la Notaria Décimo Tercera, del Cantón Quito, provincia de Pichincha, y/o al correo electrónico luisesteban.jara@soprofon.ec. La presente razón se sienta en virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante **RESOLUCIÓN N.º 003- 2021-DGI-SENADI de 18 de junio de 2021.- CERTIFICO. –**

Firmado electrónicamente por:
MARIA ANTONIETA BURBANO CLERQUE

Ab. María Antonieta Burbano
DELEGADA DEL DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002-R

PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DENOMINADA "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON"

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES - SENADI. Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.- Quito D.M., 23 de marzo de 2022, a las 16H30.

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 001 de 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual - IEPI, autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON".

2. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0030-OF de 05 de febrero de 2021, la entonces Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos informó a la sociedad de gestión colectiva lo siguiente:

> *"(…) la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI procede a dar inicio a los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación:*
>
> *(…)* ***3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:***

Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.	*22 de junio de 2021*

> *Para el ingreso de la solicitud respectiva, se solicita a la entidad de gestión remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada.*
>
> *En el caso de falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas, esta autoridad deja constancia de que se procederá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (…)".*

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión Andina 351), artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 112 a 114 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON" presentó a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, mediante Oficio DAS-1709-2021 de 27 de agosto de 2021, la respectiva solicitud de autorización de las tarifas generales; mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 28 de julio de 2021, revisadas por el Comité de Monitoreo el 27 de julio de 2021 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en la respectiva acta de 24 de agosto de 2021.

4. Con fecha 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-0021-INF.

5. Con fecha 03 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado en el numeral anterior de estos antecedentes. En la sección resolutiva del antedicho acto administrativo, en lo principal, se resolvió:

> "***PRIMERO: Denegar la autorización de las tarifas 1,2,3,4,6,7*** *presentadas por la* ***SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON****, correspondientes a:* ***"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN"; COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN"; "SIMULCASTING"; y, "ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE AMBIENTACIÓN"****.*
>
> ***SEGUNDO: Autorizar la tarifa de "WEBCASTING",*** *correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.*
>
> ***TERCERO: Disponer*** *que previo al registro de la tarifa señalada en el inciso inmediatamente anterior, se realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de*

documentos de las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI de 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se expide la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

***CUARTO:** La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial.*

(…) ***SEXTO.-** La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, bajo las competencias de vigilancia y control, dispone a la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON**, presentar sus nuevas tarifas en el término de hasta 45 días.*

***SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las tarifas que actualmente mantiene la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON**, continuarán vigentes mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta. (…)".*

6. Con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Oficio No. DAS-1814-2022, la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, la respectiva solicitud de autorización de las tarifas generales, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 02 de febrero de 2022, revisadas por el Comité de Monitoreo el 01 de febrero de 2022 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en la respectiva acta de 03 de febrero de 2022.

7. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0002-INF.

8. Con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio; logro que, si bien impulsa la recuperación y reactivación económica del país, esto se visualizará solo a futuro, ya que el cierre de escuelas, eventos, vuelos, fronteras, confinamiento, y, en general, las pérdidas humanas y económicas, demorarán años para lograr la recuperación de las personas naturales y jurídicas de todos los sectores que dan soporte a la economía del país con elpago de impuestos.

Por otro lado, se recuerda que la aprobación de tarifas estará sujeta a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad. En este sentido, las tarifas propuestas por la entidad de gestión colectiva deberán estar acorde a la realidad nacional y a su realidad económica (proporcionalidad y racionalidad). Lo anterior, considerando que el sector productivo, de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad.

Así también, se debe recordar lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016: *"Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características: (…) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos.".*

PRIMERO.- CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Con fecha 09 de diciembre de 2016, se publicó en el Suplemento al Registro Oficial No. 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCCI, otorgando a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos.

1.2. El artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales: *"(…) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (…). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (…). Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (…)".*

1.3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI como la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

De la misma manera, la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto Ejecutivo, establece que: *"La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (…)"*; en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo.

1.4. Mediante Resolución No. 003-2022-DG-SENADI de 17 de enero de 2022, se encargó a la Magíster Ana Carina Félix López, el puesto de Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

1.5. Las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, respectivamente, señalan:

> *"**CUARTA. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento".*
>
> *"**QUINTA. TARIFAS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.** Las tarifas que hubieren sido adoptadas por las sociedades de gestión colectiva antes de la vigencia del Código de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior".*

1.6. El artículo 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, establece:

> *"**Artículo 48.-** Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones*

o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto."

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, establece:

*"**Art. 251.- De las tarifas.-** Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.*

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (…).".

Los artículos 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, respectivamente, establecen:

***"Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas.** Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda."*

***"Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas.** Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*
1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;

4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente."

"Artículo 114.- Aprobación de las tarifas. *La aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en el presente Reglamento, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad. (…)."*

SEGUNDO.- ASUNTOS OBJETO DE DESARROLLO Y/O ANÁLISIS:

I. DERECHOS QUE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON ADMINISTRA
II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA DE LA MATERIA Y EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON PARA LA PRESENTACIÓN DE TARIFAS
III. ANÁLISIS DE LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FÁCTICOS QUE LAS JUSTIFIQUEN

TERCERO.- DERECHOS QUE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON ADMINISTRA:

3.1. De manera introductoria se indica que el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, en su artículo 228, regula los siguientes derechos en favor de los productores de fonogramas:

Artículo 228.- De los derechos de los productores de fonogramas.- *Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:*

1. *La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;*

2. *La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas;*

3. *La importación de reproducciones ilícitas de fonogramas;*

4. *La distribución al público de los fonogramas; y,*

5. *La puesta a disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de manera tal que los miembros del público puedan acceder al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elijan.*

3.2. En específico, sobre este tema, es prudente remitirse a los términos previstos en los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, cuya reforma, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, fue analizada por esta Dirección Nacional y registrada en su libro de protocolo bajo el No. 0002-2021-EYR-USGC-DNDAyDC- SENADI de fecha 17 de junio de 2021:

"ARTÍCULO 1.- DE LA DENOMINACIÓN Y OBJETO SOCIAL: *La Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, es una* ***entidad de gestión colectiva que tiene por objeto la administración de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas sobre los fonogramas que son entregados a su gestión****, encontrándose legitimada para ejercerlos en los términos previstos en los presentes estatutos, en los mandatos que le han sido otorgados o en los contratos celebrados con entidades extranjeras, según el caso. (…)"* (Énfasis agregado)

"ARTÍCULO 3.- DE LOS FINES SOCIALES: *Son fines esenciales de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON:*

a. Administrar, gestionar, defender y promover los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas.

(…) c. ***Recaudar los derechos por la comunicación pública, sincronización y reproducción de los fonogramas****, con base a las tarifas establecidas por el órgano competente de SOPROFON por la utilización de los fonogramas administrados por la Sociedad. (…)."* (Énfasis agregado)

*"****ARTÍCULO 4.- DE LA CALIDAD DE SOCIO****: El conglomerado social de SOPROFON, estará conformado por los productores de fonogramas nacionales o extranjeros, domiciliados o no*

en el Ecuador o que tengan su actividad comercial debidamente constituida con sede y domicilio en este país.

Parágrafo único: Se entenderá por productor de fonogramas a toda persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución musical (u otros sonidos), o de una representación de dicha interpretación expresada digitalmente o por otros medios idóneos*. Se asimilan a esta definición para todos los efectos de su participación como socios de SOPROFON, a los cesionarios o derechohabientes del productor de fonogramas y a las empresas filiales o subsidiarias de un productor de fonogramas extranjero, cuyos fonogramas sean comunicados con fines comerciales en el Ecuador."* (Énfasis agregado)

3.3. Con respecto a los numerales 3.1. y 3.2. del presente apartado, y conforme lo desarrollado en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0002-INF de 23 de marzo de 2022, esta Dirección Nacional ha determinado que la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON ha justificado el pretendido cobro de la totalidad de las 27 tarifas propuestas a los diferentes sectores o usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar, conforme a los términos previstos en sus Estatutos, en concordancia con el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI (Derecho de comunicación pública de los productores de fonogramas).

3.4. Adicional a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, para la presentación y autorización de tarifas -análisis que será desarrollado en el apartado siguiente-, es preciso hacer referencia a la legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva, misma que se regula en el artículo 49 de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina:

*"**Art. 49.-** Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales."*

Sobre el tema, el artículo 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos establece:

"Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva. *Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en*

los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras. (…).

(…) La Sociedad de Gestión Colectiva gozará de presunción de representación para el ejercicio de las acciones de observancia establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación. Quien impugne esta representación, deberá probarla debidamente."

En el caso de los derechos patrimoniales de explotación exclusiva, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa, por ello, la legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los derechos que gestiona se circunscribe a lo prescrito en sus estatutos; a su vez, el repertorio que representan se sustenta en: a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y; b) Los contratos o convenios de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras. Lo anterior, se encuentra materializado en el artículo 239 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación:

*"**Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.-** Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.*

Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos. (…)".

CUARTO.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVADE LA MATERIA Y EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON PARA LA PRESENTACIÓN DE TARIFAS:

4.1. Sobre el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON para la presentación de tarifas, se cita lo desarrollado en el numeral 3 del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0002-INF de 23 de marzo de 2022:

"3. Cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON para la presentación de las tarifas

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, en su artículo 245, numeral 2, literales d) acápite V, y e) acápite IV, establece:

> ***"Art. 245.- Del Estatuto.-*** *Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:*
>
> *(…) 2. De los órganos de gobierno y de representación:*
> *(…) d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán:*
> *(…) v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; (…).*
> *e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán:*
> *(…) iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (…)".*

Por otra parte, los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, establecen:

> ***"Artículo 20.- Competencias de la Asamblea General.-*** *Son competencias de la Asamblea General, las siguientes: (…) 4. Conocer los reglamentos de tarifas establecidas por el Consejo Directivo. (…)."*
>
> *"**Artículo 23.- Competencias.-** Son competencias del Consejo Directivo las siguientes: (…) 5. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo. (…)"*
>
> ***"Artículo 35.- Constitución, duración y competencias.-*** *Son competencias del Comité de Monitoreo las siguientes: (…) 3. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas. (…)."*

Con base en las competencias otorgadas al Consejo Directivo, Comité de Monitoreo y Asamblea General de las entidades de Gestión Colectiva relativas al establecimiento de tarifas, la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, con el fin de cumplir con los requisitos formales a este respecto, presentó:

a) *El Acta del Comité de Monitoreo de fecha 01 de febrero de 2022, debidamente suscrita por el socio miembro: Felipe Jácome, Pablo Santillán y Luis Castro, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Director General de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión: "9. Conocer y aprobar el Pliego Tarifario y plantillas de tarifas de SOPROFON", destacándose, al respecto, lo siguiente:*

"(…) ***9. Conocer y aprobar el Pliego tarifario y plantillas de tarifas de SOPROFON***

Se presenta la propuesta de las nuevas tarifas de SOPROFON, con su respectivo pliego y plantillas.

Resolución: *Una vez que se ha procedido a revisar la propuesta del pliego tarifario y las plantillas de tarifas, el Comité de Monitoreo emite el informe favorable respecto de la propuesta, sin que existan observaciones que realizar.".*

b) *El Acta del Consejo Directivo celebrada el 02 de febrero de 2022, debidamente suscrita por los socios miembros: Margeory Laguna, Juan Sebastián Sereno, Andrés Sacoto Arias, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Director General de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión:* "9. Conocer y aprobar el Pliego Tarifario y plantillas de tarifas de SOPROFON", *destacándose, al respecto, lo siguiente:*

"(…) ***9. Conocer y aprobar el Pliego Tarifario y plantillas de tarifas de SOPROFON***

Se presenta la propuesta de las nuevas tarifas de SOPROFON, con su respectivo pliego y plantillas.

Resolución: *Una vez que se ha procedido a revisar la propuesta del pliego tarifario que fue elaborado y las plantillas de las tarifas, el Consejo Directivo aprueba la propuesta de reforma al Pliego Tarifario y plantillas de tarifas de SOPROFON, sin que existan observaciones que realizar".*

c) *El Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 03 de febrero de 2022, debidamente suscrita por el socio miembro: Juan Sebastián Sereno, en calidad de Presidente de la Asamblea, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Asamblea, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión: "Conocer el Pliego*

Tarifario elaborado por el Consejo Directivo de SOPROFON, con la inclusión de las modificaciones dispuestas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), que será presentado a esta Autoridad para su aprobación", destacándose, al respecto, lo siguiente:

"(…) El Consejo Directivo de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, reunido el 02 de febrero de 2022, resolvió presentar a la Asamblea General un proyecto de reformas a las tarifas de SOPROFON, con la inclusión de las modificaciones realizadas por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) con su respectivo pliego y plantillas.

ACUERDO: La Asamblea General de Socios conoce las tarifas elaboradas por el Consejo Directivo y las aprueba sin presentar observaciones, una vez incluidas las modificaciones realizadas por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), para proceder a la reforma a las tarifas de SOPROFON, que serán presentadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos con su respectivo Pliego y Plantillas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos (RGC), dictado por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).".

Conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

En virtud de la documentación enunciada previamente, y de conformidad con la normativa citada en este apartado (artículo 245, numeral 2, literales d) acápite V, y literal e) acápite IV y artículos 20, 23 y 35 de sus Estatutos), esta Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva determina el cumplimiento efectivo de los requisitos formales establecidos para la presentación de tarifas por parte de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON.".

QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS - SOPROFON, CON BASE EN LOS ANTECEDENTES TÉCNICOS Y FÁCTICOS QUE LAS JUSTIFIQUEN:

5.1. En el presente apartado, considerando lo previsto en la normativa citada en el punto 1.6. de las Consideraciones Generales de este acto administrativo, esto es el artículo 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos,

Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y, con base en lo desarrollado en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0002-INF de 23 de marzo de 2022, se analizarán las tarifas propuestas por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, a fin de determinar si aquellas cumplen con los requeridos criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

Para una inmediata referencia, se cita, nuevamente, la normativa enunciada:

El artículo 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, establece:

> *"**Artículo 48.-** Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto."*

El artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, establece:

> *"**Art. 251.- De las tarifas.-** Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.*
>
> *Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (…).".*

Los artículos 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, respectivamente, establecen:

> ***"Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas.** Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y*

Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda."

"Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. *Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*
1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;
2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;
4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;
5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;
6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y
7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente."

"Artículo 114.- Aprobación de las tarifas. *La aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en el presente Reglamento, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad. (…)."*

5.2. Adicionalmente, sobre la estructura de las tarifas presentadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se cita lo desarrollado en el numeral 6 del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0002-INF de 23 de marzo de 2022:

"6. Estructura de las tarifas presentadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON

Si bien la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON ha dividido la propuesta de sus 27 tarifas en 5 grandes grupos, esta Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva se ha visto en la necesidad de denominar de determinada manera a algunos de sus subgrupos (sectores) que no fueron ligados a denominación alguna; por ejemplo, en la propuesta de tarifas, el "Sector educación" englobaría las tarifas 14 a 18 (por nombrar sus principales usuarios o establecimientos: universidades, gimnasios, saunas, mega eventos y compañías de transporte), por lo que, a aquellas tarifas se ha denominado como: Sector deportes, recreación y eventos (tarifas 15 a 17) y Sector transporte (tarifa 18).

La propuesta de tarifas presentadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, está conformada de la siguiente manera:

I.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO***	
Sector diversión y entretenimiento:	***1***	*Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, disco peñas, centros de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas, salones de baile, salones de fiestas y locales similares.*
	2	*Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y locales similares.*
	3	*Cines, autocines, salas de teatro y locales similares.*
	4	*Circos, parques de diversiones (juegos mecánicos), juegos electrónicos (no de azar) y locales similares.*
Sector alojamiento:	***5***	*Hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, refugios, campamentos turísticos, casas de huéspedes, hoteles apartamentos, apart hotels, cabañas, residencias, pensiones, hospedajes en bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas online (apps) o cualquier otro medio y locales similares.*
	6.	*Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera, albergues, paraderos y locales similares que ofrezcan hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.*
	7.	*Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y locales similares.*

Sector de alimentos y bebidas:	***8.***	*Cafeterías, fuentes de soda, heladerías y locales similares.*
	9.	*Establecimientos móviles, plazas de comida, servicio de catering y locales similares.*
Sector comercial y servicios:	***10.***	*Establecimiento comerciales tales como: almacenes de tipo comercial o servicios en general, almacenes de ropa, farmacias, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta y alquiler de vehículos, almacenes de venta de motos, almacenes de venta de artículos deportivos, almacenes de venta de productos de tecnología, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas, licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tabaquerías, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados (tiendas, jugueterías, ferreterías, papelerías), despensas, abacerías, tiendas, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, chocolaterías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup spa, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viaje, funerarias, centros de velación (velatorios) y locales similares.*
	11.	*Centros comerciales, plazas comerciales, patios de comida en centro comerciales y locales similares.*
	12.	*Supermercados, automercados, supermarkets, autoservicios, jugueterías de cadenas comerciales, ferreterías de cadenas comerciales, papelerías de cadenas comerciales, tiendas por departamento, grandes superficies (tiendas y mercados de gran tamaño), hiper mercados, mega mercados y locales similares.*
Sector de salud:	***13.***	*Hospitales, clínicas médicas, sanatorios, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y locales similares*
Sector educación:	***14.***	*Universidades, Institutos Superiores, Institutos tecnológicos, colegios, colegios técnicos, escuelas, centros infantiles, preescolares, jardines de infantes, guarderías y locales similares.*
	15.	*Gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de*

Sector deportes, recreación y eventos: *(* denominación de sector propuesta por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva)*		*ballet en los que se comuniquen fonogramas y locales similares.*
	16.	*Saunas, hidromasajes, academias deportivas, centro de rehabilitación física, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, culturales, deportivas, clubes particulares y locales similares.*
	17.	*Megaeventos en locales y espacios similares que no forman parte de hoteles y que no constituyen salones de baile únicamente, centros de exposiciones, centros de convenciones, recintos para ferias, conciertos, presentaciones de artistas, seminarios, conferencias, exposiciones, desfiles de moda y demás eventos que involucren el uso de fonogramas.*
Sector transporte: *(* denominación de sector propuesta por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva)*	***18.***	*Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales e intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos fluviales, aeropuertos, estaciones y/o terminales de todo tipo de transporte marítimo, fluvial, terrestre, teleférico, aerovía, ecológico, flota de buses y similares.*
II.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN***	
	19.	*Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares.*
III.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)***	
	20.	*Canales de televisión privados (televisión abierta).*
	21.	*Canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria y similares (televisión abierta).*
	22.	*Canales de televisión públicos y de empresas públicas, canales de televisión de los gobiernos autónomos*

		descentralizados y similares (televisión abierta).
IV.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA***	
	23.	*Radiodifusoras privadas (radiodifusión sonora).*
	24.	*Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria y similares (radiodifusión sonora).*
	25.	*Radiodifusoras públicas y de empresas públicas, radiodifusoras estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares (radiodifusión sonora).*
V.	***NUEVAS TECNOLOGÍAS***	
	26.	*Webcasting*
	27.	*Simulcasting*

”.

5.3. A continuación, en virtud de la normativa citada en el numeral 5.1. del presente apartado, y con fundamento en lo establecido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se analizarán las tarifas propuestas por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, a fin de determinar si las mismas cumplen con los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad.

El Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, en su parte pertinente señala:

“

I. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Dentro del primer grupo denominado “Tarifas por comunicación pública en establecimientos abiertos al público”, se debe considerar la introducción a las tarifas realizada por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, misma que se cita a continuación:

> *“(…) Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:*

a. *Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.*

b. *Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

c. *Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

a. *Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,45% de un SBU.*

b. *Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.*

c. *Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU. (…).*

"***7.1***. *Respecto de la Tarifa:* ***DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS Y LOCALES SIMILARES****:*

"Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\textbf{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Indispensable – 100% (factor asignado 1)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

  a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
  b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
  c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*

d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Indispensable – 0,45% del SBU

  Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

  Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

  a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
  b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
  c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

  En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo

establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (...)"

*[**Obtenido de**: Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.1.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que, pese a que la utilización de la música en los establecimientos que forman parte de ella, es de carácter indispensable, la tarifa propuesta presentada por la entidad de gestión podría resultar excesiva y desproporcional frente a la tarifa vigente para este mismo sector, incumpliendo con los criterios contemplados en el artículo 251 del COESCCI.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que analice los porcentajes de las variables propuestas para la fórmula a aplicarse en esta tarifa. En particular, la variable V, puesto que se considera que el porcentaje asignado al valor por la utilización de fonogramas, calculado con base en el SBU, al aplicarse, genera un importante incremento en el valor total de la tarifa. El objetivo de esta sugerencia es que la tarifa propuesta se sujete a los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de evitar un importante impacto en la economía del usuario."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa

presentada no cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

"7.2. Respecto de la tarifa: CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES la entidad presenta la siguiente información:

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada*

c. *2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
d. *1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
e. *De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

a. *Hasta 25 personas – 25%*
b. *De 26 a 50 personas – 50%*
c. *De 51 a 75 personas – 75%*
d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

f. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
g. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
h. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
i. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Necesaria – 0,40% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (…)"

***[Obtenido de:** Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.2.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que en su denominación se incluye a "salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones"; al respecto, no queda claro el motivo de haber separado a aquellos establecimientos de los establecimiento de naturaleza similar contenidos en la tarifa 1: "salones de bailes, salones de fiestas". Sería

prudente agrupar a este tipo de establecimientos ("salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones, salones de bailes y salones de fiestas) en una sola tarifa, ya sea en la tarifa 1 o en la tarifa 2.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que reevalúe a los usuarios contemplados en la tarifa 2, a fin de evitar inconvenientes y confusiones que podrían suscitar al momento de pretender el cobro al grupo de usuarios enunciados."

Con base en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la denominación de la tarifa presentada es ambigua, ya que incluye usuarios que podrían estar comprendidos en la tarifa 1, lo cual podría obstaculizar el cobro efectivo de esta tarifa.

***"7.3. Respecto de la tarifa: CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES**, la entidad presenta la siguiente información:*

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de*

fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Necesaria – 0,40% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y

costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (…)"

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.3.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que, pese a que la utilización de la música en los establecimientos que forman parte de ella, es de carácter indispensable, la tarifa propuesta presentada por la entidad de gestión podría resultar excesiva y desproporcional frente a la tarifa vigente para este mismo sector, incumpliendo con los criterios contemplados en el artículo 251 del COESCCI.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que analice los porcentajes de las variables propuestas para la fórmula a aplicarse en esta tarifa. En particular, la variable V, puesto que se considera que el porcentaje asignado al valor por la utilización de fonogramas, calculado con base en el SBU, al aplicarse, genera un importante incremento en el valor total de la tarifa. El objetivo de esta sugerencia es que la tarifa propuesta se sujete a los parámetros de

razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de evitar un importante impacto en la economía del usuario."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada no cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*"**7.4.** Respecto de la tarifa: **CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (…)"

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.4.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.".

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.5.** Respecto de la tarifa: **HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ONLINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.

Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).

Para este caso se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES				
Categoría	***Zona 1***	***Zona 2***	***Zona 3***	***Zona 4***
5 Estrellas (Lujo)	*0,97% SBU*	*0,92% SBU*	*0,87% SBU*	*0,82% SBU*
4 Estrellas (Primera)	*0,79% SBU*	*0,75% SBU*	*0,71% SBU*	*0,67% SBU*
3 Estrellas (Segunda)	*0,67% SBU*	*0,64% SBU*	*0,60% SBU*	*0,57% SBU*
2 Estrellas (Tercera)	*0,52% SBU*	*0,49% SBU*	*0,47% SBU*	*0,44% SBU*
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	*0,40% SBU*	*0,38% SBU*	*0,36% SBU*	*0,34% SBU*

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,09% SBU	2,93% SBU	2,76% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,04% SBU	0,99% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,11% SBU	2,93% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,56% SBU	2,41% SBU
3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*

b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*

c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*

d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Agrupación de zonas:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores. (…)"*

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.5.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

Por otra parte, es preciso que se justifique en legal y debida forma la base sobre la cual se estableció el uso de la cantidad de "200 habitaciones" como número referencial o límite dentro de la fórmula a aplicarse en dos de las tres categorías propuestas en la tarifa (Establecimientos de alojamiento que disponen de salones), ya que se ha determinado que al multiplicar el porcentaje del SBU que corresponda -dependiendo de la zona en la que se encuentra el establecimiento-, por su número de habitaciones, el valor total de la tarifa incrementa de manera desproporcional.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que analice los porcentajes de las variables propuestas para la fórmula a aplicarse en esta tarifa, en dos de las tres categorías propuestas

en la tarifa (Establecimientos de alojamiento que disponen de salones). El objetivo de esta sugerencia es que la tarifa propuesta se sujete a los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de evitar un importante impacto en la economía del usuario.

Por otra parte, y respecto de la tarifa asignada a "Bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas online (apps) o cualquier otro medio…", se desprende que no existe base normativa que sustente el cobro por actos de comunicación pública en estos espacios; motivo por el cual no se los considerará dentro de la presente tarifa."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada, en dos de sus tres categorías propuestas (siendo éstas: *Establecimientos de alojamientos que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salones y Establecimientos de alojamientos que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salones*) no cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se excluye de este sector a los *"Bienes inmuebles privados (ocupados en su totalidad o parte de ellos) que sean contratados a través de plataformas online (apps) o cualquier otro medio…",* toda vez que imponer una tarifa a dicho sector es improcedente y carece de sustento legal.

"7.6. Respecto de la tarifa: **MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS:**

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor del salario básico unificado por establecimiento, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso.

Para este caso se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

ESTABLECIMIENTOS				
Categoría	***Zona 1***	***Zona 2***	***Zona 3***	***Zona 4***
5 Estrellas (Lujo)	*1,75 SBU*	*1,66 SBU*	*1,58 SBU*	*1,49 SBU*
4 Estrellas (Primera)	*1,43 SBU*	*1,36 SBU*	*1,29 SBU*	*1,22 SBU*
3 Estrellas (Segunda)	*1,21 SBU*	*1,15 SBU*	*1,09 SBU*	*1,03 SBU*
2 Estrellas (Tercera)	*0,94 SBU*	*0,89 SBU*	*0,85 SBU*	*0,80 SBU*
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	*0,72 SBU*	*0,68 SBU*	*0,65 SBU*	*0,61 SBU*

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Agrupación de zonas:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores."*

[Obtenido de: Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].

7.6.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.7.** Respecto de la tarifa: **RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la*

colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *5 tenedores / De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *4 tenedores / De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *3 tenedores / De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *2 tenedores / De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *1 tenedor / De Cuarta o Categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 10 personas – 25%*
  b. *De 11 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 100 personas – 75%*
  d. *Mayor a 100 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

  a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
  b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
  c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
  d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (…)"

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.7.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

"**7.8.** Respecto de la tarifa: **CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES**

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *2 tazas / De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *1 taza / De Primera– 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 10 personas – 25%*
  b. *De 11 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 100 personas – 75%*
  d. *Mayor a 100 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

    a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada.*
    b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada.*
    c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada.*
    d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada.*

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

    Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana*

de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.8.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo

251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.9.** Respecto de la tarifa: **ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES:***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*

d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

- *A = Aforo del establecimiento:*

a. Hasta 10 personas – 25%
b. De 11 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 100 personas – 75%
d. Mayor a 100 personas – 100%

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (…)"

[Obtenido de: Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].

7.9.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

"***7.10.*** *Respecto de la tarifa:* ***ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 10 personas – 25%*
  b. *De 11 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 100 personas – 75%*
  d. *Mayor a 100 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…).”

[Obtenido de: Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].

7.10.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.11.** Respecto de la tarifa: **CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES:***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x L x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los*

establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada.*
b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada.*
c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada.*
d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada.*
e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.*

- *L = Número de locales o islas:*

a. *Hasta 25 locales – 25%*
b. *De 26 a 50 locales – 50%*
c. *De 51 a 75 locales – 75%*
d. *Mayor a 75 locales – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*

b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*

c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…).”

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.11.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.12.** Respecto de la tarifa: **SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la*

televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información

necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…).”

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.12.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la

Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.13.** Respecto de la tarifa: **HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *T = Tipo de establecimiento:*

  a. *Hospitales – 80% de la tarifa calculada.*
  b. *Clínicas y sanatorios – 40% de la tarifa calculada.*
  c. *Clínicas veterinarias – 20% de la tarifa calculada.*
  d. *Laboratorios – 10% de la tarifa calculada.*
  e. *Consultorios médicos – 5% de la tarifa calculada.*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 10 personas – 25%*
  b. *De 11 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 100 personas – 75%*
  d. *Mayor a 100 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…).”

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.13.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la

Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.14.** Respecto de la tarifa: **UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *T = Tipo de establecimiento:*

  a. *Universidades o institutos – 80% de la tarifa calculada.*
  b. *Colegios de todo tipo – 40% de la tarifa calculada.*
  c. *Escuelas de todo tipo – 20% de la tarifa calculada.*
  d. *Preescolares y jardines de infantes – 10% de la tarifa calculada.*
  e. *Guarderías – 5% de la tarifa calculada.*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 50 personas – 25%*
  b. *De 51 a 250 personas – 50%*
  c. *De 251 a 500 personas – 75%*
  d. *Mayor a 500 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.14.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.15.** Respecto de la tarifa: **GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES:***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada.*
  b. *De Primera – 80% de la tarifa calculada.*
  c. *De Segunda – 60% de la tarifa calculada.*
  d. *De Tercera – 40% de la tarifa calculada.*
  e. *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Necesaria – 0,40% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo

establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.15.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que, pese a que la utilización de la música en los establecimientos que forman parte de ella, es de carácter indispensable, la tarifa propuesta presentada por la entidad de gestión podría resultar excesiva y desproporcional frente a la tarifa vigente para este mismo sector, incumpliendo con los criterios contemplados en el artículo 251 del COESCCI.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que analice los porcentajes de las variables propuestas para la fórmula a aplicarse en esta tarifa. En particular, la variable V, puesto que se considera que el porcentaje asignado al valor por la utilización de fonogramas, calculado con base en el SBU, al aplicarse, genera un importante incremento en el valor total de la tarifa. El objetivo de esta sugerencia es que la tarifa propuesta se sujete a los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, a fin de evitar un importante impacto en la economía del usuario."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa

presentada no cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

"7.16. *Respecto de la tarifa:* ***Saunas, hidromasajes, academias deportivas, centro de rehabilitación física, balnearios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, culturales, deportivas, clubes particulares y locales similares:***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  a. *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*

b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

- *A = Aforo del establecimiento:*

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.16.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.17.** Respecto de la tarifa: **MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTES (SIC), CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor equivalente en salarios básicos unificados, según la tabla que consta a continuación, para cada mega evento y con base en el aforo del mismo.

MEGAEVENTOS	
Aforo (capacidad de personas)	***Valor de la tarifa***
Más de 2.500 personas	*8 SBU*
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	*6 SBU*
Más de 800 hasta 1.500 personas	*4,5 SBU*
Más de 300 hasta 800 personas	*2,5 SBU*

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.17.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que existen elementos importantes que no han considerados, tales como: el distinguir entre eventos públicos o privados, eventos con cobro de entrada o gratuitos, así como la zona donde se realice el evento; en este sentido, se sugiere a la entidad aplicar una tarifa única para eventos gratuitos.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que reevalúe los elementos a considerarse para el cálculo de la tarifa, a fin de realizar un cobro equitativo, razonable y proporcional.

Con base en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se considera que la tarifa presentada es incompleta, dado que no están claros o no se consideran algunos elementos que podrían influir en su cálculo así como en la determinación del sector para los cuales estaría encaminada la misma; todo lo cual podría obstaculizar su cobro efectivo.

*"**7.18.** Respecto de la tarifa: **COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

- *C = Tipo de transporte:*

  a. *Aéreo – 100% de la tarifa calculada*
  b. *Marítimo – 80% de la tarifa calculada*
  c. *Fluvial – 60% de la tarifa calculada*
  d. *Terrestre interprovincial e intercantonal – 40% de la tarifa calculada*
  e. *Terrestre urbano y rural – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 50 personas – 25%*
  b. *De 51 a 250 personas – 50%*

c. De 251 a 500 personas – 75%
d. Mayor a 500 personas – 100%

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.18.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado permite determinar que la propuesta de tarifa que presenta la entidad de gestión no existe en el tarifario vigente, motivo por el cual no fue posible efectuar un cálculo comparativo; no obstante, al considerar y evaluar las variables constantes en ella se colige que cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

II. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Dentro del segundo grupo denominado “Tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión por suscripción”, se debe considerar la introducción a las tarifas realizada por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, misma que se cita a continuación:

"(…) Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan*
- *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y*
- *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios*
- *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad."*

"7.19.** Respecto de la tarifa: **OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES.

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de

radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.19.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado permite determinar que la propuesta de tarifa que presenta la entidad de gestión difiere en cuanto a sus variables respecto de la tarifa vigente, toda vez que la propuesta responde a un porcentaje que se aplica al ingreso bruto por concepto de facturación de los planes (prepago y pos pago) de audio y video a sus suscriptores, situación que resulta más razonable y encasillada a la realidad del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

“

III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)

Dentro del tercer grupo denominado “Tarifas por comunicación pública de fonogramas de radiodifusión en estaciones de televisión (televisión abierta)”, se debe considerar la introducción a las tarifas realizada por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, misma que se cita a continuación:

> *“(…) Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.*

- *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan*
- *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y*
- *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios*
- *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad (…)”.*

“7.20. *Respecto de la tarifa:* ***CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA).***

“(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Porcentaje a aplicar***
Mayor al 75%	*1,20%*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,95%*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,75%*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,60%*

Si al realizar el cálculo indicado en la tarifa de la tabla anterior, el resultado es menor al mínimo establecido en la tabla siguiente, se aplicará la tarifa de esta tabla:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Valor a aplicar***
Mayor al 75%	*2,5 SBU*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*2 SBU*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*1,5 SBU*
Desde el 1% hasta el 25%	*1 SBU*

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del

usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…).”

[Obtenido de: Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].

7.20.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que la misma responde a un porcentaje que se aplicaría a los ingresos brutos por concepto de publicidad en función de la utilización de la música en la programación diaria, sin embargo, añaden la aclaración de que en el efecto de aplicar el cuadro primero de la presente tarifa, y el resultado sea inferior al del segundo cuadro, se aplicará lo correspondiente al segundo cuadro; es decir, si el uso de la música en el canal de televisión es mayor al 75%, se aplicaría el 1,20% de $ 80.000,00 (por ejemplo), el resultado sería de $ 960,00, pero como es menor a $1.062,50, deberá cancelar $ 1.062,50 y no $ 960,00 como le correspondería en función a sus ingresos, situación que resulta desproporcional a sus ingresos.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que se desestime la tarifa alternativa propuesta y se mantenga únicamente la aplicación del cuadro primero a fin de que se cumpla con los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, evitando un importante impacto en la economía del usuario.”.

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como lo sugerido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se concluye que la tarifa analizada no debería presentar una tarifa alternativa, sino tan solo mantener su propuesta inicial cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*"**21.** Respecto de la tarifa:* **CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA).**

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Valor a aplicar***
Mayor al 75%	*2,5 SBU*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*2 SBU*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*1,5 SBU*
Desde el 1% hasta el 25%	*1 SBU*

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*

- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

[Obtenido de: Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].

7.21.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.".

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación

presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.22.** Respecto de la tarifa: **CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.

La tarifa mínima anual a cancelar será de dos Salarios Básicos Unificados, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que

exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.22.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado la presente tarifa permite determinar que la misma responde a un porcentaje que se aplicaría a la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio; sin embargo añaden la aclaración de que la tarifa mínima a aplicar será de dos (2) Salarios Básicos Unificados; es decir, si la partida presupuestaria es de $ 90.000, al aplicar la tarifa, el resultado sería de $ 675,00, pero como resulta menor a $ 850,00 (2 SBU), deberá cancelar los $ 850,00, situación que resulta desproporcional a la partida presupuestaria asignada.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que se desestime la tarifa alternativa propuesta y se mantenga únicamente la aplicación de la tarifa inicial a fin de que se cumpla con los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, evitando un importante impacto en la economía del usuario."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como lo sugerido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se concluye que la tarifa analizada no debería presentar una tarifa alternativa, sino tan solo mantener su propuesta inicial cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

“

IV. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Dentro del cuarto grupo denominado “Tarifas por comunicación pública en estaciones de radiodifusión sonora”, se debe considerar la introducción a las tarifas realizada por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, misma que se cita a continuación:

> *“(…) Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.*

- *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan*
- *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y*
- *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios*
- *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad (…)”.*

“7.23. *Respecto de la tarifa:* ***RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSORAS SONORAS)***

“(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Porcentaje a aplicar***
Mayor al 75%	*1,20%*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,95%*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,75%*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,60%*

Si al realizar el cálculo indicado en la tarifa de la tabla anterior, el resultado es menor al mínimo establecido en la tabla siguiente, se aplicará la tarifa de esta tabla:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Valor a aplicar***
Mayor al 75%	*1 SBU*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,75 SBU*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,5 SBU*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,25 SBU*

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.23.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado permite determinar que la propuesta de tarifa que presenta la entidad de gestión responde a un porcentaje que se aplicaría a los ingresos brutos por concepto de publicidad en función de la utilización de la música en la programación diaria, sin embargo añaden la aclaración de que en el efecto de aplicar el cuadro primero de la presente tarifa, y el resultado sea inferior al del segundo cuadro, se aplicará lo correspondiente al segundo cuadro, es decir, si el uso de la música en el canal de televisión es mayor al 75%, se aplicaría el 1,20% de $ 30.000,00 (por ejemplo), el resultado sería de $ 360,00, pero como es menor a $425 (1 SBU), deberá cancelar $ 425 y no $ 460,00 como le correspondería en función a sus ingresos, situación que resulta desproporcional a sus ingresos.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que se desestime la tarifa alternativa propuesta y se mantenga únicamente la aplicación del cuadro primero a fin de que se cumpla con los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, evitando un importante impacto en la economía del usuario.

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como lo sugerido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se concluye que la tarifa analizada no debería presentar una tarifa alternativa, sino tan solo mantener su propuesta inicial

cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*"**24.** Respecto de la tarifa: **RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)***

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	***Valor a aplicar***
Mayor al 75%	*1 SBU*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,75 SBU*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,5 SBU*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,25 SBU*

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes. (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.24.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella muestra un leve incremento con la tarifa vigente establecida para este mismo sector, aunque aquél no representa un impacto significativo en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Se omite su tarifa subsidiaria para efecto de su aprobación.

*"**7.25.** Respecto de la tarifa: **RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)*

"(…)

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal.

La tarifa mínima anual a cancelar será de dos Salarios Básicos Unificados, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.25.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que la misma responde a un porcentaje que se aplicaría a la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio; sin embargo, añaden la aclaración de que la tarifa mínima a aplicar será de dos (2) Salarios Básicos Unificados; es decir, si la partida presupuestaria es de $ 90.000, al aplicar la tarifa, el resultado sería de $ 675,00, pero como resulta menor a $ 850,00 (2 SBU), se deberá cancelar los $ 850,00, situación que resulta desproporcional a la partida presupuestaria asignada.

En este sentido, se sugiere a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos que disponga a la sociedad de gestión colectiva que se desestime la tarifa alternativa propuesta y se mantenga únicamente la aplicación de la tarifa inicial a fin de que se cumpla con los parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, evitando un importante impacto en la economía del usuario.

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como lo sugerido en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se concluye que la tarifa analizada no debería presentar una tarifa alternativa, sino tan solo mantener su propuesta inicial cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

“

V. NUEVAS TECNOLOGÍAS

Dentro del quinto grupo denominado “Nuevas tecnologías”, se debe considerar la introducción a las tarifas realizada por la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, misma que se cita a continuación:

"(…) Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan.*
- *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan.*
- *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios.*
- *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad (…)".*

"7.26.** Respecto de la tarifa: **WEBCASTING

*"(…) **Webcasting***

El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.

La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US$500) por canal de transmisión.

A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado (…)".

7.26.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Se recuerda que con fecha 03 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas No. SENADI-DNDA-GSCG-2021-021-INF. En la sección resolutiva del antedicho acto administrativo, en lo principal, se resolvió:

***"(…) SEGUNDO: Autorizar la tarifa de "WEBCASTING",** correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.*
***TERCERO: Disponer** que previo al registro de la tarifa señalada en el inciso inmediatamente anterior, se realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI de 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se expide la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.*
***CUARTO:** La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial (…)".*

Por lo anterior, esta tarifa no será objeto de análisis en el presente informe."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la presente tarifa no debe ser analizada, toda vez que mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R de 03 de diciembre de 2022, se la autorizó, en vista de que cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

*"**7.27.** Respecto de la tarifa: **SIMULCASTING***

"(…) El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.

La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión) (…)".

***[Obtenido de:** Planilla para el Informe Técnico Fáctico para aprobación de tarifas].*

7.27.1. Análisis y conclusión de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:

Considerando lo previsto en el artículo 228 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículos 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

El análisis efectuado a la presente tarifa permite determinar que aquella no ha variado respecto de la tarifa vigente por lo que no originaría impacto alguno en la economía del usuario.

En consecuencia, se determina que la presente tarifa cumple con los criterios de equidad, proporcionalidad, y de razonabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI, y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos."

Con base en la normativa citada a lo largo de esta resolución, considerando la documentación presentada por la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON así como el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, se desprende que la tarifa presentada cumple con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión Andina 351, artículo 251 del COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

SEXTO.- Al analizar los antecedentes técnicos y fácticos que a decir de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON justifican las tarifas propuestas, se destaca que una vez verificada su estructura, se observaron los siguientes enunciados:

- En las tarifas 1 a 4, 7 a 16 y 18: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario, o que este se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se considerará el valor más alto en todas las variables y un valor de 8 horas diarias y de 365 díasal año, para las variables H y D, respectivamente. (…)".*
- En las tarifas 3, 4, 10, 11, 12,15 y 16*: "(…) Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable. En caso de no poder verificarse ninguno de los presupuestos anteriores, se aplicará la tarifa subsidiaria. (…)".*
- En las tarifas 5 y 6: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario para el cálculo de la tarifa, se considerará el valor más alto, según la Zona y considerando la máxima categorización con base en la tabla extraída del Reglamento de Alojamiento Turístico. (…)".*
- En la tarifa 17: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario para el cálculo de la tarifa, se considerará el valor más alto, según la tabla. (…)".*
- En la tarifa 19: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario, o que este negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, la tarifa subsidiaria será de US$3,60 al año por cada suscriptor (o abonado, término extraído de la información de ARCOTEL – equivalente a US$0,30 al mes por cada abonado, por 12 meses). (…)".*
- En las tarifas 20, 22 y 23: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario, o que este se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se calculará una tarifa subsidiaria mediante la siguiente fórmula…".*
- En las tarifas 21 y 24: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario, o que este se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, se calculará una tarifa subsidiaria mediante la siguiente tabla…*".
- En la tarifa 25: *"(…) En caso de no contar con la declaración del usuario, o que este se negara a declarar la información que permitirá el cálculo de la tarifa, la tarifa subsidiaria se calculará mediante la siguiente fórmula…".*

De las citas realizadas, se desprende que la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON propone una suerte de tarifa subsidiaria para los casos en los que el usuario no presente la información que permita el cálculo de la tarifa que le corresponda, lo cual precisa el análisis que se desarrolla a continuación:

- En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI existen preceptos que regulan y exigen la presentación de cierta información por parte de

algunos usuarios a las Sociedades de Gestión Colectiva para los fines de recaudación que éstas persiguen, así, por ejemplo, se menciona:

> ***"Artículo 257.- De la obligación de llevar registro los organismos de radiodifusión, televisión o cable.-*** *Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento.* ***Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión colectiva y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo****."* (Énfasis agregado)

- Adicional a ello, dentro de la vía administrativa, se podrían implementar otro tipo de acciones, como el inicio de una tutela administrativa, en contra de aquellos usuarios que utilizan obras o prestaciones, cuyos derechos patrimoniales de sus titulares son administrados por las Sociedades de Gestión Colectiva, y no han obtenido la licencia o autorización de uso correspondiente, o no cancelan el monto de la tarifa fijada para dicho uso. Para lo cual se cita el artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI:

> ***"Artículo 559.-*** *De la tutela administrativa.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual."*

Se resalta que las denominadas "tarifas subsidiarias" que la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON ha propuesto para su aplicación, no poseen asidero legal alguno, por lo cual, no fueron consideradas al momento de aprobar o negar sus tarifas; es por ello, que en el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, no se las ha citado.

SÉPTIMO.- Revisada la documentación presentada por la Sociedad de Productores deFonogramas – SOPROFON dentro de este procedimiento, así como aquella que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y conforme el contenido del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF de 23 de marzo de 2022, emitido por la Unidad

de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, relativa al proceso de autorización de tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, esta autoridad determina que:

7.1. De oficio, se han omitido las tarifas subsidiarias, de conformidad con el análisis desarrollado en el Considerando Séptimo de la presente resolución.
7.2. En las tarifas propuestas se la entidad de gestión colectiva ha cumplido debidamente con los requisitos formales dispuestos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos y los Estatutos de la Sociedad de Gestión.
7.3. En las tarifas propuestas, la entidad de gestión colectiva ha determinado, de manera clara, los derechos emanados de las prestaciones que gestiona.
7.4. Las tarifas identificadas con los números: 1, 2, 3, 5, 15, 17, 20, 22, 23 y 25 **no cumplen** con los criterios establecidos en el artículo 48 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, relativa al Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI y artículo 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Por lo expuesto, tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho realizadas, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, **RESUELVE:**

1. **SUSPENDER LA AUTORIZACIÓN DE LAS SIGUIENTES TARIFAS, hasta que la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON las subsane con base en las observaciones desarrolladas a lo largo de esta resolución,** mismas que han sido identificadas con los siguientes números: **1** (DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS Y LOCALES SIMILARES); **2** (CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES); **3** (CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES); **5** (HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ONLINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES); **15** (GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES); **17** (MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO

CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS); **20** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA)); **22** (CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)); **23** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA)); **25** (RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)).

2. **AUTORIZAR LAS SIGUIENTES TARIFAS –OMITIENDO LAS TARIFAS SUBSIDIARIAS-**, mismas que han sido identificadas con los siguientes números: **4** (CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES); **6** (MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS); **7** (RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES); **8** (CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES); **9** (ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES); **10** (ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.); **11** (CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES); **12** (SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES); **13** (HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES,

CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES); **14** (UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES); **16** (SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES); **18** (COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES); **19** (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES); **21** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA); **24** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)); y, **27** (SIMULCASTING).

3. **DISPONER** que previo al registro de las tarifas autorizadas, una vez que hayan sido aprobadas en su totalidad, la entidad de gestión colectiva realice el pago de la tasa correspondiente al trámite de solicitud de registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva; de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 002-2019-DG-NT-SENADI de 18 de diciembre de 2019 mediante la cual se expide la Codificación del Régimen de Tasas y Tarifas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

4. La entrada en vigor de las tarifas autorizadas mediante la presente resolución se producirá treinta (30) días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial. Se deja a discreción de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, que la referida publicación se realice una vez que hayan sido aprobadas las tarifas en su totalidad.

5. **DISPONER** a la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON que, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación – COESCCI, incluya en su tarifario un régimen especial y diferenciado para transmisiones de medios comunitarios, en consideración de criterios tales como la cobertura y la densidad poblacional.

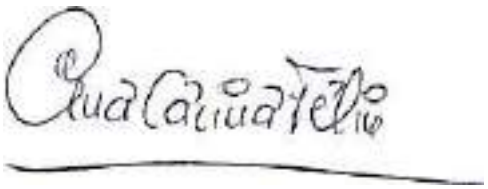
6. **DISPONER** a la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publique, al menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional: sus estados financieros así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

7. La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, bajo las competencias de vigilancia y control, **dispone a la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, presentar las aclaraciones solicitadas mediante la presente Resolución a las tarifas que fueron observadas, en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días**.

8. Respecto a las tarifas cuya autorización ha sido suspendida mediante la presente resolución, se recuerda lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos: *"Las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y que hubieren sido publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,* ***continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior***", con respecto a la adecuación de sus tarifas. (Énfasis agregado)

9. El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-



Mgs. Ana Carina Félix López
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

RAZÓN.- La resolución que antecede se notificó el **28 de marzo de 2022**, a la **Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON**, en la persona de su Director General, el señor Luis Esteban

Jara, en el correo electrónico: luisesteban.jara@soprofon.ec. **CERTIFICO.-** En virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante Resolución No. 006-2022-DGI-SENADI de fecha 15 de marzo de 2022.

Ab. María Antonieta Burbano Clerque
DELEGADA DE LA DIRECTORA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)
Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
Quito, 02 de noviembre de 2022.- CERTIFICO que el documento que antecede es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI.

Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO JARAMILLO OCHOA

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R
(Procedimiento de Autorización de Tarifas-SARIME y SOPROFON)

Quito, D.M., 13 de Junio de 2022

Procedimiento de Autorizacion de Tarifas de la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME) y de la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON)

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI), EXPIDE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R

Temática: La autoridad competente en Derechos de Autor y Derechos Conexos revisa la nueva propuesta de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos privados conexos patrimoniales, denominadas "Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador" (SARIME) y "Sociedad de Productores de Fonogramas" (SOPROFON), conforme el ordenamiento jurídico vigente y las atribuciones conferidas por ley, y autoriza el nuevo pliego tarifario por haberse establecido con base en variables relacionadas a ventanilla única, aplicación de excepciones legales en favor de sectores de usuarios, simplificación en las fórmulas de fijación de tarifas por derechos, consideraciones inherentes a giros de negocios por sectores de usuarios, uso efectivo de los derechos que representan en número de días y valoración en dicho uso, tarifas regionales cotejadas, así como la situación económica vinculada a la Pandemia, que generan ventajas en su aplicación vs. pliegos autorizados por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), en los años 2007 y 2009. Se han aplicado criterios y principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, de acuerdo a los Arts. 48 de la Decisión 351 sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comisión de la Comunidad Andina, 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, y en concordancia con los principios del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

I. CONSIDERACIONES NORMATIVAS:

1. De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 1, 3, 11, 22, 76, 82, 225, 226, 322, 425, 427 y 417, los actos de la administración pública se sujetarán a lo previsto en el régimen constitucional y legal, debiéndose aplicar los principios *pro homine*, de no restricción de derechos humanos y no regresividad, la aplicabilidad directa y la cláusula abierta;

2. El Código Orgánico Administrativo, en sus Arts. 2, 3,14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública sometida a los reconocimientos constitucionales, a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y establece, además, en sus Arts. 16, 17, y 22, que las decisiones administrativas deban adecuarse al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibro entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas o gravámenes desmedidos, en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así

como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

3. En concordancia, el artículo 22 *ibidem*, establece el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética[1] sumada a la confianza legítima, que obligan a las administraciones públicas a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, lo cual no impide que "las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro", y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores/as públicos/as en procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducido/as por culpa grave o dolo de la persona interesada;

4. La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública, frente a las expectativas de las y los administrados. Entre dichas normas técnicas, concordantes con aquellas de los Arts. 227 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentran los principios de consolidación, de control posterior, pro-administrado, seguridad jurídica, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, que radican en las obligaciones que tienen las y los administrados en la gestión de sus trámites;

5. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su artículo 239, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, deben estar autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados. Para el efecto, están legitimadas en los términos previstos en sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras. Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, dichas entidades sin fines de lucro gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, deberán aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

6. Los Arts. 101 al 105 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando la característica de que aquellos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna, para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación. Tales derechos, por tanto, nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el Derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

---

[1] José García Añón, *C. S. Nino y los derechos morales* (Valencia: Universidad/ Anuario de Filosofía del Derecho XI, 1994), 209-228.

7. El COESCCI reconoce derechos a productores de fonogramas y artistas intérpretes y músicos ejecutantes, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus Arts. 154 y 155, concordantes con los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

8. La Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, en su artículo 49, y la Sentencia de Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, reconocen que las *sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales*, lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas para su administración y hacerlos valer en todo procedimiento;

9. Con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos conexos, considerado en la normativa que antecede, en un ejercicio de precedentes jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, consideramos el contenido de la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93, que estableció que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;*

II. COMPETENCIA:

10. El SENADI, al ser parte de uno de los entes establecidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, está sometido al mandato y principios contenidos en los Arts. 226 y 260 *ibídem*;

11. Con fecha 09 de diciembre de 2016 se publicó en el Suplemento al Registro Oficial No. 899, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCCI), norma orgánica que otorgó a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales facultades de regulación, gestión y control de esos derechos, y, en consecuencia, los servicios de adquisición y ejercicio de los mismos;

12. El COESCCI, en su artículo 10, establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales *(...) Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos (...).*

Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...);

13. Mediante Decreto Ejecutivo No. 356, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, y en la Disposición Transitoria Cuarta del referido Decreto se estableció que: *La estructura orgánica del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual funcionará hasta que la estructura orgánica del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales sea aprobada (...)*; en consecuencia, esta Dirección Nacional es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo;

14. Mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karin del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

15. El COESCCI, en sus Arts. 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos como *personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos* (artículo 238, COESCCI), estando sus estatutos y demás requisitos de funcionamiento sometidos a autorización de la autoridad nacional competente, que para el caso, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al COESCCI, constituye la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por el mandato legal;

16. Por su parte, en Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos , reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento.* Mientras, las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, *(...) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior;*

III. CONSIDERACIONES DE PROCEDIMIENTO:

17. Mediante Resolución No. 001, del 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva denominada "Sociedad de Productores de Fonogramas" (SOPROFON);

18. Mediante Resolución No. 003, del 14 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME);

19. Mediante Convenio para la Recaudación del Derecho Conexo por la Comunicación Pública de Fonogramas, celebrado el 20 de agosto del 2009 y que consta registrado en el SENADI con fecha 23 de septiembre del 2009, la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos Patrimoniales privados SARIME, otorgó a la SOPROFON senda autorización para ejercer la facultad recaudadora y representación para el efecto, a través de la generación de una ventanilla única;

20. Mediante Oficio No. SENADI-GSOCG-2021-0030-OF, del 05 de febrero de 2021, la entonces Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos puso en conocimiento de la SOPROFON que *(...) la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI procede a dar inicio a los procedimientos de actualización de estatutos, reglamentos internos y tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva en atención al cronograma que se indica a continuación:*

> *(...)* ***3.- Aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva:***
>
> | | |
> |---|---|
> | *Ingreso de solicitud de aprobación de tarifas de la Sociedad de Gestión Colectiva.* | *22 de junio de 2021* |
>
> *Para el ingreso de la solicitud respectiva, se solicita a la entidad de gestión remitirse a los documentos adjuntos a efecto de que el proceso se lleve de una manera eficaz y ordenada.*
>
> *En el caso de falta de presentación de la solicitud de aprobación de tarifas, esta autoridad deja constancia de que se procederá de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (...).*

21. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 48 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión Andina 351), 251 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), y 112 al 114 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, la Sociedad de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales privados, cuyas siglas son "SOPROFON", presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, mediante Oficio DAS-1709-2021 del 27 de agosto de 2021, la solicitud de autorización de las tarifas generales. Dicho tarifario fue aprobado por el Consejo Directivo de la entidad de gestión, según constan en Acta de fecha 28 de julio de 2021, revisadas por el Comité de Monitoreo de SOPROFON el 27 de julio de 2021, y aprobadas por la Asamblea General de la entidad privada, conforme consta en la respectiva Acta de 24 de agosto de 2021;

22. El 02 de diciembre de 2021, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el *Informe de Proceso de Autorización de Tarifas No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2021-0021-INF*;

23. El 03 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, de conformidad al *Informe de Proceso de Autorización de Tarifas* del párrafo que antecede, mismo que, en la sección resolutiva, denegó la *(...) la autorización de las tarifas* ***1,2,3,4,6,7*** *presentadas por la* ***SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON****, correspondientes a:* ***"COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN"; COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE ESTACIONES DE TELEVISIÓN ABIERTA"; "COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN"; "SIMULCASTING"; y, "ALMACENAMIENTO DIGITAL CON FINES DE***

AMBIENTACIÓN", y autorizó *(...) la tarifa de "**WEBCASTING**", correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario (sic);*

24. En el indicado Acto Administrativo, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dispuso *(...) La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial*, y, además, que la Sociedad de Productores de Fonogramas, presentara sus nuevas tarifas en el término de hasta 45 días, manteniendo la vigencia de las tarifas que se encontraban vigentes, *(mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta. (...) (sic);*

25. Con fecha **07 de febrero de 2022**, mediante **Oficio No. DAS-1814-2022**, la SOPROFON presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, su solicitud para la autorización de las tarifas generales, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 02 de febrero de 2022, revisadas por el Comité de Monitoreo el 01 de febrero de 2022 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en la respectiva acta de 03 de febrero de 2022;

26. Con fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF, mediante el cual sugiere a la Dirección Nacional que se aprueben 16 de las 26 tarifas presentadas;

27. El **23 de marzo de 2022** la Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada emitió la **Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-002-R**, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado en el numeral anterior de estos antecedentes. En la sección resolutiva del antedicho acto administrativo, en lo principal, se resolvió la suspensión de la autorización de diez (diez) tarifas:

> *(...) **hasta que la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON las subsane con base en las observaciones desarrolladas a lo largo de esta resolución,** mismas que han sido identificadas con los siguientes números: **1** (DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS Y LOCALES SIMILARES); **2** (CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES); **3** (CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES); **5** (HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, HOSPEDAJES EN BIENES INMUEBLES PRIVADOS (OCUPADOS EN SU TOTALIDAD O PARTE DE ELLOS) QUE SEAN CONTRATADOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ONLINE (APPS) O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES); **15** (GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES); **17** (MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTE, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO*

*DE FONOGRAMAS); **20** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA)); **22** (CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)); **23** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSIÓN SONORA)); **25** (RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)). (sic)*

28. En el Acto Administrativo mencionado en el párrafo precedente, se autorizaron las siguientes tarifas a la SOPROFON, *omitiendo las tarifas subsidiarias, mismas que han sido identificadas con los siguientes números (sic):*

__4__ (CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES); __6__ (MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS); __7__ (RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES); __8__ (CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES); __9__ (ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES); __10__ (ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.); __11__ (CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES); __12__ (SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES); __13__ (HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES); __14__ (UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES); __16__ (SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES); __18__ (COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS,

*TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES); **19** (OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES); **21** (CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA); **24** (RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)); y, **27** (SIMULCASTING). (sic)*

29. Con fecha **29 de abril de 2022,** mediante **Oficio No. DAS-1853-2022**, la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON), presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos una nueva solicitud de aprobación, con nueva propuesta de las diez (10) tarifas pendientes de autorización, con ajustes y consideraciones, conforme las variables de densidad poblacional, reactivación económica, sectores productivos de usuarios, cotejo de tarifas en países de América Latina, entre otras consideraciones, a las que se refirieron anteriores actos administrativos, a fin de que el tarifario cumpla con los principios previstos en la Ley;

30. Con fecha 06 de junio de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, presentó el borrador del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-008-INF, correspondiente al proceso de autorización de las tarifas de la Sociedad de Gestión solicitante, instrumento que fue aprobado dentro del procedimiento respectivo, con fecha 10 de junio de 2022. En dicho informe se consideran –entre otros elementos-, que *(...) con fecha 18 de marzo de 2022, el Presidente de la República, Guillermo Lasso, anunció el levantamiento de las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19 en todo el país, en particular, las relativas a las diversas actividades productivas y recreativas, instando al 100% del aforo de cada espacio; logro que, si bien impulsa la recuperación y reactivación económica del país, esto se visualizará solo a futuro, ya que el cierre de escuelas, eventos, vuelos, fronteras, confinamiento, y, en general, las pérdidas humanas y económicas, demorarán años para lograr la recuperación de las personas naturales y jurídicas de todos los sectores que dan soporte a la economía del país con el pago de impuestos;*

31. En el indicado Informe, también se recordó que la aprobación de tarifas debe estar sujeta a los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, y que la propuesta de la entidad de gestión colectiva deberá *(...) estar acorde a la realidad nacional y a su realidad económica (proporcionalidad y racionalidad), considerando que el sector productivo, de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad.* De igual forma, el instrumento resaltó la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016:

Las tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características: (...) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos.

IV. ANÁLISIS:

Con sustento en el contenido técnico del informe emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección y conforme normativa vigente, se procederá a considerar los siguientes aspectos:

De los recaudos de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos

32. En el caso de los derechos patrimoniales de explotación individual, la gestión colectiva es de naturaleza facultativa. Es así que la legitimidad de las Sociedades de Gestión Colectiva, en cuanto a los derechos que gestiona, se circunscribe a lo prescrito en sus estatutos, y sus repertorios que representan estarían sustentados en:

a) Los contratos de mandato que mantiene con sus socios, y,

b) Los contratos o convenios de representación recíproca que hubiere suscrito con otras entidades de gestión colectiva extranjeras.

33. Lo anterior concuerda con lo previsto en el artículo 239 del COESCCI, que establece:

> ***Artículo 239.- De la administración de las sociedades de gestión.-*** *Las sociedades de gestión colectiva autorizadas estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.*
>
> *Sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva gozarán de presunción de representación para la recaudación de los valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y derechos conexos (...);*

34. De igual forma, se considera que los entes de gestión colectiva *(...) se establecen para el cumplimiento de tres funciones básicas: la administración de los derechos patrimoniales de las obras o prestaciones establecidas en su repertorio, la fijación y recaudación de las tarifas por el uso de las obras o prestaciones que hagan parte del repertorio de obras de la sociedad de gestión, y la distribución del mencionado recaudo a los titulares de derechos patrimoniales de autor en forma proporcional al uso efectivo de las obras.*

Para el ejercicio de estas atribuciones legales existen varias herramientas que por regla general están presentes en la legislación de los países. Dentro de estas herramientas se encuentra la negociación de las tarifas entre los usuarios de las obras y las sociedades de gestión, o la fijación unilateral de tarifas por parte de las sociedades de gestión. Esta última permite el uso de las obras por parte de los usuarios en la medida que elimina el impedimento de uso de las obras o prestaciones por el no acuerdo entre usuarios y las mencionadas sociedades.

Otro tipo de herramientas que permiten el cabal ejercicio de las tres funciones básicas es la celebración de acuerdos de reciprocidad entre las sociedades de gestión colectiva de distintos países. Con ello se garantiza la disponibilidad al usuario de un repertorio universal de obras para su disposición.

También (...) las legislaciones de los países de Iberoamérica contemplan que para el cumplimiento de las funciones básicas de la gestión existe la defensa jurídica de los intereses de los asociados a las sociedades de gestión".[2]

De las definiciones consideradas dentro del Criterio emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional, respecto de las tarifas por utilización de las prestaciones gestionadas por la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON)

35. La indicada dependencia considera las siguientes definiciones, a efectos de realizar un análisis exhaustivo de la propuesta presentada por la SOPROFON, respecto de las diez (10) tarifas aprobadas por sus órganos de gobierno:

TARIFAS RAZONABLES:

- ***Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):***
  "Razonable.- *Proporcionado o no exagerado. Distancia razonable."*

- ***Definición Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:***
  Razonable.- *Que las tarifas sean fijadas de acuerdo a la proporcionalidad de la utilización de prestaciones por parte del usuario. Sin que resulten excesivas y que se adecuen al principio de equidad.*

  Para esta definición se aplicarán los siguientes criterios en el proceso de aprobación de tarifas:
  - *Grado del uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*
  - *Intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad económica del usuario.*

TARIFAS EQUITATIVAS:

- ***Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):***
  "Equitativo.- *Que tiene equidad."*
  "Equidad.- *Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos."*

- ***Definición del Diccionario Jurídico de Cabanellas:***
  "Equidad: *Justicia distributiva; es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad. Moderación en la aplicación de la ley, atemperado según el criterio de justicia el rigor de la letra. Principios generales que deben guiar la facultad discrecional del juez."*

- ***Definición Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:***
  Equitativa.- *Es el pago moderado, basado en la proporcionalidad de la utilización de prestaciones, con el objetivo de establecer un equilibrio entre los ingresos económicos generados por los usuarios y la gestión de recaudación realizada por la entidad.*

---

[2] Yecid Andrés Ríos Pinzón (coordinador). *Panorama de la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos en Iberoamérica* (Bogotá: Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Cerlalc-Unesco, 2018), 23-24.

Para esta definición se aplicarán el siguiente criterio en el proceso de aprobación de tarifas:
- *Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de explotación.*

TARIFAS PROPORCIONALES:

- ***Definición Real Academia del Lengua Española (RAE):***
  "Proporcional.- *Dicho de una cantidad o de una magnitud: Que mantiene una proporción o razón constante con otra."*

- ***Definición del Diccionario Jurídico de Cabanellas:***
  "Proporcional.- *Relativo a la proporción o ajustado a ella."*
  "Proporción.- *Disposición adecuada entre las partes y el todo, entre los integrantes y componentes de algo. Oportunidad, ocasión, coyuntura. Tamaño, dimensiones. Escala, correlación entre cantidades."*

- ***Definición Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva:***
  Proporcional.- *Es el grado de uso efectivo, intensidad, utilización y relevancia del repertorio administrado por la Sociedad de Gestión Colectiva, en la actividad económica del usuario.*

  Para esta definición se aplicarán el siguiente criterio en el proceso de aprobación de tarifas:
  - *Ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.*

De los Derechos que la SOCIEDAD DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (SOPROFON) administra:

36. El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), en su Art. 100 reconoce la concesión de derechos a autores y "demás titulares" sobre sus obras, así como *los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes* y de los *productores de fonogramas.*

37. De igual forma, los Arts. 228 y 231 del COESCCI, reconocen el derecho exclusivo que tienen los productores de fonogramas para impedir que *terceras personas* realicen, sin su consentimiento, los siguientes actos, con una duración de los derechos protegidos de 70 años contados a partir del 1ro de enero del año siguiente a aquel en el que se publicó el fonograma, o desde la fijación, según el caso:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;

2. La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas;

3. La importación de reproducciones ilícitas de fonogramas;

4. La distribución al público de los fonogramas; y,

5. La puesta a disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos de manera tal que los miembros del público puedan acceder al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elijan.

38. De su parte, los Arts. 223 y 224 de la norma orgánica de competencia de esta autoridad, reconoce y concede derechos morales y patrimoniales, a artistas intérpretes o ejecutantes, quienes gozan respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación, entendiéndose como *artista, intérprete o ejecutante a la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra*, siendo sus derechos exclusivos, la autorización para:

> *1. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, y;*
>
> *2. La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.*
>
> *Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución no fijada cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida.*

39. Adicionalmente, *artistas intérpretes o ejecutantes, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier medio o procedimiento, gozarán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

> *1. La reproducción directa o indirecta por cualquier medio o procedimiento;*
>
> *2. La distribución, que incluye el alquiler comercial al público del original y de las copias del mismo; y,*
>
> *3. La puesta a disposición al público, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.*
>
> *Cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución fijada en fijaciones audiovisuales, se presumirán cedidos al productor audiovisual, salvo prueba en contrario, los derechos exclusivos de reproducción, distribución y puesta a disposición previstos en el presente Código.*

40. De conformidad con lo previsto en la normativa Andina, resulta necesario remitirse al contenido de los Estatutos de la Entidad de Gestión de Derechos Patrimoniales Conexos "SOPROFON", y a su afín SARIME. Con relación al objeto, la norma de la Sociedad de Gestión Colectiva prevé que:

> *Constituye objeto y fin primordial de SOPROFON, la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de fonogramas sobre los fonogramas que son entregados a su gestión, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto ecuatorianas, como de terceros países. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los Derechos de Propiedad Intelectual que les corresponde a los Productores de fonogramas como consecuencia de:*
>
> - *La comunicación pública de los fonogramas.*
> - *La sincronización y reproducción de los fonogramas.*
> - *La remuneración que de acuerdo con las tarifas establecidas por la Entidad y publicadas en el Registro Oficial por disposición de la autoridad nacional*

competente en materia de derechos intelectuales, deben abonar los usuarios de las prestaciones por los actos de comunicación pública.

Constituye objeto y fin primordial de SARIME, la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto ecuatorianas, como de terceros países. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los Derechos de Propiedad Intelectual que les corresponde a los artistas, intérpretes o ejecutantes ecuatorianos o extranjeros como consecuencia de:

- *La comunicación pública de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas publicados con fines comerciales.*
- *La gestión de la Entidad podrá extenderse a cualesquiera otros derechos de explotación o de remuneración de los productores de productores de fonogramas que le hayan sido encomendado por sus socios.*
- *De la presunción Ius tantum en la representación para la gestión colectiva de derechos intelectuales*

41. De conformidad con los Arts. 417 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del Proceso 139-IP-2020, destaca la jurisprudencia emitida en relación a la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, contenida en la Interpretación Prejudicial 165-IP-2015, y manifiesta lo siguiente:

(...) la (...) norma andina establece una presunción relativa, Ius tantum, de representación o legitimación procesal, tanto en la fase administrativa como en la judicial, en favor de las sociedades de gestión colectiva legalmente establecidas en el territorio andino. Esta presunción de representación o legitimación procesal vuelve más eficiente el sistema de gestión de derechos de autor y derechos conexos, y facilita su defensa y protección, que, de lo contrario, en muchos casos, no sería posible por cuenta del propio derecho-habiente (...)

La presunción de representación o legitimación procesal de una sociedad de gestión colectiva lo que busca es proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos.

Si se exigiera que una sociedad de gestión colectiva tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados.

Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede varias constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración al momento de iniciar la defensa de los derechos de sus asociados o al momento de efectuar la recaudación patrimonial correspondiente. Por tal razón se justifica que una sociedad de gestión colectiva no se encuentre obligada a demostrar la representación de todo su repertorio por cada proceso iniciado o por cada requerimiento de

pago efectuado a un tercero. Así es como funciona esta presunción de legitimidad que la Decisión 351 ha reconocido a favor de las sociedades de gestión colectiva.

No obstante, lo anterior, esta presunción admite prueba en contrario; es decir, que, en un caso en concreto, la persona a quien se le impute estar utilizando o explotando obras sin contar con la autorización respectiva, deberá demostrar que el titular del derecho sobre la obra no es afiliado de la sociedad de gestión colectiva, o que no se encuentra incorporado a la sociedad colectiva extranjera con la cual mantiene contratos de representación recíproca;

42. De acuerdo al Informe No. **SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-008-INF,** aprobado el 10 de junio del 2022, la Sociedad de Productores Fonográficos (SOPROFON), ha justificado el pretendido cobro de la totalidad de las diez (10) tarifas propuestas a los diferentes sectores o usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar, conforme a sus Estatutos y la Ley, lo cual se verifica en el cumplimiento de los requisitos formales para la presentación y autorización de tarifas, siendo preciso hacer referencia a la legitimación de las Sociedades de Gestión Colectiva, misma que se regula en el artículo 49 de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina:

Artículo 49.- *Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.*

Sobre el tema, el artículo 74 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos replica el reconocimiento, añadiendo el factor probatorio únicamente para la impugnación de la representación:

Artículo 74.- Legitimación de sociedades de gestión colectiva. *Las sociedades de gestión colectiva representarán legalmente a sus socios y representados nacionales y extranjeros, en los términos que resulten de sus propios estatutos, o de los contratos que celebren con entidades extranjeras. (...)*

(...) La Sociedad de Gestión Colectiva gozará de presunción de representación para el ejercicio de las acciones de observancia establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación. Quien impugne esta representación, deberá probarla debidamente;

Del cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la SOCIEDAD DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS, para la presentación de tarifas ante autoridad competente:

43. Sobre el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la normativa de la materia y en los Estatutos de la SOPROFON, para la presentación de tarifas, el contenido desarrollado en el numeral 3 del Informe sobre el Proceso de Autorización, No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-008-INF, evidencia lo siguiente, conforme al ordenamiento jurídico vigente:

El Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación - COESCCI, en su artículo 245, numeral 2, literales d) acápite V, y e) acápite IV, establece:

*"**Art. 245.- Del Estatuto.-** Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:*

(...) 2. De los órganos de gobierno y de representación:
(...) d. El Consejo Directivo cuyas competencias serán:
(...) v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; (...).
e. El Consejo de Monitoreo cuyas competencias serán:
(...) iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas; (...)".

Por otra parte, los Estatutos de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, establecen:

*"**Artículo 20.- Competencias de la Asamblea General.-** Son competencias de la Asamblea General, las siguientes: (...) 4. Conocer los reglamentos de tarifas establecidas por el Consejo Directivo. (...)."*

*"**Artículo 23.- Competencias.-** Son competencias del Consejo Directivo las siguientes: (...) 5. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo. (...)"*

*"**Artículo 35.- Constitución, duración y competencias.-** Son competencias del Comité de Monitoreo las siguientes: (...) 3. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas. (...)."*

Con base en las competencias otorgadas al Consejo Directivo, Comité de Monitoreo y Asamblea General de las entidades de Gestión Colectiva relativas al establecimiento de tarifas, la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, con el fin de cumplir con los requisitos formales a este respecto, presentó:

a) *El Acta del Comité de Monitoreo de fecha 05 de abril de 2022, debidamente suscrita por el socio miembro: Felipe Jácome, Pablo Santillán y Luis Castro, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Director General de la Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión: "9. Presentación del informe de aprobación a las nuevas tarifas de SOPROFON", destacándose, al respecto, lo siguiente:*

*"(...) **Resolución:** Una vez que se ha procedido a revisar las sugerencias a las tarifas señaladas, el Comité de Monitoreo emite el informe favorable respecto de las observaciones, sugerencias y modificaciones realizadas y estas serán presentadas pata aprobación del Consejo Directivo de SOPROFON".*

b) *El Acta del Consejo Directivo celebrada el 07 de abril de 2022, debidamente suscrita por los socios miembros: Margeory Laguna, Juan Sebastián Sereno, Andrés Sacoto Arias, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Director General de la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión: "9. Presentación del informe de aprobación de las nuevas tarifas de SOPROFON", destacándose, al respecto, lo siguiente:*

*"(...) **Resolución:** Una vez que se ha procedido a revisar las sugerencias a las tarifas señaladas, el Consejo Directivo aprueba las observaciones, sugerencias y*

modificaciones realizadas y estas serán presentadas a la Asamblea General de SOPROFON en 2022 para posteriormente ser presentadas al SENADI".

c) *El Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de abril de 2022, debidamente suscrita por el socio miembro: Juan Sebastián Sereno, en calidad de Presidente de la Asamblea, y, por Luis Esteban Jara, en calidad de Secretario Ad-Hoc de la Asamblea, en la cual se hace constar como parte del Orden del día de dicha reunión: "Conocer... el reglamento de tarifas establecido por el Consejo Directivo de SOPROFON y sus reformas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, del Reglamento de Gestión de los Conocimientos (RGC), expedido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).*

"(...) ACUERDO: La Asamblea General de Socios conoce y acepta sin presentar observaciones la propuesta del Consejo Directivo respecto de las modificaciones a las tarifas observadas, para proceder a la reforma a las tarifas de SOPROFON, con su respectivo pliego, reglamento y plantillas, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta, del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos (RGC), dictado por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT). (sic)

44. De igual forma, como obra en expediente, la Sociedad de Productores de Fonogramas, dentro del proceso de autorización de sus tarifas, presentó la siguiente información:

a) Oficio No.DAS-1853-2022 de 29 de abril de 2022, con la solicitud de autorización de tarifas.
b) Un (1) ejemplar del Acta de Comité de Monitoreo celebrada el 05 de abril de 2022, donde se realiza la presentación de las nuevas tarifas.
c) Un (1) ejemplar del Acta de Consejo Directivo celebrada el 07 de abril de 2022, donde se realiza la presentación de las tarifas de SOPROFON, para su aprobación por este mismo órgano.
d) Un (1) ejemplar del Acta de Asamblea General Ordinaria celebrada el 21 de abril de 2022, donde se realiza la presentación y puesta en conocimiento de las nuevas tarifas, a los socios de SOPROFON.
e) Plantilla de tarifas de establecimientos abiertos al público.
f) Plantilla de tarifas de televisión por suscripción.
g) Plantilla de tarifas de televisión abierta.
h) Plantilla de tarifas de radiodifusión.
i) Plantilla de tarifas de nuevas tecnologías.
j) Pliego de Tarifas de SOPROFON.
k) Reglamento de Tarifas.
l) Oficio No. DAS-1851-2022de 22 de abril de 2022 con las observaciones respecto del proceso de autorización de tarifas.

45. Una vez verificada la documentación que obra en expediente, en virtud de que aquella se encuentra conforme a lo previsto en el Estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante, esto es en el Art. 245, numeral 2, literales d) acápite V, y literal e) acápite IV y Arts. 20, 23 y 35, se ha determinado el cumplimiento efectivo de los requisitos formales para la presentación de las tarifas, conforme obliga al control formal para el ingreso de la petición, según las funciones y atribuciones previstas en el Art. 251 del COESCCI y las reglas del Art. 245 *ibidem*, respecto a la plena validez documental emanada de los órganos de gobierno de la entidad;

Del Análisis de Tarifas propuestas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (SOPROFON), considerando antecedentes técnicos y fácticos que las justifican, y su adecuación a los principios normativos para la fijación:

46. Considerando la normativa citada en el presente acto administrativo, y particularmente el Art. 48 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, concordante con el artículo 251 del COESCCI y los Arts. s 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, así como el contenido hermenéutico del artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0008-INF del 10 de junio de 2022, las tarifas nuevamente propuestas por la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos conexos patrimoniales de orden privado, denominada "Sociedad de Productores Fonográficos", deben evidenciar la aplicación de principios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad. El régimen Andino establece el principio de proporcionalidad que las tarifas a cobrarse por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva deben tener, como una característica deontológica de aquellas:

> ***Artículo 48.-*** *Las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto.*

De igual forma, el Art. 251 del COESCCI, de conformidad con el mandato constitucional del Art. 84 de la norma fundamental ecuatoriana, armoniza el principio de proporcionalidad con la equidad y la razonabilidad, que son principios que rigen la fijación tarifaria dentro de un modelo de derechos:

> ***Art. 251.- De las tarifas.-*** *Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.*
>
> *Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales. (...).*

47. Por su parte, la normativa secundaria establecida en los Arts. 112 al 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, desarrollan también principios y criterios ordenadores de la fijación de las tarifas, que son consideradas en el presente acto, a efectos de verificar la pertinencia o no de la autorización solicitada por la Sociedad de Gestión Colectiva de los derechos de Productores Fonográficos, así como de aquellos que representan para fines recaudatorios y en el procedimiento de autorización solicitado de la SARIME:

> ***Artículo 112.- Principios ordenadores para la fijación de las tarifas.*** *Las tarifas que de manera general establecerán las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, deberán ser razonables, equitativas y proporcionales, por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda.*

Artículo 113.- Criterios para la fijación de las tarifas. *Las tarifas se sujetarán a uno o varios de los siguientes criterios:*

1. La relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda;

2. La categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;

3. La capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos;

4. El número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.;

5. La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio;

6. La capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y

7. Cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente.

Artículo 114.- Aprobación de las tarifas. *La aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en el presente Reglamento, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad (...).*

48. Es claro que la aprobación de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, cuyos titulares son sujetos privados, debe considerar principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad, de tal manera que se identifiquen en las variables de fijación una sindéresis con la realidad socio-económica nacional, a fin de lograr ser razonables, particularmente considerando que el sector productivo de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, no están recuperados en su totalidad, y los informes técnicos fácticos presentados por la entidad que solicita la aprobación del respectivo pliego;

49. En este orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en su Interpretación Prejudicial 519-IP-2016, estableció que las *tarifas que deben cobrar las sociedades de gestión colectiva, de conformidad con la Decisión 351, tienen las siguientes características:*

(...) 3.3.3 Deben ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, salvo que la normativa interna de los Países Miembros establezca algo diferente (Artículo 48). Esta

previsión es muy lógica, ya que, si el objeto protegible por el derecho de autor genera más ingresos, pues el pago por su explotación debe ser mayor al que genera menos ingresos. (sic)

50. De aquí que la proporcionalidad como principio, no sólo es un método de aplicación normativa sobre los derechos que, para el caso que nos ocupa, se contienen tanto en los reconocimientos de los Arts. 22 y 322 de la Constitución como en el COESCCI. Se trata de una norma técnica con mandatos de optimización, tendientes a la materialización de derechos o a garantizar su observancia, propendiendo a lograr el máximo de su realización posible, pudiéndose cumplir en diferente grado.[3]

51. En este orden de ideas, y como bien se ha establecido, la proporcionalidad es estructural.[4] Esto implica que la concreción y la fundamentación de las normas que la contienen, están adscritas a los reconocimientos de derechos, como es el caso de las remuneraciones en forma de tarifas, que establecen las Sociedades de Gestión Colectiva, respecto de los titulares asociados que representan. De ahí que el mandato normativo de autorización de las tarifas que, *por la utilización de las obras y prestaciones según corresponda*, es una competencia de la autoridad pública. Así, *la norma directamente estatuida actúa como premisa mayor de la fundamentación interna y, dado que está estatuida directamente* por el reconocimiento constitucional y legal respecto a los derechos que las Sociedades de Gestión Colectiva representan, no necesitaría ser, a su vez, objeto de fundamentación externa, pues dicha *fundamentación externa se presupone.*[5]

52. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 758-15-EP/20, respecto a la necesidad de motivar los actos de la administración de manera *adecuada*, a fin de corregir errores que se opongan a los derechos de las partes, ha dicho que la *motivación, como señala la norma constitucional, consiste en la aplicación correcta del Derecho a los hechos*, y en Sentencia 1158-17-EP/21, el máximo intérprete de la Constitución según el artículo 429 *ibídem*, ha dotado de contenido a la razonabilidad dentro de la garantía de motivación de los actos de las administraciones públicas, considerada aquella como la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, como la *correcta utilización de reglas y principios constitucionales al momento de ofrecer razones para la decisión;*

53. Por tanto, la razonabilidad es entendida como "un juicio de adecuación de la resolución" a principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que la decisión de la autoridad esté centralmente motivada conforme a derechos reconocidos en el régimen, en un modelo de Estado de "derechos y justicia" (artículo 1 de la Constitución), implicará un ejercicio no sólo técnico, de lógica y de razón, sino, además, de adecuación de la información a los hechos y los contenidos normativos para la pertinencia o no de una autorización de tarifarios que conciernen a la fijación de valores sobre derechos o prestaciones que son de orden privado, entendiéndose que, de ninguna forma, la autoridad podrá desconocer los principios reconocidos en el artículo 11 constitucional, concordante al principio pro homine recogido en el ya mencionado artículo 427 de la norma fundamental. En el caso de duda entre normas orgánicas, el principio de competencia será observado al momento de resolver, integrando los principios del artículo 425 de la Constitución al ejercicio argumentativo que la autoridad realice para mejor obrar en la motivación del acto que le corresponde emitir por ley;

54. En el caso que nos atañe, no sólo ha de considerarse normativa interna, sino el régimen convencional, a efectos del reconocimiento que merecen los derechos patrimoniales de autor y conexos que se

---

[3] Robert Alexy, *Los derechos constitucionales y el sistema jurídico* (Madrid: Centro Estudios Constitucionales, 1993), 86.
[4] Carlos Bernal Pulido, *La función del principio de proporcionalidad y su crítica* en "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003), 103 y ss.
[5] *Ibid;* p. 147.

recaudan bajo la modalidad de gestión colectiva. Así, la fijación de tarifas debe contemplar el principio de la razonabilidad como parte de un análisis que motive la pertinencia o no de la autorización para la publicación de las diez (10) nuevas tarifas de la Sociedad de Productores Fonográficos y demás representados, verificando que los valores propuestos por la entidad de gestión colectiva no atenten a otros derechos también reconocidos en el régimen, y sin menoscabar aquellos fundamentos normativos que dieron vida a la gestión colectiva como forma de recaudación de derechos privados existentes en el mecanismo internacional de protección del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos;

55. Al igual que la proporcionalidad y la razonabilidad, la equidad funge en la fijación de las tarifas como un principio orientador de la aplicación de valores por el uso de obras o por prestaciones a los sectores usuarios de derechos representados por la Sociedad de Gestión Colectiva. Si bien, una vez suscritos los contratos de representación en favor de una entidad de gestión, existe la consecuente obligación de recaudar y repartir entre sus socios, las cantidades obtenidas con motivo de las autorizaciones, licencias y utilizaciones realizadas por usuarios/as, reparto que se realizará conforme a reglas de equidad, que impiden un trato diferenciado o injusto, considerando la utilización efectiva de las obras y prestaciones de cada miembro de la sociedad o de titulares representados/as;

56. En tal sentido, el principio de equidad en la fijación de las tarifas no está determinado por el "reparto equitativo del recaudo", sino por cuánto determinan las socias y los socios de una entidad de gestión colectiva como valores que responden al uso de sus obras o prestaciones, según el caso, siendo los derechos gestionados de orden privado;

57. De igual forma, la autoridad recibió de sectores productivos propuestas que evidencian el interés de gremios por reconocer los derechos autorales y conexos, de una forma más simplificada, y que fueron analizados, aunque no correspondan a tales sectores la fijación de tarifa por prestaciones o derechos intelectuales, autorales o conexos;

58. La autoridad está obligada, al momento de autorizar tarifas, a verificar si se han considerado criterios conducentes a ingresos económicos de usuarios de obras o prestaciones, al uso efectivo del repertorio que administra la sociedad, la intensidad y relevancia de tal uso en el conjunto de la actividad de usuarios/as, la amplitud del repertorio representado por la Sociedad de Gestión Colectiva, el valor económico del servicio prestado para la recaudación de las tarifas, los valores aplicados por la entidad a otros usuarios/as para la misma modalidad de la utilización, así como tarifas establecidas por otras entidades de gestión de otros países, según el género de obras o prestaciones, y otros factores conducentes a garantizar que las tarifas cumplan el propósito de su establecimiento, con los criterios y principios legales y reglamentarios, así como con la sindéresis entre la facultad acreditada de la Sociedad solicitante de autorización de ajustes en sus tarifarios y los derechos que representa y administra;

59. La importancia del cotejo entre las tarifas de entidades de gestión colectiva homólogas de la región, es indispensable para que la propuesta de la Sociedad solicitante de la autorización, cumpla con parámetros de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, conforme el análisis jurídico y técnico que consta en el presente acto. Al respecto, se aprecia el siguiente cuadro ejemplificativo, conforme las tarifas aprobadas por los órganos de gobierno de la entidad de gestión colectiva solicitante de la autorización:

CUADRO COMPARATIVO DE TARIFAS APLICADAS POR SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA QUE REALIZAN LA MISMA GESTIÓN QUE LA ENTIDAD SOLICITANTE, EN CINCO (5) PAÍSES DE LA REGIÓN



Fuente: Documentación de expediente / SOPROFON-SARIME-ECUADOR, 2022/ sitios de dominio de las entidades de gestión colectiva de los Paises
Nota: *El dato que consta en los numerales 22 y 25 de este cuadro comparativo, presenta diferencias porcentuales al cotejar, que oscilan entre 50% y 75%, en la reducción relacionada con la tarifa media regional..*

60. Se podrá apreciar que el principio de equidad está también asociado a la fijación de tarifas en proporción con la capacidad de pago de los sectores usuarios de las obras o prestaciones. Como bien ha reiterado la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del principio, aplicable no sólo a cargas contributivas en favor del Estado, sino a diversos mecanismos de reparación de derechos, la equidad tiene mucho que ver con la capacidad y giro de los negocios, fijados en categorías o sectores, que permiten establecer que quienes más generan ingresos más pagan y quienes perciben ingresos menores, menos pagan.

En este último caso, estaríamos ante un criterio de equidad vertical; mientras que en los casos en los que los usuarios tienen igual capacidad económica, pagarían en igual medida, desde un criterio de equidad horizontal. A ambos criterios, se añadiría el uso de obras y los mecanismos y dispositivos que facilitan el acceso a dicho uso, siendo por ello necesario que la petición de aprobación de tarifas, esté acompañada de una memoria económica justificativa, que proporcione información vinculada a la gestión colectiva en cada sector, tal como ha cumplido la Sociedad solicitante;

61. Con base a la nueva propuesta de la SOPROFON, que incluye la zonificación así como los estándares de los Convenios de Fijación de Tarifas suscritos por dicha entidad de gestión con gremios sectoriales, el salario básico unificado (SBU), horas de ejecución, categorías de establecimientos, número de días en el año que funcionan los establecimientos, aforos, y descuentos condicionados al principio de voluntad de las partes en los acuerdos por sectores, esta Dirección se ha permitido verificar que los valores propuestos para cada sector sean equitativos, razonables y proporcionales, tanto en términos

jurídicos como técnicos, sin que por ello se afecte la percepción de remuneraciones o regalías que corresponden a miembros de los entes de gestión representados, aplicando el principio *pro homine*;

62. Esto ha exigido un análisis desde la proporcionalidad, sobre todo, respecto de los ingresos que se obtienen con la utilización de las obras, conforme a los Estatutos de las entidades, y que permitan, en todo momento, el acceso a negociaciones con usuarios/as, si lo amerita, de tal forma que se puedan llegar a acuerdos que velen por la **consolidación de la recaudación de los derechos colectivos, sin afectar el núcleo duro de los derechos intelectuales de gestión colectiva**;

63. Cabe destacar que esta autoridad no tiene atribución para determinar plazos máximos o mínimos para que la Sociedad de Gestión solicitante establezca acuerdos con usuarios/as, quienes pueden acceder, en caso de requerirlos, una vez aprobadas las tarifas, a los procesos y trámites propios del Art. 262 del COESCCI, concordante con los medios reconocidos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la Estructura de las Tarifas presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS y su fijación conforme normativa obligatoria:

64. Sobre la estructura de las tarifas presentadas por la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Fonográficos, se considera lo desarrollado en el **numeral seis (6) del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0008-INF del 10 de junio del 2022**, relacionado también con la equidad en la fijación de tarifas por el uso de los derechos, y que corresponde a la relación entre las variables fijadas para la aprobación de los órganos de gobierno de la Sociedad de Gestión Colectiva que solicita la autorización;

65. Se advierte que, *si bien la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON) ha dividido la propuesta de sus tarifas en 5 grandes grupos*, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva se vio en la necesidad de *denominar de determinada manera a algunos de sus subgrupos (sectores) que no fueron ligados a denominación alguna; por ejemplo, en la propuesta de tarifas, el "Sector educación" englobaría las tarifas 14 a 18 (por nombrar sus principales usuarios o establecimientos: universidades, gimnasios, saunas, mega eventos y compañías de transporte), por lo que, a aquellas tarifas se ha denominado como: Sector deportes, recreación y eventos (tarifas 15 y 17) y Sector Transporte (tarifa 18);*

66. La Sociedad de Productores de Fonogramas ha dividido la propuesta de sus 27 tarifas en 5 grandes grupos, y, sobre esa base, se realizó el Informe de fecha 10 de junio del 2022, que incluyó un análisis acerca de las tarifas que, en virtud de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002-R de 23 de marzo de 2022, quedaron **suspendidas** "*hasta que la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON las subsane con base en las observaciones desarrolladas a lo largo de esta resolución*". Las tarifas suspendidas, que fueron objeto de análisis en el **Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0008-INF**, corresponden a los siguientes establecimientos/sectores:

> **1.** Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, disco peñas, centros de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, *night clubes*, casas de citas, salones de baile, salones de fiestas, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y locales similares.
>
> **2.** Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, *rockolas*, juegos de mesa y billares y locales similares.

3. Cines, autocines, salas de teatro y locales similares.
4. Hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, *lodges*, resorts, refugios, campamentos turísticos, casas de huéspedes, hoteles apartamentos, *apart hotels*, cabañas, residencias, pensiones, o cualquier otro medio y locales similares.

5. Gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de ballet en los que se comuniquen fonogramas y locales similares.

6. Mega eventos en locales y espacios similares que no forman parte de hoteles y que no constituyen salones de baile únicamente, centros de exposiciones, centros de convenciones, recintos para ferias, conciertos, presentaciones de artistas, seminarios, conferencias, exposiciones, desfiles de moda y demás eventos que involucren el uso de fonogramas.

7. Canales de televisión privados (televisión abierta).

8. Canales de televisión públicos y de empresas públicas, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares (televisión abierta).

9. Radiodifusoras privadas (radiodifusión sonora).

10. Radiodifusoras públicas y de empresas públicas, radiodifusoras estatales, radiodifusoras de los gobiernos estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares (radiodifusión sonora).

ESTRUCTURA DE TARIFAS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA SOLICITANTE

I.		***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO***
Sector diversión y entretenimiento:	*1*	***Discotecas, bares, disco bares, karaokes, peñas, disco peñas, centros de tolerancia, clubes nocturnos, cabarets, prostíbulos, night clubes, casas de citas, salones de baile, salones de fiestas, salas de recepciones, salas para eventos, salas de convenciones y locales similares.***
	2	***Cervecerías, cerveceros, covachas, cantinas, rockolas, juegos de mesa y billares y locales similares.***
	3	***Cines, autocines, salas de teatro y locales similares.***
	4	*Circos, parques de diversiones (juegos mecánicos), juegos electrónicos (no de azar) y locales similares.*
Sector alojamiento:	*5*	***Hoteles, hostales, hosterías, haciendas turísticas, lodges, resorts, refugios, campamentos turísticos, casas de huéspedes, hoteles apartamentos, apart hotels, cabañas, residencias, pensiones, o cualquier otro medio y locales similares.***
	6.	*Moteles, hoteles de paso, hoteles de carretera, albergues, paraderos y locales similares que ofrezcan hospedaje por horas y que no sean estadías prolongadas.*
Sector de alimentos y bebidas:	*7.*	*Restaurantes, cevicherías, picanterías, grilles y locales similares.*
	8.	*Cafeterías, fuentes de soda, heladerías y locales similares.*
	9.	*Establecimientos móviles, plazas de comida, servicio de catering y locales similares.*

Sector comercial y de servicios:	***10.***	*Establecimiento comerciales tales como: almacenes de tipo comercial o servicios en general, almacenes de ropa, farmacias, almacenes de electrodomésticos, almacenes de venta y alquiler de vehículos, almacenes de venta de motos, almacenes de venta de artículos deportivos, almacenes de venta de productos de tecnología, bancos, cooperativas de ahorro y crédito, empresas públicas, empresas privadas, licorerías, establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, tabaquerías, tiendas de abarrotes, bodegas, depósitos, micromercados (tiendas, juguetérías, ferreterías, papelerías), despensas, abacerías, tiendas, cybernet, cybercafé, bazares, florerías, panaderías, pastelerías, chocolaterías, peluquerías, barberías, salones de belleza, makeup spa, nail spa, operadoras de turismo, agencias de viaje, funerarias, centros de velación (velatorios) y locales similares.*
	11.	*Centros comerciales, plazas comerciales, patios de comida en centro comerciales y locales similares.*
	12.	*Supermercados, autómercados, supermarkets, autoservicios, juguetérías de cadenas comerciales, ferreterías de cadenas comerciales, papelerías de cadenas comerciales, tiendas por departamento, grandes superficies (tiendas y mercados de gran tamaño), hiper mercados, mega mercados y locales similares.*
Sector de salud:	***13.***	*Hospitales, clínicas médicas, sanatorios, clínicas dentales, clínicas veterinarias, policlínicos, consultorios médicos, consultorios odontológicos, laboratorios, veterinarias y locales similares*
Sector educación:	***14.***	*Universidades, Institutos Superiores, Institutos tecnológicos, colegios, colegios técnicos, escuelas, centros infantiles, preescolares, jardines de infantes, guarderías y locales similares.*
Sector deportes, recreación y eventos: *(* denominación de sector propuesta por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva)*	***15.***	***Gimnasios, escuelas de baile, escuelas de danza, escuelas de ballet en los que se comuniquen fonogramas y locales similares.***
	16.	*Saunas, hidromasajes, academias deportivas, centro de rehabilitación física, bañeanios, complejos deportivos, centros de recreación, sedes gremiales, sociales, profesionales, culturales, deportivos, clubes particulares y locales similares.*
	17.	***Megaeventos en locales y espacios similares que no forman parte de hoteles y que no constituyen salones de baile únicamente, centros de exposiciones, centros de convenciones, recintos para ferias, conciertos, presentaciones de artistas, seminarios, conferencias, exposiciones, desfiles de moda y demás eventos que involucren el uso de fonogramas.***
Sector transporte: *(* denominación de sector propuesta por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva)*	***18.***	*Compañías aéreas, marítimas, fluviales, terrestres interprovinciales e intercantonales, terrestres urbanos, buses, busetas, taxis, terminales terrestres, marítimos fluviales, aeropuertos, estaciones y/o terminales de todo tipo de transporte marítimo, fluvial, terrestre, teleférico, aerovía, ecológico, flota de buses y similares.*
II.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN***	
	19.	*Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares.*
III.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)***	
	20.	***Canales de televisión privados (televisión abierta).***
	21.	*Canales de televisión privados sin fines de lucro y sin pauta publicitaria y similares (televisión abierta).*
	22.	***Canales de televisión públicos y de empresas públicas, canales de televisión de los gobiernos autónomos descentralizados y similares (televisión abierta).***
IV.	***TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA***	
	23.	***Radiodifusoras privadas (radiodifusión sonora).***

	24.	*Radiodifusoras privadas sin fines de lucro y sin pauta publicitaria y similares (radiodifusión sonora).*
	25.	***Radiodifusoras públicas y de empresas públicas, radiodifusoras estatales, radiodifusoras de los gobiernos autónomos descentralizados y similares (radiodifusión sonora).***
V.		***NUEVAS TECNOLOGÍAS***
	26.	*Webcasting*
	27.	*Simulcasting*

Desglose del Análisis de Tarifas, conforme las variables contenidas en cada una analizadas en el **Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-0008-INF**

GRUPO 1: TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

67. Dentro del primer grupo denominado "Tarifas por comunicación pública en establecimientos abiertos al público", se debe considerar la **introducción a las tarifas** realizada por la SOPROFON:

(...) Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:

a. *Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.*

b. *Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

c. *Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.*

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

a. *Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.*

b. *Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.*

c. *Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU. (...).*

Tarifa 1.1.- DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES.

68. Dentro del grupo de tarifas sobre Comunicación Pública en Establecimientos Abiertos al Público, está la Tarifa: ***DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES***. El informe revela lo siguiente, incluyendo una fórmula con variables de horas de ejecución de fonogramas (H), número de días en que funciona el establecimiento (D), porcentaje de relevancia del uso de fonogramas (R), categoría (C), aforo (A) y zonificación (Z) de los establecimientos, y el valor por la utilización de fonogramas (V). Se cita el desglose que consta en el Informe Técnico respectivo:

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Indispensable – 100% (factor asignado 1)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  - *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  - *3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  - *2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  - *1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  - *De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

a. *Hasta 25 personas – 25%*
b. *De 26 a 50 personas – 50%*
c. *De 51 a 75 personas – 75%*
d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Indispensable – 0,40% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre

detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (...)

69. Dentro del análisis del Informe 0008 orientador, del 10 de junio de 2022, se ha considerado el contenido de los Arts. 228 del COESCCI, así como 1, 3 y 4 de los Estatutos de la SOPROFON, que permiten advertir que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a los usuarios de los establecimientos abiertos al público del sector al que se refiere, y sobre la base de los derechos que representa, estaría facultada para gestionar la comunicación pública de los fonogramas que constan en sus repertorios;

70. Un aspecto importante para resaltar sobre la tarifa es que los usuarios *corresponden a establecimientos donde el uso de la música es indispensable y puede incluso hasta definir los tipos de clientela que atraiga, brindarle imagen y estilo al establecimiento, sin menoscabar factores como la zona, la categoría, la provincia o ciudad, no obstante, la música representa la materia prima principal, tanto que, sin ella, los establecimientos de la presente tarifa no podrían funcionar;*

71. Otra situación fáctica a considerarse, desde la esfera de la técnica de la aplicación de las tarifas en los regímenes jurídicos y mercados similares comparados de la Región, coincide con evidenciar si las tarifas propuestas por la Sociedad de Gestión Solicitante se encuentran en los estándares de equidad, frente a las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, compiladas por la solicitante y verificadas por la autoridad. De aquí, que se evidencia la siguiente información dentro del reporte de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección Nacional:

Cuadro No. 1
Comparativo con las tarifas de la región

		Tarifa anual
Tarifa Soprofon		*$ 888,25*
Tarifas de la región [6] *(transformado de moneda propia a dólares)*	*Perú*	*$ 1.853,28*
	Chile	*$ 1.545,84*
	República Dominicana	*$ 1.285,96*

Fuente: Sociedad de Gestión Colectiva
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 1, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y al cotejarla frente a las tarifas vigentes, se determina que en todas sus categorías también se muestra reducida, así, por ejemplo:

[6] República de Perú. Unión Peruana de Productores Fonográficos (UNIMPRO) *cf.* http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
República de Chile. Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI) *cf.* https://profovi.cl/tarifas.html
República Dominicana. Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) *cf.* https://sodinpro.org/licencias/

Cuadro No. 2
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta	% reducción
Lujo	$ 1101,36	$ 888,25	-19%
Primera	$ 881,09	$ 710,60	-19%
Segunda	$ 826,02	$ 799,43	-3%
Tercera y Cuarta	$ 413,02	$ 266,48	-35%

Fuente: Sociedad de Gestión Colectiva
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

El análisis efectuado arroja tarifas reducidas frente a aquellas que se encuentran vigentes, así también con las tarifas que las sociedades de gestión colectiva de los países de la región recaudan por el mismo concepto a establecimientos similares.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, la zona, el aforo, la relevancia de la música en el establecimiento, las horas de ejecución de fonogramas, los días al año de acuerdo al establecimiento, todas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

72. Cumpliendo con los principios legales y criterios reglamentarios, la tarifa aprobada por los órganos de gobierno de la SOPROFON, en relación, a su vez, con el Convenio vigente con la SARIME a efectos de recaudación y determinación de las variables para el valor de los derechos privados a recaudarse, en relación a: **DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES,** cumpliría con los requisitos normativos, particularmente de conformidad con lo previsto en los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador, 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Tarifa 1.2.- CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES

73. En el Informe técnico tomado como parte de la motivación de la presente, respecto de la tarifa denominada: **CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES,** SOPROFON presentaría la siguiente fórmula, que corresponde a las variables de horas de ejecución de fonogramas (H), días de funcionamiento de los establecimientos (D), relevancia del uso de fonogramas (R), categorización, aforo y zonificación del establecimiento (CxAxZ), así como valor por el uso de fonogramas (V), conforme la información que, a continuación, se detalla:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\textbf{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times Z \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Necesaria – 50% (factor asignado 0.5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  - *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  - *3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  - *2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  - *1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  - *De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  a. *Hasta 25 personas – 25%*
  b. *De 26 a 50 personas – 50%*
  c. *De 51 a 75 personas – 75%*
  d. *Mayor a 75 personas – 100%*

- *Z = Zonificación del establecimiento:*

  - *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
  - *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
  - *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
  - *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo,*

Salinas, Manta, Machala, Ibarra.

- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...).

74. La tarifa estaría considerada con base a lo previsto en los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 y 4 de los Estatutos de la Sociedad solicitante, justificando, por tanto, el cobro de la tarifa a los usuarios de los establecimientos del sector descrito en la denominación de la tarifa, estando, a su vez, la Sociedad de Gestión de Derechos Colectivos Conexos patrimoniales privados facultada para gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella);

75. Otros aspectos importantes a destacarse es que los usuarios de los establecimientos **CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES,** corresponden a establecimientos donde el uso de la música es necesario. Si bien la utilización de fonogramas no resultaría indispensable, sí implica un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario en sus locales, aportando a brindar imagen y fortalecer la tendencia, estilo e incluso categoría del establecimiento para la fijación de precios y calidad de los servicios vinculados a los productos que oferta, sin menoscabar factores como la zona, la categoría, la provincia o ciudad, que son variables que la presente tarifa también incluye.

76. También la tarifa en mención, al igual que la anterior vinculada a la comunicación pública, contiene un comparativo entre las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región y que, *al compilarlas en función de la información presentada por la entidad, se obtiene la siguiente información:*

Cuadro No. 3
Comparativo con las tarifas de la región

		Tarifa anual
Tarifa Soprofon		$ 639,54
Tarifas de la región [7] (transformado de moneda propia a dólares)	Perú	$ 1.000,77
	Chile	$ 946,32
	República Dominicana	$ 771,57

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 3, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y al cotejarla frente a las tarifas vigentes, se determina que en todas sus categorías también se muestra reducida, así, por ejemplo:

Cuadro No. 4
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta	% reducción
Lujo (5)*	$ 660,82	$ 639,54	- 3%
Primera (4) (3 copas)*	$ 528,66	$ 511,63	- 3%
Segunda (3) (2 copas)*	$ 495,61	$ 575,59	+16%
Tercera y Cuarta	$ 247,81	$ 191,86	- 23%

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

El análisis efectuado arroja tarifas reducidas casi en su totalidad, frente a aquellas que se encuentran vigentes, así también con las tarifas que las sociedades de gestión colectiva de los países de la región recaudan por el mismo concepto a establecimientos similares.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, la zona, el aforo, la relevancia de la música en el establecimiento, las horas de ejecución de fonogramas, los días al año de acuerdo al establecimiento, todas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio (...).

[7] República del Perú: UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
República de Chile: PROFOVI: https://profovi.cl/tarifas.html
República Dominicana: SODINPRO: https://sodinpro.org/licencias/

77. Por cumplir con los criterios y principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo previsto en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con los reconocimientos de los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador, resultaria conforme.

Tarifa 1.3.- CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES

78. En el Informe técnico tomado como parte de la motivación de la presente, respecto de la tarifa denominada: **CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES,** SOPROFON presentaria la siguiente fórmula, que corresponde a las variables de horas de ejecución de fonogramas (H), dias de funcionamiento de los establecimientos (D), relevancia del uso de fonogramas (R), categorización, aforo (A), así como valor por el uso de fonogramas (V), conforme la información que a continuación se detalla:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:

$$Tarifa = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  - *De Lujo – 100% de la tarifa calculada*
  - *De Primera – 80% de la tarifa calculada*
  - *De Segunda – 60% de la tarifa calculada*
  - *De Tercera – 40% de la tarifa calculada*
  - *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada*

- *A = Aforo del establecimiento:*

  - *Hasta 25 personas – 25%*
  - *De 26 a 50 personas – 50%*
  - *De 51 a 75 personas – 75%*
  - *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría. (...)"

79. Al igual que las anteriores, la tarifa cumpliría con los presupuestos normativos del régimen, particularmente con lo previsto en los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad solicitante, implicando que dicha entidad ha justificado el cobro de la tarifa a los usuarios de los establecimientos que constan en la denominación de aquella, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella);

80. Los establecimientos que constan en la tarifa, por su naturaleza, evidencian el uso de la música como necesario, *pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario, sin menoscabar factores como la zona, la categoría, la provincia o ciudad, que son variables que la presente tarifa sí incluye;*

81. A su vez, la determinación de la tarifa evidencia un comparativo de las tarifas regionales con aquellas propuestas por la entidad de gestión, del que se desprende la siguiente información:

Cuadro No. 5
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon	***$ 191,56***	
Tarifas de la región[8] *(transformado de moneda de cada país a dólares)*	*Perú*	*$ 617,18*
	México	*$ 462,41*
	República Dominicana	*$ 385,79*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 5, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor, y al cotejarla frente a las tarifas vigentes, se determina que en todas sus categorías también se muestra reducida, así, por ejemplo:

Cuadro No. 6
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	*Tarifa Registro Oficial*	*Tarifa propuesta*	*% reducción*
Lujo (5)*	*$ 1.154,06*	*$ 957,78*	*- 17%*
*Primera (**4***)*	*$ 923,25*	*$ 766,22*	*- 17%*
*Segunda (**3***)*	*$ 577,03*	*$ 574,67*	*- 0,41%*
Tercera y Cuarta	*$ 192,34*	*$ 191,56*	*- 0,41%*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

El análisis efectuado arroja tarifas reducidas, frente a aquellas que se encuentran vigentes, así también con las tarifas que las sociedades de gestión colectiva de los países de la región recaudan por el mismo concepto a establecimientos similares.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, la zona, el aforo, la relevancia de la música en el establecimiento, las horas de ejecución de fonogramas, los días al año de acuerdo al establecimiento, todas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

82. La tarifa, al cumplir con criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad recogidos en la legislación y en la normativa secundaria nacional y Comunitaria, además de evidenciar porcentajes menores de la media de las tarifas en la Región, estaría justificada a efectos de su recaudación en por el uso de fonogramas en **CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES.**

[8] *Cit.* UNIMPRO http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
Cit. SOMEXFON https://somexfon.com/tarifario/
Cit. SODINPRO https://sodinpro.org/licencias/

Tarifa 1.4.- HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES

83. En el Informe de la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de esta Dirección, consta el análisis de la tarifa propuesta por la SOPROFON, denominada **HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES,** que presentaría como variables el ***valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio,*** y, adicionalmente, criterios y clasificación, así como zonificación incorporados al Convenio de Fijación de Tarifas por Comunicación Pública de Fonogramas, suscrito en el año 2020 (año de Pandemia), entre gremios del sector al que se aplica la tarifa. Se cita el detalle del Informe técnico:

> ***Determinación de la tarifa***
>
> *Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.*
>
> *Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).*
>
> *Estos criterios y clasificación, así como la zonificación propuesta, se han incorporado partiendo literalmente del Convenio de Fijación de Tarifas por la Comunicación Pública de Fonogramas celebrado el 23 de enero de 2020, con sustento legal en el artículo 252 del COESCCI, entre SOPROFON y FENACAPTUR y AHOTEC, en consideración a las tarifas preferenciales de dicho convenio, sin establecer ningún incremento sobre los valores de las tarifas consensuadas. Es por esto que las tarifas se encuentran justificadas en legal y debida forma.*
>
> *De igual manera, se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.*

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES				
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU
4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU
3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU
2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU
3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

a. *Zona 1 – 100% de la tarifa calculada*
b. *Zona 2 – 95% de la tarifa calculada*
c. *Zona 3 – 90% de la tarifa calculada*
d. *Zona 4 – 85% de la tarifa calculada*

Agrupación de zonas:

- *Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.*
- *Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.*
- *Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.*
- *Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.*

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...).

84. Al respecto, también se ha de considerar que los usuarios permanentes de la tarifa, hacen uso secundario de la música. Al no ser indispensable dicha utilización, constituye un aporte accesorio para la actividad económica para los agentes económicos del sector;

85. Al igual que las anteriores tarifas, se presentó información verificable por la Autoridad, a efectos de realizar un cotejo entre tarifarios de países de la Región, aplicables por sociedades de gestión colectiva homólogas a la SOPROFON, data que consta en el Informe técnico. Adicional, consta información cotejada entre el tarifario vigente aplicable y las nuevas tarifas presentadas. Se evidencia en los cuadros citados a continuación:

Cuadro No. 7
Comparativo con las tarifas de la región

		Tarifa anual
Tarifa Soprofon		**$ 1.381,25**
Tarifas de la región [9] (transformado de moneda de cada país a dólares)	Perú	$ 2.400,00
	México	$ 4.624,18
	Chile	$ 1.896,00

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 7, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y al cotejarla frente a las tarifas vigentes, se determina que en todas sus categorías también se muestra reducida, así, por ejemplo:

Cuadro No. 8
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta (no tienen salones) (70 habitaciones)				% reducción			
		Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Lujo (5*)	$ 769,37	$288,40	$274,40	$259,70	$245,00	63%	64%	66%	68%
Primera (4*)	$ 615,50	$235,20	$223,30	$211,40	$199,50	62%	64%	66%	68%
Segunda (3*)	$ 384,69	$199,50	$187,60	$179,20	$169,40	48%	51%	53%	56%
Tercera (2*)	$ 192,34	$154,70	$147,00	$137,20	$131,60	20%	24%	29%	32%
Cuarta (1*)	$ 192,34	$119,00	$113,40	$107,10	$101,50	38%	41%	44%	47%

[9] Cfr. UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
República de Chile: Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI): https://profovi.cl/tarifas.html
Cfr. SOMEXFON: https://somexfon.com/tariferio/

Cuadro No. 9
Comparativo por Habitaciones y Salones (100 habitaciones)

Categoria	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta (tienen hasta 200 habitaciones y salones) (100 habitaciones)				% reducción			
		Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Lujo (5*)	$2.450,99	$1381,25	$1309,00	$1241,00	$1174,06	44%	47%	49%	52%
Primera (4*)	$1.736,58	$1032,75	$ 981,11	$ 929,48	$ 877,84	41%	44%	46%	49%
Segunda (3*)	$ 945,23	$ 714,00	$ 678,30	$ 642,60	$ 606,90	24%	28%	32%	36%
Tercera (2*)	$ 752,88	$ 493,00	$ 468,35	$ 446,25	$ 419,05	35%	38%	41%	44%
Cuarta (1*)	$ 752,88	$ 340,00	$ 323,00	$ 306,00	$ 289,00	55%	57%	59%	62%

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Cuadro No. 10
Tarifa propuesta por habitaciones y salones (hasta 250 habitaciones)

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta (más de 200 habitaciones y salones) (250 habitaciones)				% reducción/aumento			
		Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4	Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
Lujo (5*)	$ 4.132,01	$3665,63	$3482,34	$3293,75	$3115,78	11%	16%	20%	25%
Primera (4*)	$ 3.417,70	$3017,50	$2866,63	$2709,38	$2564,88	12%	16%	21%	25%
Segunda (3*)	$ 2.066,01	$2231,25	$2119,69	$2008,13	$1896,56	+8%	+3%	3%	8%
Tercera (2*)	$ 1.313,22	$1657,50	$1574,63	$1491,75	$1408,88	+26%	+20%	+14%	+7%
Cuarta (1*)	$ 1.313,22	$1221,88	$1160,78	$1099,69	$1038,59	7%	12%	16%	21%

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

El análisis efectuado arroja tarifas reducidas casi en su totalidad, frente a aquellas que se encuentran vigentes, es preciso especificar que toda vez que el cálculo de la tarifa depende del número de habitaciones y salones en todas las categorías y zonas, se utilizó como referencia un número promedio de aquellos a fin de obtener valores reales o aproximados de la tarifa.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, la zona, el aforo, la relevancia de la música en el establecimiento, las horas de ejecución de fonogramas, los días al año de acuerdo al establecimiento, todas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

86. La tarifa, al cumplir con criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad recogidos en la legislación y en la normativa secundaria nacional y Comunitaria, integrando variables utilizadas en convenciones con gremios sectoriales, estaría justificada a efectos de su recaudación en por el uso de fonogramas en **HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES,**

RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES, O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES.

Tarifa 1.5.- GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES

87. Esta tarifa, incluye variables de horas de uso de fonogramas, días en el año que funcionan los establecimientos, relevancia de la música, categorización y aforos de establecimientos y valor por el uso establecido por los titulares de derecho, se aplica a **GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES.**

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

$$\textbf{Tarifa} = H \times D \times R \times C \times A \times V$$

Donde:

- *H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.*

- *D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.*

- *R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.*

  Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

- *C = Categoría del establecimiento:*

  - *De Lujo – 100% de la tarifa calculada.*
  - *De Primera – 80% de la tarifa calculada.*
  - *De Segunda – 60% de la tarifa calculada.*
  - *De Tercera – 40% de la tarifa calculada.*
  - *De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.*

- *A = Aforo del establecimiento:*

- *Hasta 25 personas – 25%*
- *De 26 a 50 personas – 50%*
- *De 51 a 75 personas – 75%*
- *Mayor a 75 personas – 100%*

- *V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:*

  Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...).

88. La entidad solicitante, ha justificado la facultad para establecer y recaudar la tarifa analizada, conforme al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo sus propios estatutos y el convenio correspondiente;

89. El uso para la fijación de la tarifa refleja resulta secundario; sin ser indispensable, constituye un valor agregado para la actividad que realizan los agentes económicos del sector;

90. Adicionalmente, consta información comparativa de las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la región y que, *al compilarlas en función de la información presentada por la entidad, se obtiene el siguiente ejemplo:*

Cuadro No. 11
Comparativo con las tarifas de la región

		Tarifa anual
Tarifa Soprofon		**$1.149,34**
Tarifas de la región [10] (transformado de moneda de cada país a dólares)	Perú	$1.779,15
	México	$1.294,77
	Chile	$ 1.182,96

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 11, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y al cotejarla frente a las tarifas vigentes, se determina que en todas sus categorías también se muestra reducida, así, por ejemplo:

Cuadro No. 12
Comparativo de las tarifas vigentes vs. Las tarifas propuestas

Categoría	Tarifa Registro Oficial	Tarifa propuesta	% reducción
Lujo (5*)	$2.308,12	$1.915,56	-17%
Primera (4*)	$1.384,87	$1.149,34	-17%
Segunda (3*)	$865,55	$862,00	-0,41%
Tercera	$577,03	$574,67	-0,41%
Cuarta	$577,03	$383,11	-34%

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

Al efectuar el análisis, es importante destacar que los usuarios constantes en la presente tarifa corresponden a establecimientos donde el uso de la música es necesario, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario, sin menoscabar factores como la zona, la categoría, la provincia o ciudad, que son variables que la presente tarifa sí incluye.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización, la zona, el aforo, la relevancia de la música en el establecimiento, las horas de ejecución de fonogramas, los días al año de acuerdo al establecimiento, todas, variables que permiten obtener una tarifa razonable a cada sector y en proporción de la naturaleza de cada establecimiento, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por cada establecimiento con base al comportamiento del negocio.

91. La tarifa "**GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES**" ha sido levantada con criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo previsto en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

[10] C/t. UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
C/t. PROFOVI: https://profovi.cl/tarifas.html
C/t. SOMEXFON: https://somexfon.com/tarifario/

Tarifa 1.6.- MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTES (SIC), CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS

92. La tarifa, al ser por eventos específicos, presenta su determinación por salarios básicos unificados y aforo de personas en los espacios en los que se realiza el uso de fonogramas, así como la diferenciación entre fines comerciales y gratuitos, condicionados a negociaciones entre la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante y los usuarios. Se cita el análisis sobre la determinación de la tarifa, contenido en el Informe Técnico, con base a la Plantilla del Informe fáctico:

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, ya sea en eventos organizados por el sector privado o el sector público, se pagará un valor equivalente en salarios básicos unificados, según la tabla que consta a continuación, para cada mega evento y con base en el aforo del mismo.

Esta tarifa se aplicará salvo que se trate de actos oficiales organizados por instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con presencia de varias autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 número 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESSCI).

MEGAEVENTOS PAGADOS	
Aforo (capacidad de personas)	***Valor de la tarifa***
Más de 2.500 personas	*8 SBU*
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	*6 SBU*
Más de 800 hasta 1.500 personas	*4,5 SBU*
Más de 300 hasta 800 personas	*2,5 SBU*

MEGAEVENTOS GRATUITOS	
Aforo (capacidad de personas)	***Valor de la tarifa***
Eventos gratuitos con fines comerciales	*2 SBU*
Eventos gratuitos sin fines comerciales	*1 SBU*

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) *En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
b) *Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.*
c) *Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.*

En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos vulnerables, estos estarán exentos de pago, conforme con lo establecido en el artículo 212 del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...)".

93. De conformidad con lo previsto en los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 literal c y 4 paràgrafo único de los Estatutos de la Sociedad solicitante, la entidad de gestión colectiva habría justificado el cobro de la tarifa a los usuarios de los fonogramas, en MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTES (SIC), CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS;

94. La tarifa corresponde a un uso secundario de la música que, sin ser indispensable la utilización de fonogramas, ésta constituye un valor agregado para la actividad de los agentes económicos;

95. De igual forma, se advierte información, que permite generar un comparativo frente a las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región, de lo que se cita el siguiente ejemplo:

Cuadro No. 13
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon		***$3.400,00***
Tarifas de la región [11] *(transformado de moneda de cada país a dólares)*	*Perú*	*$4.169,88*
	México	*$3.468,13*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 13, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor, es preciso recalcar también que la presente tarifa no consta con el tarifario vigente pues corresponde a una tarifa nueva para aprobación, motivo por el cual no fue posible efectuar una comparación.

[11] UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
SOMEXFON: https://somexfon.com/tarifario/

Es importante también enfatizar que los usuarios de la presente tarifa corresponden a establecimientos donde el uso de la música es necesario, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Cabe destacar que la tarifa está sujeta al principio de equidad vertical, toda vez que varía en función de la categorización y el aforo que permiten obtener una tarifa razonable a cada rubro, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en que el pago sea reconocido por los organizadores de los eventos y usuarios.

96. Desde el análisis de las variables y las consideraciones vinculadas a la normativa vigente, la tarifa cumpliría con los principios y criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, añadiendo, la particular sujeción a descuentos por pronto pago y facilidades, respecto de los **MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTES (SIC), CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS, EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS,** a los cuales se aplique la tarifa.

GRUPO 2: TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)

97. En este grupo, denominado 'Tarifas por comunicación pública de fonogramas de radiodifusión en estaciones de televisión (televisión abierta)", se advierte la afirmación de la Sociedad solicitante, en cuento al "cobro de la tarifa" en favor de los usuarios, pues los favorecería al no estar aquellos obligados a *(...) obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión (...)*, y a los socios de la SOPROFON y SARIME, pues no tendrían aquellos que *(...) localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho (...)*:

En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan;*
- *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y*
- *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios;*
- *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad (...).*

Tarifa 2.1.- CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA)

98. Esta tarifa está sustentada en la determinación de porcentajes conforme a ingresos brutos resultantes de la venta por publicidad de los Canales de Televisión Privados (televisión abierta), con variables de densidad poblacional, porcentaje de música en la programación diaria, uso necesario de la música y sometido a la información que los usuarios proporcionen a la Sociedad de Gestión recaudadora. Al respecto, se cita el contenido del Informe Técnico y de las Plantillas respectivas:

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	*Porcentaje a aplicar*
Mayor al 75%	*1,20%*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,95%*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,75%*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,60%*

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

99. De conformidad con los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la SOPROFON, la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a los canales de televisión privados (de televisión abierta), con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella);

100. Entre las consideraciones a tenerse en cuenta, está el uso necesario de la música en la programación diaria de las televisoras (ej. películas, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.). En tal virtud, la tarifa está considerando el cobro por la comunicación pública, proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en los programas televisivos;

101. Al igual que las anteriores tarifas, se encuentra información para el cotejo de análisis frente a tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la Región:

Cuadro No. 14
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon	***1,20% de los ingresos por concepto de publicidad***	
Tarifas de la región [12] *(transformado de moneda de cada país a dólares)*	*Perú*	*1,50% de los ingresos por concepto de publicidad*
	México	*1,50% de los ingresos por concepto de publicidad*
	República Dominicana	*1,50% de los ingresos por concepto de publicidad*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 14, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y en comparación con la tarifa vigente que incluye variables como: horas de ejecución de fonogramas, multiplicado por 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento de un CD, número de provincias a las que llega la señal de televisión y multiplicado por $ 4,015 que es el 50% del precio promedio de un fonograma, de las cuales al ampliar el análisis, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351.

No obstante, la propuesta de la entidad es proporcional a los ingresos vinculados a la utilización de los fonogramas, situación que cumple con el principio de equidad vertical, toda vez que varía en función del porcentaje de la música en la programación diaria y en función de ello se aplica un porcentaje a los ingresos vinculados; ambas variables permiten obtener una tarifa razonable por cada nivel, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en la capacidad contributiva del usuario en función de sus ingresos vinculados, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo.

102. En tal virtud, y de conformidad con los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la tarifa denominada ***"CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA)"***, cumpliría con el marco jurídico y técnico, y podría estar sujeta al principio de voluntad de las partes, a efectos de que la entidad de gestión colectiva otorgue descuentos por pronto pago y facilidades de pago.

[12] *Cit.* UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
Cit. SOMEXFON: https://somexfon.com/tarifario/
Cit. SODINPRO: https://sodinpro.org/licencias/

Tarifa 2.2.- CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)

103. Esta tarifa incluye variables diferentes, además de la densidad poblacional, siendo el porcentual del pago anual de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación en un medio público, conforme la planificación de la entidad o empresa pública encargada de la transmisión. Se cita el análisis del Informe Técnica y de la data proporcionada por la solicitante:

> ***Determinación de la tarifa***
>
> *Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.*
>
> *La tarifa mínima anual a cancelar será de dos Salarios Básicos Unificados, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.*
>
> *Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:*
>
> *Densidad poblacional:*
>
> - *De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento*
> - *De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento*
> - *Más de 500.000 habitantes 25% de descuento*
>
> *Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.*
>
> *El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...).*

104. Conforme los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad solicitante, la entidad habría justificado el derecho a cobrar la tarifa establecida para los CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA) (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella);

105. Respecto al uso de música para esta categoría de usuarios, resulta totalmente necesario, *debido a que en su programación diaria utilizan la música en toda su programación como por ejemplo en las películas que transmiten, comerciales, noticieros, videos musicales, etc.*, planteando el cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todos los programas de los Canales;

106. Al igual que las anteriores tarifas, la tarifa parte del análisis comparativo con las tarifas establecidas y vigentes de cobro de las sociedades de gestión homólogas de la región *y que, al compilarlas en función de la información presentada por la entidad, se obtiene el siguiente ejemplo:*

Cuadro No. 15
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon	**0,75% de la partida presupuestaria**	
Tarifas de la región [13] (transformado de moneda de cada país a dólares)	Perú	1,50% de los ingresos brutos
	Colombia	3,50% de los ingresos brutos
	México	1,50% de los ingresos brutos
	República Dominicana	1,50% de los ingresos brutos

Fuente: Información proporcionada por SOPROFON
Elaborado por: Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 15, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y en comparación con la tarifa vigente que incluye variables como: horas de ejecución de fonogramas, multiplicado por 80 minutos que es la capacidad de almacenamiento de un CD, número de provincias a las que llega la señal de televisión y multiplicado por $ 4,015 que es el 50% del precio promedio de un fonograma, de las cuales al ampliar el análisis, podemos deducir que la misma no guarda relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351.

No obstante, la nueva propuesta de tarifa de la entidad establece un porcentaje a los ingresos vinculados a la utilización de los fonogramas, situación que al tratarse de un ente público y cuyos ingresos no son propios la tarifa resulta proporcional toda vez que se aplica directamente a la asignación presupuestados vinculada al derecho conexo, cumpliendo así con el artículo 48 de la Decisión Andina 351, resulta equitativa toda vez que al tratarse de un porcentaje único aplicado a la partida presupuestaria, la tarifa resulta mayor o menor de acuerdo al crecimiento o decremento del ingreso.

107. De conformidad con los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, previstos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con los Arts. 22, 322 y 384 de la Constitución de la República del Ecuador la tarifa **"CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)"** cumpliría con los presupuestos para su autorización, sujetándose, además, al principio de voluntad de las partes, a fin de que la Sociedad de Gestión Colectiva ofrezca descuentos por pronto pago y facilidades de pago.

---

[13] *Cit.* UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
Cit. SOMEXFON: https://somexfon.com/tarifario/
República de Colombia: Asociación Intérpretes y Productores Fonográficos (ACIMPRO):https://acinpro.org.co/tarifas/
Cit. SODINPRO: https://sodinpro.org/licencias/

GRUPO 3: TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

108. Dentro de este grupo, "Tarifas por comunicación pública en estaciones de radiodifusión sonora", hay que considerar, desde la óptica de la Gestión Colectiva, el cobro de los derechos en relación tanto a los productores titulares como a los usuarios, en vista que éstos últimos no tendrán que obtener autorizaciones o pagar remuneracicnes económicas por comunicación pública de fonogramas, a cada uno de los Productores Fonográficos. En el caso de los titulares de derechos, éstos no tendrán que "localizar" a los establecimientos dentro de los cuales se realizan los actos de comunicación pública de sus fonogramas, como tampoco gestionar complejamente la autorización o recaudación de valores por contraprestaciones. Se cita el argumento de la Sociedad solicitante de la autorización de tarifa:

> *(...) la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.*
>
> - *Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan*
> - *Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y*
> - *Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios*
> - *Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad (...).*

Tarifa 3.1.- RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSORAS SONORAS)

109. En la determinación de esta tarifa se han considerado porcentaje por los ingresos brutos por publicidad, el porcentaje de la música en la programación diaria, conforme la información proporcionada por los mismos usuarios, la densidad poblacional, a efectos del adecuado cálculo, y el uso de música que para esta categoria de usuarios, es totalmente necesario. Se aprecia, a continuación, el desglose de la tarifa analizada, que consta en el Informe Técnico y el la Plantilla del Informe Fáctico respectivo:

> ***Determinación de la tarifa***
>
> *Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:*

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	*Porcentaje a aplicar*
Mayor al 75%	*1,20%*
Mayor al 50% y hasta el 75%	*0,95%*
Mayor al 25% y hasta el 50%	*0,75%*
Desde el 1% hasta el 25%	*0,60%*

> *Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:*
>
> *Densidad poblacional:*

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...).

110. De conformidad con los Arts. 228 COESCCI y 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la Sociedad de Gestión de Derechos Conexos patrimoniales privados, SOPROFON, se desprende que la entidad ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella).

111. Adicionalmente, se considera que la tarifa planteada establece un cobro por la comunicación pública proporcionalmente por la música que utilizan anualmente en todos sus programas, y proporciona información respecto a la media Regional de las tarifas que las Sociedades homólogas aplican a sus usuarios, en otros países. De ahí, se obtiene el siguiente ejemplo, que se cita en el Informe Técnico:

Cuadro No. 16
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon	***1,20% de los ingresos por concepto de publicidad***	
Tarifas de la región [14] *(transformado de moneda de cada país a dólares)*	*Perú*	*1,50% de los ingresos por concepto de publicidad*
	Colombia	*3,50% de los ingresos por concepto por publicidad*
	México	*1,80% a 2,50% de los ingresos por concepto de publicidad*
	República Dominicana	*3% de los ingresos por concepto de publicidad*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 16, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y en comparación con la tarifa vigente que incluye variables como: la multiplicación de 24 horas, por 60 y por 365 días, todo lo anterior dividido para 80 (minutos que es la capacidad de almacenamiento de un CD), multiplicado por $ 4,015 que es el 50% del precio promedio de un fonograma y por una variable en función del porcentaje de la música; de las cuales al ampliar el análisis, podemos deducir que muchas de las variables

[14] Cit. UNIMPRO: http://www.unimpro.org/sitio/usuarios/reglamento-general-de-tarifas/
Cit. ACIMPRO: https://acinpro.org.co/tarifas/
Cit. SOMEXFON: https://somexfon.com/tarifario/
Cit. SODINPRO: https://sodinpro.org/licencias/

no guardan relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351.

No obstante, la propuesta de la entidad es proporcional a los ingresos vinculados a la utilización de los fonogramas, situación que cumple con el principio de equidad vertical, toda vez que varía en función del porcentaje de la música en la programación diaria y en función de ello se aplica un porcentaje a los ingresos vinculados; ambas variables permiten obtener una tarifa razonable por cada nivel, cabe aclarar que el principio de equidad no representa igualdad donde todos pagan el mismo valor, sino en la capacidad contributiva del usuario en función de sus ingresos vinculados, aclarando que la tarifa responde a un derecho patrimonial y no a un tributo.

112. Conforme los criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, y el contenido de los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con los reconocimientos de los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador, la tarifa **"RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSORAS SONORAS)"** cumple los presupuestos normativos, pudiéndose sujetar a descuentos por pronto pago y facilidades de pago.

Tarifa 3.2.- RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)

113. En la determinación de esta tarifa se han considerado porcentaje por la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación, además de la densidad poblacional, y un mínimo anual a cancelarse de dos (2) SBU, según el caso. Se considera el uso de música, que para esta categoría de usuarios, es totalmente necesario. Se aprecia, a continuación, el desglose de la tarifa analizada, que consta en el Informe Técnico y el la Plantilla del Informe Fáctico respectivo:

Determinación de la tarifa

Por comunicación pública de fonogramas, los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal.

La tarifa mínima anual a cancelar será de dos Salarios Básicos Unificados, misma que será aplicable a los canales que luego de realizar el cálculo indicado en el párrafo anterior, el resultado sea menor al mínimo establecido.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- *De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento*
- *De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento*
- *Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento*

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario,

SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría (...)".

114. Conforme los Arts. 228 del COESCCI, 1, 3 literal c y 4 parágrafo único de los Estatutos de la SOPROFON, se desprende que la entidad de gestión colectiva ha justificado el cobro de la tarifa a este tipo de usuarios, con base en los derechos que está facultada a gestionar (comunicación pública de los fonogramas administrados por ella);

115. De igual forma, se ha proporcionado información, a fin de lograr un comparativo frente a las tarifas de las sociedades de gestión homólogas de la región y que, *al compilarlas en función de la información presentada por la entidad, se obtiene el siguiente ejemplo:*

Cuadro No. 17
Comparativo con las tarifas de la región

Tarifa anual		
Tarifa Soprofon		***0,75% de la partida presupuestaria***
Tarifas de la región[15] *(transformado de moneda de cada país a dólares)*	*Perú*	*1,50% de los ingresos brutos*
	Colombia	*3,50% de los ingresos brutos*
	México	*1,80% a 2,50% de los ingresos brutos*
	República Dominicana	*3% de los ingresos brutos*

Fuente: *Información proporcionada por SOPROFON*
Elaborado por: *Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva*

De lo observado en el cuadro precedente, se puede derivar que en comparación con los países de la región constantes en el Cuadro No. 17, la tarifa de SOPROFON en el mismo rango resulta menor; y en comparación con la tarifa vigente que incluye variables como: 24 horas de ejecución de fonogramas, multiplicado por 60 minutos que es la capacidad de almacenamiento de un CD, por 365 del año , lo anterior dividido para 80 (minutos que es la capacidad de almacenamiento de un CD), multiplicado por $ 4,015 que es el 50% del precio promedio de un fonograma y por una variable en función del porcentaje de la música, de las cuales al ampliar el análisis, podemos deducir que algunas variables no guardan relación con la actividad del usuario, ni tampoco armonía con lo establecido en los artículos 48 de la Decisión Andina 351.

No obstante, la nueva propuesta de tarifa de la entidad establece un porcentaje a los ingresos vinculados a la utilización de los fonogramas, situación que al tratarse de un ente público y cuyos ingresos no son propios, la tarifa resulta proporcional toda vez que se aplica directamente a la asignación presupuestados vinculada al derecho conexo, cumpliendo así con el artículo 48 de la Decisión Andina 351, resulta equitativa toda vez que al tratarse de un porcentaje único aplicado a la partida presupuestaria, la tarifa resulta mayor o menor de acuerdo al crecimiento o decremento del ingreso.

[15] *Ibidem*

116. En la tarifa propuesta por la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante de la autorización, hay observancia de los contenidos, criterios y principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad de contenidos en los Arts. 48 de la Decisión Andina 351, 251 del COESCCI y 113 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, concordantes con los Arts. 22 y 322 de la Constitución de la República del Ecuador;

117. Con base en la normativa citada, a las variables utilizadas para la fijación de las tarifas propuestas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, considerando la documentación presentada por la entidad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos Patrimoniales de orden privado, así como el Informe del 10 de junio del 2022, se desprende que las tarifas presentadas cumplen formal y materialmente, con los estándares normativos, así como con los principios previstos en el régimen, tanto nacional como internacional para cumplir con su propósito de reconocimiento de los derechos de sus titulares frente al uso que terceros dan a ellos y a las prestaciones correspondientes;

118. Al respecto, cabe resaltar que entidades de gestión colectiva están facultadas para fijar unilateralmente el monto de las tarifas o remuneraciones para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conforman su repertorio, con base a los requisitos fijados en ley y reglamentos, tratándose de una tarifa imperativa que debe ser recaudada por derechos patrimoniales de orden privado, como parte del *deber ser* de las Sociedades de Gestión, que son personas jurídicas sin fines de lucro, al tenor del Art. 238 del COESCCI, siendo posible que usuario/as de los derechos representados por las entidades se abstengan de utilizar el catálogo representado, en razón de la ilicitud que implica el no pago;

119. De igual forma, ha de considerarse que la Ley no establece la fijación de tarifas con un control específico *ex – ante*, ni obligaciones particulares en relación a tal obligación de las Sociedades de gestión. Los criterios contenidos en el Reglamento de Gestón de los Conocimientos son generales para la determinación, estado obligada la autoridad a verificar que se cumplan los principios legales que el COESCCI ha establecido para el efecto;

120. Al considerarse que las tarifas son proporcionales a los ingresos que obtienen usuario/as de cada sector, bajo un sentido de equidad tanto para titulares como para aquello/as, tomando en cuenta el reconocimiento que el Art. 241 del COESCCI, inciso segundo, realiza respecto de la representación conferida a las Sociedades de Gestión frente a la facultad de titulares para ejercer directamente sus derechos en casos específicos, se ha solicitado a la entidad de Gestión Colectiva considerar la posibilidad de aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas propuestas, pues, *(...) si bien el sistema de gestión colectiva sirve primordialmente los intereses de titulares del derecho de autor y derechos conexos (...)*, también ofrece ventajas a los usuarios, quienes tienen acceso a obras que necesitan, de forma sencilla, en una fuente única, simplificando la gestión colectiva las negociaciones, así como el control de las utilizaciones y la recaudación de las regalías; [16]

121. En el marco de un sistema de gestión colectiva, titulares de derechos autorizan a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos Patrimoniales de orden privado, a controlar el uso de sus obras, así como también a **negociar** con posibles usuario/as, conceder licencias a cambio de una remuneración adecuada sustentada en las tarifas autorizadas, y distribuirla entre sus socios titulares de derechos, además de otras funciones vinculadas al desarrollo del quehacer creativo;[17]

---

[16] Mihály Ficsor, *La gestión colectiva del derecho de autor y de los derechos conexos* (documento básico), (Ginebra: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, 2002), p. 18.
[17] *Ibidem*, p. 17.

122. Cabe indicar que, tratándose de derechos patrimoniales de orden privado, dentro del análisis de la propuesta de la Sociedad de Gestión Colectiva solicitante, la aplicación de descuentos por pronto pago y facilidades de pago en la recaudación de las tarifas debe responder al **principio de voluntad de las partes y de forma expresa y escrita**, cuando un sector o usuario/a se acogiere a un convenio que garantice el cumplimiento del mandato legal y constitucional, de conformidad con el Art. 99 del COESCCI;

123. Se resalta, además, que la Sociedad solicitante está obligada a mantener actualizada su base de acceso público, con información clara y precisa de las prestaciones cuyos derechos gestiona, así como de las personas que son asociadas y representadas, tanto a nivel nacional como extranjero, en los términos del Art. 250 del COESCCI, disponiendo dicha información en los sitios en línea con los que cuente, así como el domicilio social que le corresponde;

124. Desde otro vértice, se ha considerado el contenido de las disposiciones transitorias cuarta y quinta del Reglamento de Gestión de Conocimientos, que disponen que las Sociedades de Gestión Colectiva debieron adecuar, en el plazo de un año, sus estatutos, reglamentos internos y tarifas al COESCCI y a la mencionada norma secundaria, rigiendo los pliegos tarifarios aprobados antes de la vigencia de ambos cuerpos normativos, obligación que es concordante con el mandato del Art. 84 de la Constitución de la República del Ecuador;

125. En resumen, las nuevas tarifas presentadas por la solicitante reflejan la aplicación de las siguientes variables y estándares, según corresponde a cada tarifa analizadas en el Informe del 10 de junio del 2022, y al sector usuario respectivo:

- ✓ Se mantiene la ventanilla única de recaudo de las Sociedades de Producción de Fonogramas y de Músicos Ejecutantes y Artistas Intérpretes, SOPROFON y SARIME;
- ✓ La recaudación, gestión y distribución tienen correspondencia con los derechos conexos de propiedad intelectual atribuidos a los productores de fonogramas, y también los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, optimizando los recursos;
- ✓ Se ha considerado, para todas las tarifas, el régimen de limitaciones y excepciones a favor de las personas que hacen parte de los grupos del Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. del Código Orgánico de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), quienes estarían exentos de pago de las tarifas;
- ✓ En el caso de la comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están también exentas del pago de la tarifa correspondiente;
- ✓ Reconoce la propuesta, de forma expresa, la exención del pago de derechos privados a establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación, centros de rehabilitación social, bajo las condiciones previstas en Ley;
- ✓ Se establecen consideraciones sobre la comunicación pública de fonogramas a través de medios de comunicación comunitarios;
- ✓ Respecto de anteriores tarifarios y de las tarifas cotejadas, aplicadas por Sociedades de Gestión Colectiva homólogas en países de la Región, se evidencia simplificación en las fórmulas establecidas en la determinación, considerando variables, según el giro del negocio de los agentes económicos usuarios de los derechos y prestaciones:

1) <u>Comunicación pública de fonogramas en establecimientos abiertos al público</u>

- H = Horas de ejecución de fonogramas
- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas
- C = Categoría del establecimiento (o número de locales, o tipo de establecimiento; según sea el caso)
- A = Aforo del establecimiento
- Z = Zonificación del establecimiento (para establecimientos dentro de los reglamentos de alojamiento, y de alimentos y bebidas)

2) Comunicación pública de fonogramas por radiodifusión por televisión abierta y radiodifusión sonora

- Porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad o porcentaje de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio, según sea el caso.

3) Comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión por suscripción

- Porcentaje de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.

4) Tarifas de nuevas tecnologías

- Webcasting.- La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US$500) por canal de transmisión.

- Simulcasting.- La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).

126. La Sociedad de Gestión solicitante de la autorización, utiliza, como insumo en cada propuesta de tarifa para una mejor recaudación, Convenios con gremios aplicados a sectores productivos, lo cual permitirá ajustar los acuerdos con nuevos usuarios, al igual que la inclusión de la variable del valor al que está dispuesto un usuario o una usuaria a pagar para continuar con el uso de la música;

127. Considerando que la presentación del pliego tarifario, por mandato de ley, no constituye una mera comunicación administrativa a la autoridad, se ha revisado la documentación ingresada por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON) dentro de este procedimiento, así como aquella que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y el contenido del Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-008-INF del 10 de junio del 2022, emitido por la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva, relativa al proceso de autorización de las tarifas que fueron sujetas a observaciones subsanadas, por lo que esta autoridad determina que:

a) En las tarifas propuestas se verificó que la entidad solicitante ha cumplido con los requisitos formales dispuestos en la normativa andina, conforme principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y las obligaciones que constan en el COESCCI, en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos y los Estatutos de la misma Sociedad de Gestión; y,

b) En las tarifas propuestas, la entidad de gestión colectiva ha determinado, de manera clara, los derechos emanados de las obras que gestiona, de conformidad con la normativa vigente que los protege y reconoce;

Considerando el ordenamiento jurídico vigente, los antecedentes procedimentales, los hechos y los derechos reconocidos, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos,

RESUELVE:

PRIMERA.- AUTORIZAR la totalidad de las tarifas propuestas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON), toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del Art. 251 del COESCCI. Las tarifas autorizadas se aplicarán al uso de fonogramas de titulares a los cuales dicha Sociedad de Gestión Colectiva representa y respecto de las prestaciones y derechos que, en virtud del Convenio suscrito con la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, se mantiene, a efectos de optimizar la ventanilla única existente entre ambas entidades privadas.

Para el efecto, se conservará en la aplicación de cada una de las tarifas autorizadas por esta autoridad, el estándar sobre el detalle del tipo o categoría de establecimientos, tanto de forma enunciativa y no limitativa. En caso que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de las denominaciones, la Sociedad recaudadora aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría, informando previamente y a cabalidad al usuario a quien se aplicase la tarifa, y considerando el principio *pro homine* en todo momento, así como la seguridad jurídica en la aplicación de los valores resultantes de las variables de la tarifa que corresponda.

SEGUNDA.- DISPONER a las SOCIEDADES DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON), en la calidad que comparece, y DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR, que, de conformidad con lo establecido en el Art. 45 literal h) de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publiquen, al menos anualmente, en un medio de amplia circulación nacional, sea utilizando medios físicos o tecnologías de la comunicación, sus estados financieros así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan.

TERCERA.- DISPONER a la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON), que, de conformidad con lo previsto en el Art. 252 del COESCCI, ponga a disposición de usuarios/as, de gremios o asociaciones, alternativas para la celebración de contratos que establezcan valores particulares para el uso del fonogramas, derechos y/o prestaciones, pudiendo las personas interesadas acogerse a dichos valores, si así solicitan por escrito a la entidad, garantizando, en todo momento, la recaudación de los derechos privados que representa la Sociedad de Gestión Colectiva.

CUARTA.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial. Las tarifas autorizadas entrarán en vigencia luego de los treinta (30) días de promulgadas en el Registro Oficial. Las licencias, cesiones o autorizaciones otorgadas por la Sociedad de Gestión hasta la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, mantendrán la vigencia de los plazos acordados por la entidad y los licenciatarios o cesionarios. En las nuevas licencias, cesiones o autorizaciones que se otorgaren, serán aplicadas las tarifas actualmente autorizadas.

La Sociedad de Gestión Colectiva, a efectos de garantizar la efectiva recaudación de los derechos privados que representa, podrá utilizar como base en la celebración de acuerdos con usuarios/as que no han cumplido aún con sus obligaciones de reconocimiento de los derechos, los valores que constan en las tarifas autorizadas en esta Resolución.

QUINTA.- INSTAR a la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON), a ofrecer y aplicar descuentos por pronto pago y facilidades de pago de los valores tarifarios a usuarios/as de los sectores que constan en el pliego autorizado.

De igual forma, deberá utilizar los medios más idóneos, incluyendo aquellos reconocidos en el Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, a fin de garantizar la recaudación resultante de las convenciones suscritas con los diferentes gremios sectoriales de los que hagan parte los agentes económicos usuarios de fonogramas, prestaciones o derechos administrados por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

SEXTA.- DISPONER que, en todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de personas con discapacidad o grupos de atención prioritaria, la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON) mantenga el estándar de exención de pago de las tarifas, conforme lo dispone el Art. 212 del COESCCI concordante con el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

El presente acto administrativo es susceptible de los recursos previstos en el artículo 597 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en concordancia con el artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos.

Notifíquese.-

Karin Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

RAZÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, la Resolución que antecede se notificó el **15 de junio de 2022** a la **SOCIEDAD DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS (SOPROFON) y a la SOCIEDAD DE ARTISTAS, INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR (SARIME)**, en la persona de sus representantes, el señor Luis Esteban Jara en calidad de Director General de SOPROFON y la señora Karina Santiana en calidad de Directora General de SARIME, en los correos electrónicos: luisesteban.jara@soprofon.ec y karinasantiana@sarime.com **CERTIFICO.-** En virtud de la delegación del Director de Gestión Institucional conferida mediante Resolución No. 006-2022-DGI-SENADI de fecha 15 de marzo de 2022.

Javier Eduardo Bayas Bayas
Delegado del Director de Gestión Institucional
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)
Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
Quito, 02 de noviembre de 2022.- CERTIFICO que el documento que antecede es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI.

Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO JARAMILLO OCHOA

Mgs. Karín del Rocío Jaramillo Ochoa
Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)

Resolución Nro. SENADI-DNDA-2022-0058-RE

Quito, D.M., 10 de noviembre de 2022

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

(Publicación en Registro Oficial de Resoluciones de Autorización de Nuevas Tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes - SARIME - y de los Productores de Fonogramas SOPROFON-)

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un *Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada*;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación estatal de *garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...),* así como la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir, la protección del patrimonio cultural del país y la garantía del derecho a una cultura de paz;

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, entre los principios para el ejercicio de los derechos, la progresividad, siendo *(...) inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos;*

Que el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas *el derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

Que el artículo 84 *ibídem* dispone que todo órgano con potestad normativa está obligado a adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad de las personas, y que en ningún caso, la reforma de normas jurídicas ni actos del poder público, atentarán contra los derechos constitucionales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a que las instituciones del Estado (...), servidoras o servidores públicos y *las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;*

Que el artículo 277 *ibídem* dispone que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado garantizar los derechos de las personas, colectividades y la naturaleza *(...) impulsar el desarrollo de actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley;*

Que el artículo 238 *ibídem* establece que el sistema económico reconoce al ser humano como sujeto y fin, propendiendo a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 322 ibídem reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley;

Que, conforme el artículo 387 *ibídem*, será responsabilidad estatal –entre otras-: *1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay; 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales (...);*

Que el artículo 417 *ibídem* manda que *los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución*;

Que el artículo 424 *ibídem* determina la supremacía de la norma constitucional, siendo ésta la que prevalece en nuestro ordenamiento jurídico, obligando a que *normas y los actos del poder público* se mantengan en conformidad con las disposiciones constitucionales, y, en caso contrario, *carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y*

los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público;

Que el artículo 425 *ibídem* establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas, servidores y servidoras públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior, y, en lo que corresponda, se considerará dicha jerarquía bajo el principio de competencia;

Que el artículo 427 *ibídem* manda a que las normas se interpreten por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y, en caso de duda, en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad constituyente, conforme los principios generales de interpretación;

Que el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, promulgado en el Registro Oficial 175 del 23 de abril de 1993, reconoce, entre los derechos humanos, aquellos beneficios resultantes de la *protección de los intereses morales y materiales* que correspondan a las personas, por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora;

Que, en concordancia con el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, los compromisos adquiridos por el Ecuador en: el Convenio Universal sobre Derechos de Autor, publicado en el Registro Oficial Suplemento 153 del 25 de noviembre del 2005, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el Derecho de Autor, promulgado en el Registro Oficial 711 del 25 de noviembre del 2002, la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor, del Registro Oficial 10 del 27 de septiembre de 1947, la Convención Universal sobre Derecho de Autor suscrita en Ginebra en 1952, publicada en el Registro Oficial 194 del 24 de abril de 1957, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Registro Oficial 222 del 25 de junio de 2010, el Pacto Internacional de los Derechos Sociales, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 129 del 12 de febrero del 2010, entre otros instrumentos internacionales que reconocen derechos de autor como derechos económicos, sociales y culturales, exigen de toda persona en territorio nacional, observar las garantías normativas existentes en materia de derechos intelectuales dentro de la misma Constitución y la ley que recoge el régimen respectivo;

Que, de conformidad con el Convenio 0, promulgado en el Registro Oficial No. 503 del 1 de marzo de 1974, el Ecuador ratificó el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, y, según el artículo 7 del indicado instrumento, *no se podrá interpretar en ningún caso el presente Convenio de modo que limite o menoscabe la protección concedida a los autores, a los*

artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión en virtud de las leyes nacionales o de los convenios internacionales (sic);

Que la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, celebrado por los países miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 26 de octubre de 1961 y ratificada por el Ecuador el 26 de octubre de 1961, en su artículo 7, establece que las *relaciones de los artistas con los organismos de radiodifusión, implica la protección (...) a favor de aquellos, y comprenderá la facultad de impedir: a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación; b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de la ejecución no fijada; c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución: (i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento; (ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado (...) (sic)*;

Que el artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de Obras (1991), establece que los derechos están garantizados fuera del país de origen;

Que el Convenio 1, promulgado en el Registro Oficial No 711 del 25 de noviembre de 2002, mediante el cual Ecuador ratificó el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, establece, en su artículo 3, que son beneficiarios de la protección de dicho Tratado, artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que sean nacionales de *otras Partes Contratantes, entendiéndose por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previsto en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados contratantes de dicha Convención (...) (sic);*

Que los artículos 43, 44 y 45 del Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena), definen a las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos como entes sujetos a la autorización de funcionamiento de la autoridad competente, cuya constitución implica la afiliación de titulares de derechos a aquellas, de forma voluntaria, estando condicionada dicha autorización a requisitos de reserva legal, de derechos de participación dentro de los procesos democráticos de definición de los órganos de gobierno de dichas personas jurídicas, con reglamentos de socios, de tarifas y de distribución, a fin de cumplir sus fines de recaudación, que no son de lucro;

Que el artículo 48 *ibídem* dispone que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de

gestión colectiva, deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso salvo que las legislaciones internas de los Países Miembros expresamente dispongan algo distinto;

Que el artículo 49 ibídem dispone que las *sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales;*

Que el artículo 50 ibídem, prevé que, para surtir efectos frente a terceros, *las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras;*

Que el artículo 32 del Código Civil reconoce a las presunciones como consecuencias que se deducen de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, que dan motivo a su existencia, estando determinadas por la ley (presunción legal), y estableciendo que, aquello que se presume un derecho, se debe entender como inadmisible la prueba en contraria, supuestos los antecedentes o las circunstancias;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), establece que la Autoridad Nacional Competente en Materia de Derechos Intelectuales *es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento (...). La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad (...). Adicionalmente, contará con jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito así como cualquier tipo de obligaciones a su favor, de conformidad al ordenamiento jurídico aplicable (...);*

Que los artículos 101 al 108 del COESCCI, establecen el régimen de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales de autor, conexos y sus prestaciones, destacando su característica de no estar sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad para su reconocimiento, siendo independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación, tratándose de derechos que nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de las obras, sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión, quedando exclusivamente protegida la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras, sin que por ello se protejan ideas, contenidos ideológicos o técnicos, ni su aprovechamiento industrial o comercial, como tampoco son protegibles procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos, siendo el derecho de autor independiente y compatible con otros derechos intelectuales, protegiéndose, además, las obras derivadas y otras modalidades del régimen;

Que el COESCCI reconoce derechos a productores de fonogramas y artistas intérpretes y músicos ejecutantes, a personas naturales o jurídicas, de conformidad con sus artículos 154 y 155;

Que los artículos 238 y 239 *ibídem* reconocen a las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos patrimoniales como personas jurídicas sin fines de lucro, autorizadas por autoridad competente, y obligadas a administrar los derechos que les son confiados, estando legitimadas en los términos de sus propios estatutos y conforme a Ley, así como en los mandatos que se les hubieren otorgado en virtud de los contratos celebrados con entidades extranjeras;

Que el indicado artículo 239 dispone que, sin perjuicio de las acciones que correspondan por cobro injustificado, las sociedades de gestión colectiva de derechos serán entidades sin fines de lucro, que gozarán de presunción de representación para la recaudación de valores por derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor y conexos, y, únicamente para el ejercicio de acciones de observancia, debiendo aportar a la autoridad copia de sus estatutos y de la autorización para actuar como entidad de gestión y acreditar la calidad de representantes, mandatarias o apoderadas del titular de los derechos a nombre de quién comparecen en el respectivo proceso o procedimiento;

Que el COESCCI, en sus artículos 242 al 244, establece los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos;

Que el numeral 2 del artículo 245 del COESCCI establece que los órganos de gobierno y representación de las sociedades de gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos, tendrán competencias previstas en sus propios estatutos y reglamentos, siendo aquellos órganos de carácter colegiado para la adopción de resoluciones, correspondiendo

a los siguientes: 1) Asamblea General, 2) Consejo Directivo y 3) Comité de Monitoreo, estando obligados a establecer, conocer, revisar y observar tarifas y reglamentos de aquellas, para el cumplimiento del objeto social de la persona jurídica, conforme a ley;

Que el artículo 251 del COESCCI dispone que las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios, y que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, recabará o solicitará los antecedentes fácticos y técnicos que las justifiquen, así como al cumplimiento de requisitos formales legales, reglamentarios y de los propios estatutos de dichas entidades, y, una vez autorizadas las tarifas, serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

Que la Disposición Transitoria Tercera del COESCCI, en su párrafo cuarto, manda a que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales, sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, asuma el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones, conforme los regímenes aplicables a cada caso;

Que el Código Orgánico Administrativo, en sus artículos 2, 3,14, prevé los principios generales del ejercicio de la administración pública, sometida a los reconocimientos constitucionales, a la ley y a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador;

Que los artículos 16 y 17 *ibídem,* disponen que las decisiones administrativas se adecúen al fin del ordenamiento jurídico, debiendo ser adoptadas en un marco del justo equilibro entre intereses, sin que por ello se limite el ejercicio de los derechos de las personas por la imposición de cargas desmedidas en relación con el objetivo del orden jurídico, manteniendo la presunción de que las servidoras y los servidores públicos, así como las personas en general, mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes;

Que el artículo 18 *ibídem*, sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad, establece que *los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad;*

Que el artículo 22 *ibídem*, reconoce para el régimen de las administraciones públicas, el derecho, principio y garantía constitucional de la seguridad jurídica, como una norma tética sumada a la confianza legítima, que obliga a toda autoridad a actuar bajo criterios de certeza y previsibilidad, respetando las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública del pasado, y, en ningún caso, los derechos de las personas podrán ser afectados por errores u omisiones de servidores públicos en

procedimientos administrativos, salvo que por error u omisión hayan sido inducidos por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que los artículos 32 y 33 del Código Orgánico Administrativo considerado, establecen que las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas de forma oportuna, así como todo procedimiento administrativo deberá ajustarse a las previsiones del ordenamiento jurídico;

Que el segundo inciso del artículo 130 *ibídem*, establece que la *competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;*

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3, establece principios que orientan la gestión pública frente a las expectativas de los administrados, encontrándose entre dichos principios, la consolidación, el control posterior, pro-administrado, publicidad y transparencia, no duplicidad, y los principios de presunción de veracidad y responsabilidad sobre la información, siendo ésta última una obligación que tienen las personas administradas en la gestión de sus trámites;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento General al Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI), constituye la Dirección de Derechos de Autor y Derechos Conexos el órgano encargado de velar por los reconocimientos legales previstos dicha norma orgánica en la materia que le corresponde;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta, señalan que: (Cuarta) *Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos que hubieren obtenido personalidad jurídica, con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, continuarán funcionando de conformidad con las Resoluciones que reconocieron su creación y autorizó su funcionamiento, no obstante, deberán adecuar en el plazo de un año sus estatutos, reglamentos internos y tarifas a las normas contenidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el presente Reglamento, y (Quinta) que las tarifas que hubieren sido adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva antes de la vigencia del COESCCI, (ï¼) publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, continuarán rigiendo hasta que se cumpla el presupuesto establecido en la disposición anterior;*

Que, de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento considerado previamente, los principios ordenadores para el establecimiento de tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos, son la razonabilidad, la equidad y la proporcionalidad, considerando la utilización de las obras y prestaciones, según corresponda, estando sujetas dichas taridas a uno o varios criterios

como son: *relevancia que tengan para la actividad que desarrolla el usuario, la utilización de las obras o prestaciones, según corresponda; categoría del establecimiento o del negocio del usuario, que haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; capacidad de aforo de un sitio o el área del lugar en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos; número de habitaciones o salones en donde se haga uso de las obras o prestaciones administradas por la sociedad de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, tales como en el caso de los hoteles, hospitales, salas de recepción, etc.; modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso, en la comercialización de un bien o servicio; capacidad tecnológica, cuando esta sea determinante en la mayor o menor intensidad del uso de las obras o prestaciones, según sea el caso; y cualquier otro criterio que se haga necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación que se gestiona, lo cual deberá estar debidamente soportado en el Reglamento de Tarifas que expida la Sociedad de Gestión Colectiva correspondiente (sic);*

Que el artículo 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos dispone que la aprobación de las tarifas adoptadas por las Sociedades de Gestión Colectiva, se realizará por parte del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, mediante resolución motivada y, una vez que se compruebe el cumplimiento de uno o varios de los criterios señalados en la norma reglamentarias, teniendo como fundamento la aplicación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y equidad, será expedida la resolución en el término de treinta (30) días siguientes a la presentación de la solicitud, por parte de los representantes de las Sociedades de Gestión Colectiva, y que, durante el transcurso del término señalado, el SENADI podrá disponer la complementación de la solicitud o su aclaración;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), siendo un organismo técnico de derecho público, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 356 considerado previamente, señala que la estructura orgánica del IEPI continuará funcionando hasta que se apruebe la estructura orgánica del SENADI, facultándose a la Dirección General realizar las gestiones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio;

Que, mediante Resolución No. 001, del 17 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Gestión

Colectiva denominada “Sociedad de Productores de Fonogramas” (SOPROFON);

Que, mediante Resolución No. 003, del 14 de diciembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del entonces Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Artistas, Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador (SARIME);

Que, mediante Convenio para la Recaudación del Derecho Conexo por la Comunicación Pública de Fonogramas, celebrado el 20 de agosto del 2009 y que consta registrado en el SENADI con fecha 23 de septiembre del 2009, la Sociedad de Gestión Colectiva de Derechos Conexos Patrimoniales privados SARIME, otorgó a la SOPROFON senda autorización para ejercer la facultad recaudadora y representación para el efecto, a través de la generación de una ventanilla única;

Que, mediante Acuerdo No. SENESCYT-2022-006 de fecha 26 de enero de 2022, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología designó como Directora General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales a la Magíster Luisa Sujey Torres Armendáriz; y,

Que, mediante Acción de Personal No. SENADI-UATH-2022-04-238 del 01 de abril de 2022, se designó a Karín del Rocío Jaramillo Ochoa, como Directora Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del SENADI;

Que, mediante Oficio DAS-1709-2021 del 27 de agosto de 2021, la Sociedad de Gestión Colectiva de Productores Fonográficos y la Sociedad de Artistas Intérpretes y Músicos Ejecutantes del Ecuador, presentaron a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la solicitud de autorización de las tarifas generales, tarifario que fuera aprobado por sus Consejos Directivos y por Asambleas Generales de las entidades privadas, según consta en la respectiva Acta;

Que el 03 de diciembre de 2021, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del SENADI emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, mediante la cual denegó la *(...) la autorización de las tarifas **1,2,3,4,6,7** presentadas por la SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS – SOPROFON, y a su vez, autorizó (...) la tarifa de “WEBCASTING”, correspondiente a la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario (sic);*

Que, de conformidad con el indicado Acto Administrativo, Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, dispuso *(...) La entrada en vigor de la tarifa autorizada se producirá (30) treinta días después de la respectiva publicación en el Registro Oficial, y, además, que la Sociedad de Productores de Fonogramas, presentara sus nuevas tarifas en el*

término de hasta 45 días, manteniendo la vigencia de las tarifas que se encontraban vigentes, (mientras se cumplan los preceptos establecidos en la Disposición Transitoria Cuarta (...) (sic);

Que, con fecha 07 de febrero de 2022, mediante Oficio No. DAS-1814-2022, la SOPROFON presentó, nuevamente, a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, su solicitud para la autorización de las tarifas restantes de ser autorizadas, mismas que fueron debidamente aprobadas por el Consejo Directivo mediante acta de fecha 02 de febrero de 2022, revisadas por el Comité de Monitoreo el 01 de febrero de 2022 y aprobadas por la Asamblea General, conforme consta en acta del 03 de febrero de 2022;

Que, con fecha 23 de marzo de 2022, la Unidad de Gestión de Sociedades de Gestión Colectiva de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitió el Informe No. SENADI-DNDAyDC-GSGC-2022-002-INF, mediante el cual sugiere a la Dirección Nacional que se aprueben 16 de las 26 tarifas presentadas;

Que el 23 de marzo de 2022, la Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, emitió la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-002-R, de conformidad al Informe de Proceso de Autorización de Tarifas enunciado, y resolvió la suspensión de la autorización de diez (diez) tarifas: *(...) hasta que la Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON las subsane con base en las observaciones desarrolladas a lo largo de esta resolución, mismas que han sido identificadas con los siguientes números:* ***1, 2, 3, 5, 15, 17, 20, 22, 23 y 25 (sic)****, dirigidas a varios sectores de usuarios*;

Que, en el Acto Administrativo mencionado en el considerando precedente, la Directora Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos encargada, autorizó las tarifas números: **4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 24 y 27**, omitiendo las tarifas subsidiarias restantes;

Que, con fecha 29 de abril de 2022, mediante Oficio No. DAS-1853-2022, la Sociedad de Productores de Fonogramas (SOPROFON), presentó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, una nueva solicitud de aprobación, con nueva propuesta de las diez (10) tarifas pendientes de autorización, con ajustes y consideraciones, conforme las variables de densidad poblacional, reactivación económica, sectores productivos de usuarios, cotejo de tarifas en países de América Latina, entre otras consideraciones, a las que se refirieron anteriores actos administrativos, a fin de que el tarifario cumpla con los principios previstos en la Ley y los criterios reglamentarios indispensables para la autorización;

Que, mediante Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R, emitida el 13 de

Junio de 2022, esta Dirección Nacional, tras un arduo proceso de análisis técnico, jurídico y atendiendo al debido proceso, términos legales y reglamentarios, revisión exhaustiva de la información presentada, que implicó recabar y solicitar antecedentes de justificación, revisión de contenidos estatutarios cotejados a la determinación de montos, entre otros criterios, motivó la autorización de las nuevas tarifas propuestas por las Sociedades de Gestión Colectiva denominadas "SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE FONOGRAMAS (SOPROFON)", y "SOCIEDAD DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y MÚSICOS EJECUTANTES DEL ECUADOR (SARIME)", toda vez que cumplen con los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad del artículo 251 del COESCCI, y demás criterios reglamentarios, recordando a dichas entidades que la autorización de sus nuevas tarifas mantendrán permanentemente congruencia con la realidad nacional, realidad económica (proporcionalidad y racionalidad), considerando el sector productivo, de entretenimiento, comunicación, transporte, turismo, así como otros sectores relacionados, que aún no se encuentran del todo recuperados luego de la Pandemia por la COVID 19, y aplicarán los criterios propios de las excepciones previstas en el artículo 212 del COESCCI, a efectos de evitar controversias en el cobro de tarifas a grupos excepcionados por la ley del pago correspondiente, cuando las personas acrediten su calidad, conforme los regímenes legales que les asisten;

Que la Interpretación Prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina No. 519-IP-2016, del 7 de julio de 2017, estableció que *(...) las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales (...), lo que implica que el legislador andino confirió a las Sociedades de Gestión Colectiva la legitimidad para obrar activa, bajo dos supuestos: a) con base a los términos de sus propios estatutos, y b) bajo los contratos celebrados con entidades de gestión colectiva extranjeras, para el ejercicio de los derechos encomendados a ellas, para administrarlos y hacerlos valer en todo procedimiento;*

Que la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN dentro del Proceso No. 128-IP-2021, respecto de la presunción de representación o legitimación de una sociedad de gestión colectiva, estableció que dicha presunción busca proporcionar al autor y a los demás titulares de derechos, a través de la sociedad de gestión colectiva, una herramienta eficaz y eficiente que permita proteger y ejercer de manera eficiente los derechos patrimoniales que se encuentran bajo su administración, así como una adecuada recaudación de estos derechos, y que si se exigiera que una sociedad (...) tenga que demostrar la representación de todo su repertorio como condición para protegerlo ante una autoridad y recaudar así el derecho de sus asociados, ello significaría la asunción de costos excesivos por parte de dicha sociedad, lo que haría inviable una eficiente y adecuada recaudación de los derechos de sus asociados. Más aún si se tiene presente que el repertorio de obras administradas por una sociedad de gestión colectiva puede variar constantemente y que la incorporación de nuevos asociados puede efectuarse en cualquier

momento, lo que haría difícil o hasta imposible que estas sociedades puedan demostrar en tiempo real todo el repertorio que se encuentra bajo su administración (ï¼) (sic);

Que la Interpretación Prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la CAN dentro del Proceso No. 205-IP-2022 que, *en ejercicio de los métodos de interpretación teleológico y evolutivo, el Tribunal considera que, si una sociedad de gestión colectiva publica íntegramente su tarifario en su página web, de modo que su acceso es asequible y sencillo para los usuarios, y lo hace sin interrupción alguna todos los días del año y a cualquier hora, se cumple el mandato establecido en el Literal h) del Artículo 45 de la Decisión 351, con relación a la publicidad del tarifario (sic),* esto comprende la obligación prevista en la norma comunitaria, para que el ente de gestión publique *en un medio* de amplia circulación nacional y cuando menos anualmente las tarifas generales por el uso de los derechos que representa;

Que, con el afán de diferenciar el ordenamiento jurídico que ampara la gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos, en un ejercicio de antecedentes jurisprudenciales comparados dentro del régimen andino, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, No. C-533/93 estableció que: *Los recaudos que hacen las sociedades de gestión de derechos de autor no son ni impuestos, ni ingresos públicos, ya que su fin es la satisfacción de derechos particulares (...): La sociedad de gestión de derechos (...) no es autoridad pública, y tiene la peculiaridad de ser mandataria de los autores, quienes son, en estricto sentido, los mandantes, esto es, los titulares de los derechos exigidos por aquella en nombre de éstos. El interés jurídicamente protegido es el de los autores, y no directamente el de la comunidad. De ahí que sea lógico que ese recaudo no se fusione con el patrimonio público, sino que se distribuya entre los titulares de los derechos, de acuerdo con la titularidad;*

En virtud de constitucional, internacional, comunitaria, legal y reglamentaria vigente, y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho, así como jurisprudencia aplicable al procedimiento, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, y considerando que, con fecha 08 de noviembre del 2022 el Registro Oficial notificó a esta autoridad sobre la anulación de los trámites Nos. SACC 5674 y SACC 5552;

RESUELVE:

PRIMERA: Solicitar al Registro Oficial la promulgación de los siguientes actos administrativos, **y de la presente Resolución:**

1) Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R, emitida el 03 de diciembre de 2021, y notificada el 03 de diciembre de 2021 a las administradas; y,

2) Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002-R, emitida el 23 de marzo de 2022, notificada el 28 de marzo de 2022;

3) Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R, emitida el 13 de junio de 2022, y notificada el 15 de junio de 2022 a las administradas, una vez revisada la nueva propuesta de restante del pliego tarifario no autorizado a la entidad, habiéndose justificado en variables relacionadas con índices inflacionarios, densidad poblacional, uso efectivo de la música, tarifarios comparados con otras sociedades de gestión pares de otros países, situación económica vinculada la Pandemia por la COVID – 19, mínimos salariales, mantenimiento de oferta de ventanilla única de recaudo, evidenciando consideraciones porcentuales por cada tarifa para descuentos en relación con los pliegos vigentes desde el año 2009, aplicando criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, acto que puso fin al procedimiento de autorización de las nuevas tarifas de las Sociedades de Gestión Colectiva, SARIME y SOPROFON, dentro de los plazos legales previstos para el efecto, y conforme los artículos 48 de la Decisión 352, 251 del COESCCI, y 112 a 114 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

SEGUNDO: Remitir esta Resolución a las Sociedades de Gestión Colectiva SARIME y SOPROFON, a fin de que, en virtud del mandato previsto en la parte final del inciso segundo el artículo 251 del COESCCI y de conformidad con los artículos 11.5, 82, 226 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, cumplan con la publicación de las tarifas aprobadas por sus órganos de gobierno y autorizadas por esta Dirección Nacional, en un *diario* de amplia circulación nacional, una vez hayan sido promulgadas las respectivas resoluciones en el Registro Oficial.

De igual forma, considerando el contenido de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la CAN, emitida dentro del Proceso No. 205-IP-2022, respecto del mandato del artículo 45.h) de la Decisión 351, las administradas publicarán las tarifas en sus páginas web.

TERCERO: Recordar que, en virtud de las Disposiciones Cuartas de las Resoluciones Nos. SENADI-DNDA-GSOCG-2021-005-R y SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0004-R, emitidas el 03 de diciembre del 2021 y el 13 de junio del 2022 respectivamente, así como en el numeral cuarto de la Resolución No. SENADI-DNDA-GSOCG-2022-0002 del 23 de marzo de 2022, una vez publicados los tres actos administrativos, las tarifas entrarán en vigor luego de treinta (30) días de promulgadas en el Registro Oficial.

Las **tarifas autorizadas*** en dichas Resoluciones, se recapitula de la siguiente manera:

I. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

(criterios generales)

Para efectos de aplicación del presente tarifario, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas en los establecimientos se considera de la siguiente forma:

Indispensable: La relevancia es Indispensable, cuando la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria: La relevancia es necesaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria: La relevancia es secundaria, cuando la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

De igual manera, en relación con los establecimientos abiertos al público, considerados en este rubro, el valor por la utilización de fonogramas, es una variable directamente proporcional a la variable anterior (porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas) y está calculado como un porcentaje en base al SBU (salario básico unificado), de la siguiente forma:

- Si la relevancia del uso de fonogramas es indispensable, el valor por utilización de fonogramas será del 0,40% de un SBU.
- Si la relevancia del uso de fonogramas es necesaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,36% de un SBU.
- Si la relevancia del uso de fonogramas es secundaria, el valor por utilización de fonogramas será del 0,25% de un SBU.

SECTOR DE DIVERSIÓN Y ENTRETENIMIENTO

1. DISCOTECAS, BARES, DISCO BARES, KARAOKES, PEÑAS, DISCO PEÑAS, CENTROS DE TOLERANCIA, CLUBES NOCTURNOS, CABARETS, PROSTÍBULOS, NIGHT CLUBES, CASAS DE CITA, SALONES DE BAILE, SALONES DE FIESTAS, SALAS DE RECEPCIONES, SALAS PARA EVENTOS, SALAS DE CONVENCIONES Y LOCALES SIMILARES.

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

- H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de *streaming* digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

- D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

- R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

Indispensable – 100% (factor asignado 1)

- C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. 3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. 2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. 1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

- A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

- Z = Zonificación del establecimiento:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

- V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Indispensable – 0,40% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es Indispensable, pues la utilización de fonogramas representa un insumo principal para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b) Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c) Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

2. CERVECERÍAS, CERVECEROS, COVACHAS, CANTINAS, ROCKOLAS, JUEGOS DE MESA Y BILLARES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. 3 copas / De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. 2 copas / De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. 1 copa / De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

Z = Zonificación del establecimiento:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia de uso de los fonogramas, es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

a. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
b. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

3. CINES, AUTOCINES, SALAS DE TEATRO Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada sala, teatro o zona de aparcamiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración

formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

4. CIRCOS, PARQUES DE DIVERSIONES (JUEGOS MECÁNICOS), JUEGOS ELECTRÓNICOS (NO DE AZAR) Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DE ALOJAMIENTO

5. HOTELES, HOSTALES, HOSTERÍAS, HACIENDAS TURÍSTICAS, LODGES, RESORTS, REFUGIOS, CAMPAMENTOS TURÍSTICOS, CASAS DE HUÉSPEDES, HOTELES APARTAMENTOS, APART HOTELS, CABAÑAS, RESIDENCIAS, PENSIONES O CUALQUIER OTRO MEDIO Y LOCALES SIMILARES

(sectores generales y reglamentarios turísticos y otros)

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor por habitación, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso y considerando la unidad íntegra de negocio.

Para esta tarifa se han establecido los criterios respecto de la unidad íntegra de negocio y se han dividido en 3 grupos de acuerdo a la siguiente clasificación: Establecimientos de alojamiento que no tienen salones, Establecimientos de alojamiento que tienen hasta 200 habitaciones y disponen de salón(es), y Establecimientos de alojamiento que tienen más de 200 habitaciones y disponen de salón(es).

Estos criterios y clasificación, así como la zonificación propuesta, se han incorporado partiendo literalmente del Convenio de Fijación de Tarifas por la Comunicación Pública de Fonogramas celebrado el 23 de enero de 2020, con sustento legal en el artículo 252 del COESCCI, entre SOPROFON y FENACATUR y AHOTEC, en consideración a las tarifas preferenciales de dicho convenio, sin establecer ningún incremento sobre los valores de las tarifas consensuadas. Es por esto que las tarifas se encuentran justificadas en legal y debida forma.
De igual manera, se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General de Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE NO TIENEN SALONES				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	0,97% SBU	0,92% SBU	0,87% SBU	0,82% SBU
4 Estrellas (Primera)	0,79% SBU	0,75% SBU	0,71% SBU	0,67% SBU
3 Estrellas (Segunda)	0,67% SBU	0,63% SBU	0,60% SBU	0,57% SBU
2 Estrellas (Tercera)	0,52% SBU	0,49% SBU	0,46% SBU	0,44% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,40% SBU	0,38% SBU	0,36% SBU	0,34% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN HASTA 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	3,25% SBU	3,08% SBU	2,92% SBU	2,76% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,43% SBU	2,31% SBU	2,19% SBU	2,07% SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,68% SBU	1,60% SBU	1,51% SBU	1,43% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,16% SBU	1,10% SBU	1,05% SBU	0,99% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,80% SBU	0,76% SBU	0,72% SBU	0,68% SBU

ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO QUE TIENEN MÁS DE 200 HABITACIONES Y DISPONEN DE SALÓN(ES)				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	3,45% SBU	3,28% SBU	3,10% SBU	2,93% SBU
4 Estrellas (Primera)	2,84% SBU	2,70% SBU	2,55% SBU	2,41% SBU
3 Estrellas (Segunda)	2,10% SBU	2,00% SBU	1,89% SBU	1,79% SBU
2 Estrellas (Tercera)	1,56% SBU	1,48% SBU	1,40% SBU	1,33% SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	1,15% SBU	1,09% SBU	1,04% SBU	0,98% SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos turísticos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

6. MOTELES, HOTELES DE PASO, HOTELES DE CARRETERA, ALBERGUES, PARADEROS Y LOCALES SIMILARES QUE OFREZCAN HOSPEDAJE POR HORAS Y QUE NO SEAN ESTADÍAS PROLONGADAS

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará un valor del salario básico unificado por establecimiento, según la tabla que aplique para cada establecimiento, según sea el caso.

Para este caso se han tomado los criterios de Categoría en base al Reglamento General De Actividades Turísticas, según Decreto Ejecutivo 3400 y que consta en el Registro Oficial 726 de 17-dic.-2002, con su última modificación del 16-sep.-2011.

ESTABLECIMIENTOS				
Categoría	**Zona 1**	**Zona 2**	**Zona 3**	**Zona 4**
5 Estrellas (Lujo)	1,75 SBU	1,66 SBU	1,58 SBU	1,49 SBU
4 Estrellas (Primera)	1,43 SBU	1,36 SBU	1,29 SBU	1,22 SBU
3 Estrellas (Segunda)	1,21 SBU	1,15 SBU	1,09 SBU	1,03 SBU
2 Estrellas (Tercera)	0,94 SBU	0,89 SBU	0,85 SBU	0,80 SBU
1 Estrella (Cuarta o categoría única)	0,72 SBU	0,68 SBU	0,65 SBU	0,61 SBU

Para todos estos casos se ha considerado una tarifa diferenciada, haciendo referencia a la ubicación de estos establecimientos, tomando en cuenta la siguiente zonificación:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Agrupación de zonas:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

7. RESTAURANTES, CEVICHERÍAS, PICANTERÍAS, GRILLES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de *streaming* digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. 5 tenedores / De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. 4 tenedores / De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. 3 tenedores / De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. 2 tenedores / De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. 1 tenedor / De Cuarta o Categoría única – 20% de la tarifa calculada

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 10 personas – 25%
b. De 11 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 100 personas – 75%
d. Mayor a 100 personas – 100%

Z = Zonificación del establecimiento:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada

b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

8. CAFETERÍAS, FUENTES DE SODA, HELADERÍAS Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. 2 tazas / De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. 1 taza / De Primera– 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 10 personas – 25%
b. De 11 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 100 personas – 75%

d. Mayor a 100 personas – 100%

Z = Zonificación del establecimiento:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada.
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada.
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada.
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada.

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

9. ESTABLECIMIENTOS MÓVILES, PLAZAS DE COMIDA, SERVICIO DE CATERING Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x Z x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta o categoría única – 20% de la tarifa calculada

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 10 personas – 25%
b. De 11 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 100 personas – 75%
d. Mayor a 100 personas – 100%

Z = Zonificación del establecimiento:

a. Zona 1 – 100% de la tarifa calculada
b. Zona 2 – 95% de la tarifa calculada
c. Zona 3 – 90% de la tarifa calculada
d. Zona 4 – 85% de la tarifa calculada

Se considerará una tarifa diferenciada según la localidad en que se encuentre el establecimiento, basados en la zonificación geográfica siguiente:

- Zona Uno (1): Quito y Guayaquil.
- Zona Dos (2): Puerto Ayora, Baños de Agua Santa, Cuenca, Otavalo, Salinas, Manta, Machala, Ibarra.
- Zona Tres (3): Las capitales provinciales, excepto las ciudades señaladas en la Zona Uno y Zona Dos.
- Zona Cuatro (4): El resto de ciudades, parroquias y lugares no mencionados en las zonas anteriores.

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las

autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS

10. ESTABLECIMIENTO COMERCIALES TALES COMO: ALMACENES DE TIPO COMERCIAL O SERVICIOS EN GENERAL, ALMACENES DE ROPA, FARMACIAS, ALMACENES DE ELECTRODOMÉSTICOS, ALMACENES DE VENTA Y ALQUILER DE VEHÍCULOS, ALMACENES DE VENTA DE MOTOS, ALMACENES DE VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALMACENES DE VENTA DE PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA, BANCOS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPRESAS PÚBLICAS, EMPRESAS PRIVADAS, LICORERÍAS, ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABAQUERÍAS, TIENDAS DE ABARROTES, BODEGAS, DEPÓSITOS, MICROMERCADOS (TIENDAS, JUGUETERÍAS, FERRETERÍAS, PAPELERÍAS), DESPENSAS, ABACERÍAS, TIENDAS, CYBERNET, CYBERCAFÉ, BAZARES, FLORERÍAS, PANADERÍAS, PASTELERÍAS, CHOCOLATERÍAS, PELUQUERÍAS, BARBERÍAS, SALONES DE BELLEZA, MAKEUP SPA, NAIL SPA, OPERADORAS DE TURISMO, AGENCIAS DE VIAJE, FUNERARIAS, CENTROS DE VELACIÓN (VELATORIOS) Y LOCALES SIMILARES.

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la

colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

Hasta 10 personas – 25%
De 11 a 50 personas – 50%
De 51 a 100 personas – 75%
Mayor a 100 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

11. CENTROS COMERCIALES, PLAZAS COMERCIALES, PATIOS DE COMIDA EN CENTRO COMERCIALES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x L x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización

de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada.
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada.
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada.
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

L = Número de locales o islas:

a. Hasta 25 locales – 25%
b. De 26 a 50 locales – 50%
c. De 51 a 75 locales – 75%
d. Mayor a 75 locales – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

12. SUPERMERCADOS, AUTOMERCADOS, SUPERMARKETS, AUTOSERVICIOS, JUGUETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, FERRETERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, PAPELERÍAS DE CADENAS COMERCIALES, TIENDAS POR DEPARTAMENTO, GRANDES SUPERFICIES (TIENDAS Y MERCADOS DE GRAN TAMAÑO), HIPER MERCADOS, MEGA MERCADOS Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DE SALUD

13. HOSPITALES, CLÍNICAS MÉDICAS, SANATORIOS, CLÍNICAS DENTALES, CLÍNICAS VETERINARIAS, POLICLÍNICOS, CONSULTORIOS MÉDICOS, CONSULTORIOS ODONTOLÓGICOS, LABORATORIOS, VETERINARIAS Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)
T = Tipo de establecimiento:

a. Hospitales – 80% de la tarifa calculada.

b. Clínicas y sanatorios – 40% de la tarifa calculada.
c. Clínicas veterinarias – 20% de la tarifa calculada.
d. Laboratorios – 10% de la tarifa calculada.
e. Consultorios médicos – 5% de la tarifa calculada.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 10 personas – 25%
b. De 11 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 100 personas – 75%
d. Mayor a 100 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

a. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
b. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios
c. similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no

limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR EDUCACIÓN

14. UNIVERSIDADES, INSTITUTOS SUPERIORES, INSTITUTOS TECNOLÓGICOS, COLEGIOS, COLEGIOS TÉCNICOS, ESCUELAS, CENTROS INFANTILES, PREESCOLARES, JARDINES DE INFANTES, GUARDERÍAS Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

T = Tipo de establecimiento:

a. Universidades o institutos – 80% de la tarifa calculada.
b. Colegios de todo tipo – 40% de la tarifa calculada.

c. Escuelas de todo tipo – 20% de la tarifa calculada.
d. Preescolares y jardines de infantes – 10% de la tarifa calculada.
e. Guarderías – 5% de la tarifa calculada.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 50 personas – 25%
b. De 51 a 250 personas – 50%
c. De 251 a 500 personas – 75%
d. Mayor a 500 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

De conformidad con el artículo 212, numeral 22, del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, e Innovación (COESCCI), están exentos de este pago, los establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud

con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR DEPORTES, RECREACIÓN Y EVENTOS

15. GIMNASIOS, ESCUELAS DE BAILE, ESCUELAS DE DANZA, ESCUELAS DE BALLET EN LOS QUE SE COMUNIQUEN FONOGRAMAS Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Necesaria – 50% (factor asignado 0,5)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada.
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada.
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada.
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada.
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada.

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Necesaria – 0,36% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es necesaria, que es cuando la utilización de fonogramas, sin ser indispensable, constituye un aporte complementario para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios d. similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

16. SAUNAS, HIDROMASAJES, ACADEMIAS DEPORTIVAS, CENTROS DE REHABILITACIÓN FÍSICA, BALNEARIOS, COMPLEJOS DEPORTIVOS, CENTROS DE RECREACIÓN, SEDES GREMIALES, SOCIALES, PROFESIONALES, CULTURALES, DEPORTIVAS, CLUBES PARTICULARES Y LOCALES SIMILARES

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada establecimiento:

Tarifa = H x D x R x C x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Categoría del establecimiento:

a. De Lujo – 100% de la tarifa calculada
b. De Primera – 80% de la tarifa calculada
c. De Segunda – 60% de la tarifa calculada
d. De Tercera – 40% de la tarifa calculada
e. De Cuarta – 20% de la tarifa calculada

Para la categorización establecida en esta tarifa, en caso de no contar con la declaración formal por parte del usuario, y de no existir una regulación propia para el tipo de establecimiento, se considerarán como elementos a tomarse en cuenta, la categorización

existente en establecimientos de otra naturaleza aledaños al sector inmediato a la ubicación del usuario, de manera que sea justificable la determinación de la tarifa homologable.

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 25 personas – 25%
b. De 26 a 50 personas – 50%
c. De 51 a 75 personas – 75%
d. Mayor a 75 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

17. MEGAEVENTOS EN LOCALES Y ESPACIOS SIMILARES QUE NO FORMAN PARTE DE HOTELES Y QUE NO CONSTITUYEN SALONES DE BAILE ÚNICAMENTES, CENTROS DE EXPOSICIONES, CENTROS DE CONVENCIONES, RECINTOS PARA FERIAS, CONCIERTOS, PRESENTACIONES DE ARTISTAS, SEMINARIOS, CONFERENCIAS,

EXPOSICIONES, DESFILES DE MODA Y DEMÁS EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO DE FONOGRAMAS

Por comunicación pública de fonogramas, ya sea en megaeventos organizados por el sector privado o el sector público, se pagará un valor equivalente en salarios básicos unificados, según la tabla que consta a continuación, para cada mega evento y con base en el aforo del mismo.

Esta tarifa se aplicará salvo que se trate de actos oficiales organizados por instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con presencia de varias autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado, d**e acuerdo con lo establecido en el artículo 212 número 3 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI).**

MEGAEVENTOS PAGADOS	
Aforo (capacidad de personas)	**Valor de la tarifa**
Más de 2.500 personas	8 SBU
Más de 1.500 hasta 2.500 personas	6 SBU
Más de 800 hasta 1.500 personas	4,5 SBU
Más de 300 hasta 800 personas	2,5 SBU

MEGAEVENTOS GRATUITOS	
Criterios para tarifa	**Valor de la tarifa**
Eventos gratuitos con fines comerciales	2 SBU
Eventos gratuitos sin fines comerciales	1 SBU

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

a. En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.
b. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.

c. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios similares.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

SECTOR TRANSPORTE

18. COMPAÑÍAS AÉREAS, MARÍTIMAS, FLUVIALES, TERRESTRES INTERPROVINCIALES E INTERCANTONALES, TERRESTRES URBANOS, BUSES, BUSETAS, TAXIS, TERMINALES TERRESTRES, MARÍTIMOS FLUVIALES, AEROPUERTOS, ESTACIONES Y/O TERMINALES DE TODO TIPO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, FLUVIAL, TERRESTRE; TELEFÉRICO, AEROVÍA, ECOLÓGICO, FLOTA DE BUSES Y SIMILARES.

Por comunicación pública de fonogramas, se pagará de acuerdo a la multiplicación de las variables de la siguiente fórmula, por cada unidad de transporte, estación o terminal:

Tarifa = H x D x R x T x A x V

Donde:

H = Horas de ejecución de fonogramas: Aquí el usuario declarará cuantas horas al día realiza la comunicación pública de fonogramas. Dicha utilización se entiende por la colocación de música a través de medios tales como: soportes físicos o digitales, o mediante la ejecución de fonogramas como por ejemplo a través de la radiodifusión, la televisión abierta, la televisión por suscripción, el internet, cualquier plataforma de streaming digital y/o cualquier otro medio conocido o por conocerse.

D = Número de días en el año que funciona el establecimiento.

R = Porcentaje de relevancia de uso de los fonogramas, que, para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Secundaria – 25% (factor asignado 0,25)

C = Tipo de transporte:

a. Aéreo – 100% de la tarifa calculada
b. Marítimo – 80% de la tarifa calculada
c. Fluvial – 60% de la tarifa calculada
d. Terrestre interprovincial e intercantonal – 40% de la tarifa calculada
e. Terrestre urbano y rural – 20% de la tarifa calculada

A = Aforo del establecimiento:

a. Hasta 50 personas – 25%
b. De 51 a 250 personas – 50%
c. De 251 a 500 personas – 75%
d. Mayor a 500 personas – 100%

V = Valor por la utilización de fonogramas, calculado en base al SBU:

Secundaria – 0,25% del SBU

Para todos los establecimientos incluidos en esta tarifa, la relevancia es secundaria, pues la utilización de fonogramas, sin ser necesaria o indispensable, representa un valor agregado para la actividad económica que realiza el usuario.

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información a través de cualquiera de los siguientes medios:

En base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

a. Mediante la visita de inspectores o de personal técnico calificado.
b. Aplicará la tarifa empleando criterios técnicos, principios de equidad y los usos y costumbres empleados para establecer la tarifa a usuarios
c. similares. (Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, 2022)

La comunicación pública de fonogramas que se realicen en unidades de transporte público, que no estén destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento, están exentas del pago de esta tarifa.

El detalle de tipo o categoría de establecimientos, son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que algún tipo o categoría de establecimiento no se

encuentre detallado en alguno de los numerales, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

II. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN (criterios generales)

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

19. OPERADORAS Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR CABLE FÍSICO, FIBRA ÓPTICA Y TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE) Y OPERADORES Y/O EMPRESAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), PÚBLICAS, PRIVADAS Y SIMILARES.

Por comunicación pública de fonogramas**, los usuarios pagarán el 0,85% de los ingresos por la facturación bruta anual de los planes (prepago y pospago) de audio y video a sus suscriptores.**

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante

declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión por suscripción (Operadoras y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión por cable físico, fibra óptica y televisión codificada terrestre) y operadores y/o empresas de audio y video por suscripción (televisión codificada satelital), públicas, privadas y similares) son de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS DE RADIODIFUSIÓN EN ESTACIONES DE TELEVISIÓN (TELEVISIÓN ABIERTA)
(criterios generales)

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

20. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS (TELEVISIÓN ABIERTA)

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	**Porcentaje a aplicar**
Mayor al 75%	1,20%
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

21. CANALES DE TELEVISIÓN PRIVADOS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	**Valor a aplicar**
Mayor al 75%	2,5 SBU
Mayor al 50% y hasta el 75%	2 SBU
Mayor al 25% y hasta el 50%	1,5 SBU
Desde el 1% hasta el 25%	1 SBU

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

22. CANALES DE TELEVISIÓN PÚBLICOS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, CANALES DE TELEVISIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (TELEVISIÓN ABIERTA)

Por comunicación pública de fonogramas, **los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del medio.**

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la correspondiente tarifa, el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON deberá proporcionar la información necesaria para la determinación de la tarifa. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de televisión abierta es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

III. TARIFAS POR COMUNICACIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS EN ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

(criterios generales)

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus

fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

23. RADIODIFUSORAS PRIVADAS (RADIODIFUSORA SONORA)

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará de acuerdo al porcentaje determinado de los ingresos brutos por concepto de publicidad, según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	**Porcentaje a aplicar**
Mayor al 75%	1,20%
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,95%
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,75%
Desde el 1% hasta el 25%	0,60%

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa**. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

24. RADIODIFUSORAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO Y SIN PAUTA PUBLICITARIA Y SIMILARES (RADIODIFUSORA SONORA)

Por comunicación pública de fonogramas, el usuario pagará según la siguiente tabla, acorde al porcentaje de la música en la programación diaria:

P (Porcentaje de la música en la programación diaria)	**Valor a aplicar**
Mayor al 75%	1 SBU
Mayor al 50% y hasta el 75%	0,75 SBU
Mayor al 25% y hasta el 50%	0,5 SBU
Desde el 1% hasta el 25%	0,25 SBU

En caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Nacional, se pagará el 100% de la tarifa, en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Regional se pagará el 75% de la tarifa y en caso de tratarse de medios de comunicación con Cobertura Local se pagará el 50% de la tarifa.

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa**. En defecto de la declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

25. RADIODIFUSORAS PÚBLICAS Y DE EMPRESAS PÚBLICAS, RADIODIFUSORAS ESTATALES, RADIODIFUSORAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS Y SIMILARES (RADIODIFUSIÓN SONORA)

Por comunicación pública de fonogramas, **los usuarios pagarán anualmente el 0,75% de la partida presupuestaria asignada para la producción de la programación del canal.**

Para el caso de las transmisiones (comunicación pública) de fonogramas a través de los medios de comunicación comunitarios, la tarifa será la siguiente:

Densidad poblacional:

- De 1 a 100.000 habitantes - 50% de descuento
- De 100.001 a 500.000 habitantes - 35% de descuento
- Más de 500.000 habitantes - 25% de descuento

Para efectos de la liquidación de la tarifa correspondiente, **el usuario mediante declaración formal, sujeta a verificación por parte de SOPROFON proporcionará la información necesaria para la determinación de dicha tarifa**. En defecto de la

declaración formal del usuario, SOPROFON podrá obtener la información en base a la información pertinente proporcionada por el propio usuario a las autoridades competentes.

El detalle de tipo de tarifas por comunicación pública de fonogramas en estaciones de radiodifusión sonora es de carácter enunciativo y no limitativo; es decir, que en el caso de que exista algún tipo o categoría similar o semejante a la presente, que no se encuentre detallado, se aplicará la tarifa que guarde similitud con el giro del negocio y su categoría.

IV. NUEVAS TECNOLOGÍAS

(criterios generales)

Los beneficios del cobro de la tarifa propuesta a través de la gestión colectiva de SOPROFON, en relación a los usuarios, los favorece en cuanto no tienen que obtener la autorización y/o pagar la remuneración económica por la comunicación pública de los fonogramas, a cada uno de los productores titulares del derecho objeto de la gestión; y, por otro lado, también es de beneficio para los socios, que no tendrán que localizar a los establecimientos en donde se están realizando los actos de comunicación pública de sus fonogramas, para autorizar y/o recaudar los valores establecidos en contraprestación a su derecho. En conclusión, la gestión de SOPROFON, al fijar las tarifas por el uso de los fonogramas, facilitan tanto a los usuarios en la obtención de la autorización y la realización del pago de las regalías para utilizar los fonogramas; y, beneficia a sus socios, con el cobro de las regalías derivadas por la gestión de sus derechos.

- Realizan el monitoreo de dónde, cuándo y cómo los fonogramas se utilizan.
- Confieren las autorizaciones por el uso de los fonogramas de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan.
- Recaudan los valores de las tarifas que abonan los usuarios.
- Distribuyen los valores recaudados entre los titulares de los derechos que conforman la sociedad.

26. WEBCASTING

El Webcasting es la comunicación pública de fonogramas a través de Internet sin la posibilidad de descargar o reproducir (copiar) permanentemente el fonograma en el disco duro del computador del usuario.

Se entiende por ejecución pública a través de Internet (Webcasting) cada instancia en la cual cualquier parte de un fonograma es transmitido a un usuario final, excluyendo ejecuciones incidentales y ejecuciones de fonogramas no protegidos o representados, o fonogramas sujetos a licencia previa, así como la comunicación pública a través de Internet (Webcasting), asociada al patrocinio de una marca de bienes y/o servicios.

La tarifa por Webcasting será de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América (US$0,01) por cada ejecución, con un mínimo anual de QUINIENTOS DÓLARES de los Estados Unidos de América (US$500) por canal de transmisión.

A efectos de otorgar la licencia por el Webcasting de fonogramas, el usuario deberá contar con los medios técnicos e informáticos que permitan el rastreo del número de ejecuciones y la demás información que sea necesaria para determinar el valor de la liquidación por el periodo licenciado.

27. SIMULCASTING

El Simulcasting se entiende como la transmisión simultánea por Internet o a través de redes TCP/IP de una emisión de radiodifusión puramente sonora o televisiva.

La tarifa establecida para esta modalidad de transmisión de fonogramas, será del diez por ciento (10%) del valor de la licencia otorgada a la estación de radiodifusión para la comunicación pública de fonogramas a través del medio original (radio y/o televisión).

**** De conformidad con el artículo 252 del COESCCI, la Sociedad de Gestión encargada de la ventanilla única (SOPROFON), podrá celebrar convenciones con gremios y asociaciones, Cualquier solicitud de contrato o convención, deberá cursarse por escrito por parte del gremio o asociación de usuarios. En todos los casos que existan limitaciones y excepciones a favor de las personas con discapacidad o grupos de atención prioritaria, estos estarán exentos de pago, conforme el artículo 212 del COESCCI.***

Cúmplase. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Karín del Rocio Jaramillo Ochoa
DIRECTORA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Firmado electrónicamente por:
KARIN DEL ROCIO JARAMILLO OCHOA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.